



EXPEDIENTE N° : 754-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L
UNIDAD PRODUCTIVA : PLATAFORMA CORVINA CX-11, CX-15 Y BUQUE
DE ALMACENAMIENTO TWP Y TWH
UBICACIÓN : DISTRITO DE ZORRITOS, PROVINCIA DE
CONTRALMIRANTE VILLAR, DEPARTAMENTO
DE TUMBES
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA
MITIGACIÓN
INCUMPLIMIENTO DE EIA
REMISIÓN DE INFORMACIÓN

SUMILLA:

Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de BPZ Exploración & Producción S.R.L., al haberse acreditado que:

- (i) **Incumplió el EIA al no realizar el mantenimiento preventivo en el manguerote de 6 pulgadas por el cual se efectuaba la descarga de hidrocarburo, conducta que incumple lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM;**
- (ii) **No realizó las acciones de manera correcta e inmediata para lograr controlar o mitigar el impacto de hidrocarburos en el mar, conducta que incumple los Artículos 3° y 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente;**
- (iii) **Incumplió el EIA al no desplegar la barrera de contención al momento de la transferencia de crudo desde el Buque "Trade Wind Palm" hacia el Buque "Trade Wind Hope", conducta que incumple lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM;**



Incumplió el EIA al no contar con la autorización de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú - DICAPI para usar el dispersante Corexit 9500, conducta que incumple lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM;

- (v) **Presentó información falsa en el Informe Final de Emergencias Ambientales, conducta que incumple los Artículos 4° y 9° Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo el Ámbito de Competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD;**
- (vi) **Presentó de manera inexacta e incompleta la información solicitada por la Dirección de Supervisión del OEFA, conducta que incumple los Artículos 18°, 19° y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa;**



Asimismo, se ordena a BPZ Exploración & Producción S.R.L. como medidas correctivas que en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con lo siguiente:

- (vii) **Capacitar al personal encargado de la actividad de producción de los pozos y transferencia de crudo, en la ejecución de las acciones del Plan de Contingencias ante derrame de petróleo al mar durante la producción de pozos por falla en las Líneas, que forma parte del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Facilidades de Producción del Yacimiento Corvina Lote Z-1.**
- (viii) **Capacitar al personal encargado de la transferencia del crudo de las plataformas hacia los buques de almacenamiento y transporte de crudo en la ejecución de las acciones preventivas y de control antes y durante la ejecución de la referida transferencia.**

Asimismo, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L., en el extremo de la imputación N° 6, referido a que: (i) BPZ remitió con información incompleta el Programa de Mantenimiento 2013 de la instalación Batería, los avances y cambios efectuados según el Programa de Mantenimiento (fecha y resultados de la última inspección realizada); y (ii) BPZ no remitió el Plan de Remediación para el área impactada por el derrame e Informe Final de Cierre, solicitado a través de las Actas de Supervisión N° 007704 y 007705.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 21 de mayo del 2015



ANTECEDENTES

1. El Lote Z-1 se ubica en el distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Piura, delimitado mediante el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de hidrocarburos suscrito entre Perupetro y BPZ Energy Inc., Sucursal del Perú (Ahora BPZ Exploración y Producción S.R.L., en adelante, **BPZ**), aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-EM y suscrito el 30 de noviembre del 2001.
2. El 25 de febrero del 2010, mediante Resolución Directoral N° 080-2010-MEM/AEE, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Facilidades de Producción del Yacimiento Corvina Lote Z-1(en adelante, EIA Yacimiento Corvina).



3. El 8 de enero del 2014 se produjo un derrame de crudo durante la transferencia del mismo desde el buque de almacenamiento *Trade Wind Palm* (en adelante, buque TWP) hacia el buque carguero *Trade Wind Hope* (en adelante, buque TWH) en el Lote Z-1, producto de una fisura en el manguerote de 6 pulgadas de diámetro de la Línea Submarina de 8 pulgadas B/T Boya que va del amarradero A hacia el amarradero B, a 122 pies de profundidad aproximadamente.
4. El 9 de enero del 2014, a las 19:36 horas, BPZ remitió a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, en el que dio cuenta del derrame ocurrido el 8 de enero del 2014¹.
5. Desde el 9 de enero del 2014 el personal de la Oficina Desconcentrada del OEFA en Tumbes (en adelante, OD Tumbes) ejecutó la Supervisión Especial en el Yacimiento Corvina del Lote Z-1, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables frente al incidente ambiental ocurrido (en adelante, Supervisión Especial 2014).
6. El 12 de mayo del 2014 la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe de Supervisión N° 059-2014-OEFA/DS-HID² (en adelante, Informe de Supervisión)³ y el Informe Técnico Acusatorio N° 170-2014-OEFA/DS⁴ (en adelante, ITA) con el análisis de las presuntas infracciones advertidas en la Supervisión Especial 2014.
7. Mediante Resolución Subdirectorial N° 944-2014-OEFA-DFSAI/SDI⁵ emitida y notificada el 12 de mayo del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra BPZ atribuyéndoles a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción	Eventual sanción no pecuniaria
1	BPZ no habría realizado el mantenimiento en el manguerote de 6 pulgadas por el cual se efectuaba la descarga de hidrocarburo, de conformidad con lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA)	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10000 UIT	CI, STA, SDA

¹ Folio 29 del expediente

² Como resultado de las acciones de supervisión se firmaron las Actas de Supervisión N° 007704 y 007705.

³ Folios 14 al 28 del expediente

⁴ Folios 1 al 8 del expediente

⁵ Cabe indicar que la Resolución Subdirectorial N° 944-2014-OEFA-DFSAI/SDI fue precisada por la Resolución Subdirectorial N° 1420-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 26 de agosto del 2014, notificada el 27 de agosto del 2014; y por Resolución Subdirectorial N° 015-2015-OEFA-DFSAI/DI del 20 de enero del 2015, notificada el 22 de enero del 2015, en el extremo de la norma infringida en la imputación N° 1.



2	BPZ no habría realizado acciones de manera correcta e inmediata para lograr controlar o mitigar el impacto de hidrocarburos en el mar	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 75° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10000 UIT	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB
		Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10000 UIT	CI, STA, SDA.
3	BPZ no contó con la autorización de la DICAPI para el uso del dispersante incumpliendo lo señalado en su EIA	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10000 UIT	CI, STA, SDA.
4	BPZ no desplegó la barrera de contención al momento de la transferencia de crudo desde el Buque "Trade Wind Palm" (almacenamiento) hacia el Buque "Trade Wind Hope" (transporte) de hidrocarburos, de acuerdo a lo señalado en su EIA	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10000 UIT	CI, STA, SDA.
5	BPZ presentó información falsa en el Informe Final de Emergencias Ambientales toda vez que señaló que el volumen de barriles derramados fue de 0,4 BI	Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el Ámbito de Competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD.	Numeral 3.2 de la Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo	De 5 a 500 UIT	





			N° 042-2013-OEFA/CD		
			Numeral 3.3 de la Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD	De 10 a 1 000 UIT	
			Numeral 1.2 de la Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD	Hasta 100 UIT	Amonestación
6	BPZ remitió de forma inexacta e incompleta la información solicitada mediante las Actas de Supervisión N° 007704 y 007705 del 10 de enero de 2014, Actas de Supervisión N° 008380 y 008381 del 26 de enero de 2014 y Carta N° 132-2014-OEFA/DS del 29 de enero de 2014. Asimismo, no remitió información requerida mediante la Carta N° 132-2014-OEFA/DS.	Artículos 18°, 19° y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa. Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa. Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Numeral 1.3 de la Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobado	De 5 a 500 UIT	





			mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD		
			Numeral 1.4 de la Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD	De 10 a 1 000 UIT	

8. El 2 de junio del 2014, 17 de septiembre del 2014 y 12 de febrero del 2015, BPZ presentó sus descargos a las imputaciones realizadas, señalando lo siguiente:

Primera Imputación: BPZ no habría realizado el mantenimiento en el manguerote de 6 pulgadas por la cual se efectuaba la descarga de hidrocarburo, de conformidad con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental

- (i) Mediante Escrito BPZ-EN-GG-00094-2014 se informó al OEFA el cumplimiento del Plan de Mantenimiento de las Instalaciones así como el Reporte de Prueba Hidrostática, que acredita que se realizó una prueba a las líneas submarinas de 6 y 8 pulgadas de diámetro el 6 de enero del 2014.
- (ii) De acuerdo con el cronograma del Plan de Mantenimiento Anual 2013 existen dos (2) líneas submarinas de 6 pulgadas, las cuales son: (i) Línea submarina 6" – ACX11-FSO, cuyo mantenimiento se realizó el 31 de diciembre del 2013 y (ii) Línea submarina 6 pulgadas – B/TBOYA Transfer, cuyo mantenimiento se realizó el 6 de enero del 2014. Por tanto, a diferencia de lo señalado en el Numeral 17 de la Resolución Subdirectoral N° 944-2014-OEFA/DFSAI/SDI, BPZ sí realizó el mantenimiento sobre una misma línea con una diferencia de 6 días.
- (iii) La prueba hidrostática se realizó durante una hora según lo dispuesto en los estándares internacionales ANSI/ASME B31.4. Ello en virtud de que los Artículos 43° y 47° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (RPAAH), no regulan la obligación de realizar el mantenimiento conforme a una técnica específica, sino que establecen la obligación de elaborar y ejecutar programas regulares de mantenimiento. Por ello, imputar





como presunta infracción el que la prueba hidrostática se realizó durante una hora y no durante cuatro horas, vulnera el principio de tipicidad.

- (iv) Adicionalmente a lo señalado, el estándar ANSI/ASME B31.4 establece que la prueba puede durar una hora si es que se realiza a tuberías que serán operadas a esfuerzo tangencial de 20% o menos del esfuerzo mínimo de fluencia. Para demostrar lo indicado, BPZ presentó la metodología de cálculo utilizada para sustentar que las pruebas hidrostáticas pueden tener 1 hora de duración.
- (v) Los resultados de la prueba de hermeticidad ejecutada el 6 de enero del 2014 no demostraban la existencia del deterioro de la manguera, ya que la caída de presión mostró valores dentro de los límites permisibles de presión de operación. Por ello, el derrame es un acto fortuito que no deviene como resultado de incumplimiento alguno al mantenimiento.
- (vi) El OEFA erróneamente considera que BPZ habría infringido el Artículo 9° del RPAAH, puesto que no se ha acreditado: (i) la ausencia de mantenimiento en el manguerote, y (ii) el incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado en el EIA.
- (vii) Se realizó el mantenimiento al manguerote de 6 pulgadas de la Línea Submarina de 8 pulgadas B/T Boya, pues al 6 de enero de 2014 se encontraba funcionando de manera idónea, y en consecuencia, no correspondía elaborar un informe de acciones correctivas sobre una tubería que obtuvo resultados satisfactorios. En tal sentido, el derrame del 8 de enero de 2014 (falla en la manguera) correspondía a un hecho fortuito por lo que no debía aplicarse el Plan de Manejo Ambiental, sino el Plan de Contingencia.

Segunda Imputación: BPZ no habría realizado acciones de manera inmediata para lograr controlar o mitigar el impacto de hidrocarburos al mar



- (i) Al identificar la iridiscencia el día 8 de enero del 2014, se procedió a ejecutar las medidas previstas en el Plan de Contingencia, tomar las acciones correspondientes para limpiar la zona afectada y desviar la producción de la Plataforma CX-15, CX-11 y los FSO TWP y TWH. Par acreditar tales afirmaciones, se adjuntó las declaraciones de trabajadores de BPZ que indicaban la aplicación inmediata del mencionado Plan.

A las 2:00 am del 9 de enero del 2014 se terminó la labor de limpieza de las iridiscencias en el área afectada; sin embargo, a las 5:00 am reaparecen iridiscencias en el mar, por ello se procede a paralizar la producción de los pozos para evitar incidencias de derrames.

Posteriormente, se realizaron monitoreos continuos del área del evento con el apoyo de las embarcaciones presentes en la misma.

- (ii) Las acciones referidas a (i) desprender la barrera de contención, (ii) proceder a la operación de recuperación del derrame mediante materiales absorbentes o motobombas y (iii) el deber de desplazar el crudo contenido en el manguerote de 6 pulgadas con agua, al momento de ocurrido el derrame, corresponden a acciones relacionadas directamente con el derrame.



Por ello, no corresponde separar a la acción de "derramar petróleo" de las acciones necesarias para evitarlo o revertir sus consecuencias, ya que incluso la metodología para determinar la multa en el ámbito del OEFA, consideran a estas últimas como un agravante de la conducta infractora.

- (iii) Las acciones para evitar y revertir los impactos del derrame han sido materia de análisis por la DICAPI en la Resolución de Capitanía N° 011-2014-M, al momento de determinar la responsabilidad de la empresa por el derrame ocurrido el 8 de enero del 2014. En consecuencia, no es posible que el OEFA sancione nuevamente por acciones que ya han sido evaluadas y sancionadas en otro procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el principio de Non Bis In Ídem recogido en el Numeral 10 del Artículo 230° de la LPAG.

Tercera Imputación: BPZ no contó con la autorización de la DICAPI para el uso del dispersante incumpliendo lo señalado en su EIA

- (i) Dada la inminencia del accidente y con la finalidad de evitar mayores daños se procedió a la aplicación del dispersante Corexit 9500, el cual es usualmente autorizado por la DICAPI para enfrentar ese tipo de eventos.
- (ii) En concordancia con lo señalado en la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, el uso del dispersante Corexit 9500 constituye una mejora ambiental que favorece a la protección al ambiente, toda vez que cumple con las características técnicas del producto usualmente autorizado por la DICAPI y es biodegradable.
- (iii) A través de la Resolución Directoral N° 757-2004-DCG, la DICAPI dictó disposiciones de obligatorio cumplimiento para las empresas fabricantes o distribuidoras de productos químicos que se utilizan como dispersantes para controlar contaminación por hidrocarburos en el ámbito acuático. En ese sentido, la obligación de contar con una autorización para el uso de dispersantes está dirigida a las empresas fabricantes o distribuidoras y no a los titulares de la actividad.
- (iv) Si bien la empresa utilizó dispersante sin previa autorización de DICAPI, dicha conducta fue sancionada por la DICAPI en la Resolución de Capitanía N° 011-2014-M. En consecuencia, no es posible que el OEFA sancione nuevamente las mismas acciones, toda vez que estaría vulnerando el principio del non bis in ídem recogido en el Numeral 10 del Artículo 230° de la LPAG.



Cuarta Imputación: BPZ no desplegó la barrera de contención al momento de la transferencia de crudo desde el buque "Trade Wind Palm" (almacenamiento) hacia el buque "Trade Wind Hope" (transporte) de hidrocarburos de acuerdo a lo señalado en su EIA

- (i) Debido a que en las verificaciones en campo se observó en la superficie iridiscencia y no una mancha de crudo, no se desplegó la barrera de contención, ya que sería ineficiente para controlar el derrame.

Quinta Imputación: BPZ presentó información falsa en el Informe Final de Emergencias Ambientales toda vez que señaló que el volumen de barriles derramados fue de 0.4 Bl



- (i) Debido al corto tiempo para reportar el incidente, se declaró en el Reporte Final de Emergencias de manera preliminar el volumen de crudo vertido desde la manguera de 6 pulgadas de diámetro, el cual se calculó sobre la base del "Acuerdo de Bonn sobre cooperación en materia de lucha contra la contaminación del Mar del Norte por hidrocarburos y otras sustancias peligrosas", el mismo que determina el volumen mediante la observación de la iridiscencia, uso de métodos y códigos.

Posteriormente, se contrató a la empresa Larsen Marie Oil Recovery Corporation (en adelante, LAMOR) para que pudiera precisar la cantidad de hidrocarburo vertido, la cual determinó que el volumen derramando oscilaba entre 3,5 a 7,84 barriles.

Sexta Imputación: BPZ remitió de forma inexacta e incompleta la información solicitada mediante las Actas de Supervisión N° 007704 y 007705 del 10 de enero de 2014, Actas de Supervisión N° 008380 y 008381 del 26 de enero del 2014 y Carta N° 132-2014-OEFA/DS del 29 de enero de 2014. Asimismo, no se remitió información requerida mediante la Carta N° 132-2014-OEFA/DS

- (i) El balance de crudo bombeado desde la Plataforma CX11 y CX15 a los buques TWP y TWH, y de ellos a la Refinería, fue remitido al OEFA el 3 de febrero de 2014. Dicho balance es correcto y está completo, ya que contiene los datos sobre la producción de crudo de la Plataforma CX11 y CX15, que es transferida en conjunto a través de una línea submarina hacia los Buques TWP y TWH.
- (ii) El informe de monitoreo de fauna marina y el análisis de su afectación como consecuencia del derrame fue remitido al OEFA el 5 de marzo de 2014, mediante Carta BPZ-EN-GG-00213-2014.
- (iii) El cuaderno de ocurrencias del operador de producción de turno de los días 7, 8 y 9 de enero de 2014 indicando la hora que se reporta la emergencia, fue remitido al OEFA el 18 de marzo de 2014, mediante Carta BPZ-EN-GG-00245-2014.
- (iv) Se contrató el servicio de análisis del manguerote de 06 pulgadas al Laboratorio de Materiales del Departamento de Ingeniería de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, PUCP) por solicitud expresa de la DICAPI; por ello, es a esta autoridad a quien se le debió solicitar la información.
- (v) La factura de dichos servicios fue girada el 14 de febrero de 2014, por lo que fue imposible cumplir con el plazo otorgado por el OEFA, el cual vencía el 04 de febrero del 2014.

9. A través de Memo N° 2339-2014/OEFA-DS⁶ del 12 de agosto del 2014 la Dirección de Supervisión remite a la Dirección de Fiscalización el Informe del Perito Naval a cargo de la investigación ejecutada sobre las causas del derrame de hidrocarburos ocurrido el 8 de enero del 2014⁷.

⁶ Folio 252 del expediente

⁷ Informe en formato digital contenido en el CD que obra en el folio 257 del expediente



10. El 1 de agosto del 2014 la DICAPI remitió al OEFA la Resolución de Capitanía N° 009-2014-M⁸ de fecha 30 de julio del 2014, a través de la cual sancionó a la empresa BPZ Exploración y Producción S.R.L. y Empresa Pacific Offshore Perú S.R.L. por haber vertido contaminantes al mar y residuos de mezclas oleosas (aceite quemado), así como, utilizar detergente industrial como producto dispersante sin autorización.
11. Mediante Proveído N° 1⁹ del 26 de agosto del 2014, notificado el 3 de setiembre del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA apersonó al procedimiento a BPZ e incorporó el escrito de descargos al expediente, a efectos que sean tomados en cuenta al momento de resolver.
12. A través de Oficio N° 154-2015-MINAM/SG¹⁰ del 4 de febrero del 2015 la Secretaría General del Ministerio del Ambiente remite al OEFA los resultados de la investigación del proceso administrativo seguido contra BPZ mediante auto de apertura sumaria N° 002-2014.
13. Con Proveído N° 2¹¹ del 6 de febrero del 2015, notificado el 9 de febrero del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA corrió traslado a BPZ de la información remitida al OEFA a través del Oficio N° 154-2015-MINAM/SG.
14. Con Proveído N° 3¹² del 10 de febrero del 2015, notificado el 12 de febrero del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA requirió a BPZ que, en un plazo máximo de 3 horas de contados a partir de la notificación de dicho periodo, presente la siguiente información: (i) el Manual de Operación y Mantenimiento, (ii) los programas de mantenimiento preventivo y predictivo de los años 2013 y 2014, así como, (iii) el estudio de riesgos operativos de ductos.
15. Mediante Carta BPZ-EN-ARG-062-2015¹³ del 17 de febrero del 2015 BPZ presentó ante Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA, el Manual de Operación y Mantenimiento, así como, los Programas de Mantenimiento Preventivo y Predictivo, de acuerdo con lo señalado en el Proveído N° 3.
16. Con Proveído N° 4¹⁴ del 19 de febrero del 2015, notificado el 20 de febrero del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA requirió a BPZ presentar la siguiente información en un plazo máximo de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de dicho provisto. Para tales efectos debía presentar: (i) las pruebas hidrostáticas realizadas en la Línea Submarina de 8" ubicada en el amarradero A hasta el amarradero B, (ii) las inspecciones visuales realizadas en la referida línea y (iii) el informe con las acciones correctivas efectuadas después de las pruebas hidrostáticas e inspecciones visuales.



⁸ Folios 258 al 262 del expediente.

⁹ Folio 263 del expediente.

¹⁰ Folio 296 del expediente.

¹¹ Folio 416 del expediente.

¹² Folio 417 del expediente.

¹³ Folio 512 del expediente.

¹⁴ Folios 527 al 528 del expediente.



17. Mediante Carta N° BPZ-EN-OPE-031-2015¹⁵ del 25 de febrero del 2015 BPZ presentó, ante la Dirección de Fiscalización, el Informe de las pruebas hidrostáticas realizadas en la Línea Submarina de 8 pulgadas ubicada en el amarradero hasta el amarradero B, el informe de las inspecciones visuales y el informe con las acciones correctivas efectuadas después de las pruebas hidrostáticas e inspecciones visuales, de acuerdo con lo señalado en el Proveído N° 4.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador tienen por objetivo determinar:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si BPZ cumplió los compromisos ambientales previstos en el EIA Yacimiento Corvina (Imputaciones N° 1, 2, 3 y 4).
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si BPZ presentó información falsa, inexacta o incompleta a la Dirección de Supervisión del OEFA (Imputaciones N° 5 y 6).
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: De ser el caso, determinar las medidas correctivas que correspondería imponer a BPZ.

III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. APLICACIÓN DE LA LEY N° 30230 Y DE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD

19. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁶:

¹⁵ Folio 528 del expediente.

¹⁶ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19°. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"
"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:
a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada".
b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



- (i) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - (ii) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - (iii) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
21. Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, (en adelante, el TUO del RPAS)¹⁷, aplicándole el total de la multa calculada.
22. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulte pertinente ordenar una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a



c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

17

El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.



declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

23. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
24. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
25. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
26. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

A. CUESTIÓN PROCESAL PREVIA

IV.1 Vulneración del principio Non Bis In Ídem

27. De conformidad con el Numeral 10 del Artículo 230° de la LPAG¹⁸, el principio del *Non Bis In Ídem* establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.

¹⁸

Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...) 10. *Non bis in ídem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento".



28. En ese sentido, para la aplicación de este principio resulta necesario la concurrencia de tres elementos esenciales¹⁹:



29. Asimismo, sobre el contenido del principio *Non bis in ídem*, implícito en el derecho al debido proceso contenido en el Numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional ha señalado que el mismo tiene una doble configuración material y procesal, tal como se precisa:

"(...) En su formulación material, el enunciado según el cual, 'nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho', expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...) En su vertiente procesal, tal principio significa que 'nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos', es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)²⁰.

(Subrayado agregado)

30. Conforme a ello, en su vertiente material, el principio de *Non Bis In Ídem* requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo; es decir, sobre la responsabilidad o no del administrado por la presunta conducta infractora. En su vertiente procesal, dicho principio se refiere a que no puede haber identidad de sujeto, hecho y fundamento durante la tramitación de dos (2) procesos o más procedimientos administrativos.
31. En tal sentido, a fin de determinar si se ha generado una vulneración al principio *Non Bis In Ídem* en las imputaciones N° 2 y 3 del presente procedimiento administrativo, corresponde analizar los argumentos presentados por el administrado y los medios probatorios que obran en el presente procedimiento administrativo sancionador.

IV.1.1 Presunta vulneración del principio del Non bis in ídem en la Imputación N° 2

32. Sobre el particular, BPZ señala que la infracción consistente en "derramar petróleo" implica por sí el incumplimiento de las acciones para evitar o revertir las consecuencias negativas de dicho derrame, ya que corresponden a una misma conducta infractora. Asimismo, ello se corroboraría con la Metodología para el

¹⁹ LOZANO CUTANDA, Blanca. *Diccionario de Sanciones Administrativas*. Madrid: Iustel. 2010, páginas 765-767.

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de abril de 2003 recaída en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC. Fundamento Jurídico 19.





cálculo de las multas base y la aplicación de agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, puesto que dicha metodología considera el incumplimiento de las acciones para evitar o revertir el derrame como una agravante y no como una conducta infractora independiente.

33. En atención a ello, BPZ indica que a través de la Resolución de Capitanía N° 011-2014-M del 15 de octubre del 2014 la DICAPI sancionó a BPZ por las acciones referidas a: (i) desprender la barrera de contención, (ii) proceder a la operación de recuperación del derrame mediante materiales absorbentes o motobombas y (iii) el deber de desplazar el crudo contenido en el manguerote de 6 pulgadas con agua al momento de ocurrido el derrame, ya que corresponden a **acciones relacionadas directamente con el derrame**. Por tanto, dichas acciones no podrían ser materia de un nuevo procedimiento administrativo sancionador.
34. Al respecto, corresponde determinar si existe la concurrencia de la triple identidad entre el procedimiento iniciado con Auto de Apertura Sumaria N° 002-2014²¹ y el presente procedimiento administrativo sancionador; para tales efectos, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Elementos	Expediente N° 754-2014-OEFA/DFSAI/PAS	Auto de Apertura Sumaria N° 002-2014 Resolución de Capitanía N° 011-2014-M
Sujeto	BPZ Exploración y Producción S.R.L.	BPZ Exploración y Producción S.R.L.
Hecho/ Objeto	No realizar las acciones de control o mitigación de manera oportuna, luego del derrame (Segunda imputación).	El haber derramado al mar once punto nueve (11,9) barriles de hidrocarburos.
Norma que establece la obligación	Los Artículos 3° y 9° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM..	Artículo F-020101 del Reglamento de la Ley de la Autoridad Marítima Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 28-DE/MGP y Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1147.
Norma que tipifica la sanción	Numerales 3.3 y 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Tabla de Multas de Capitanías del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-DE/MGP.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

35. De acuerdo con el cuadro precedente **existe identidad de sujeto en ambos procedimientos administrativos sancionadores**, toda vez que han sido iniciados contra BPZ. Sin embargo, corresponde verificar si existe tal identidad respecto del hecho y fundamento.

²¹

A través del Auto de Apertura Sumaria N° 002-2014 del 9 de enero del 2014 la Capitanía de Puerto Zorritos instauró el procedimiento sumario de investigación correspondiente al derrame de petróleo ocurrido en las inmediaciones de la plataforma CX-11 de titularidad de BPZ Exploración y Producción S.R.L. El mismo concluyó con la emisión Resolución de Capitanía N° 011-2014-M del 3 de setiembre del 2014 que declaró la responsabilidad administrativa de BPZ Exploración y Producción S.R.L.



36. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 944-2014-OEFA-DFSAI/SDI que ameritó el inicio al presente procedimiento administrativo sancionador se verifica que la conducta imputada a BPZ está referida a no realizar las acciones de control o mitigación de manera oportuna una vez ocurrido el derrame.
37. Dicha imputación se sustenta en lo manifestado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 059-2014-OEDA/DS-HID, al señalar que de la revisión de la información remitida por BPZ se observó lo siguiente:
- El hidrocarburo contenido en el manguerote de 6 pulgadas no fue desplazado con agua al momento de ocurrido el derrame.
 - El administrado no habría cumplido con desplegar las barreras de contención y proceder con la operación de recuperación del hidrocarburo derramado a través de materiales absorbentes y motobombas, entre otras; de conformidad con lo señalado en su Plan de Contingencias.
38. Por tanto, la imputación formulada contra BPZ se basa en que la empresa como titular de la actividad de hidrocarburos en la plataforma CX-11, debía adoptar medidas de control y mitigación frente al derrame como las detalladas previamente. Sin embargo, las mismas no se habrían ejecutado de acuerdo a los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.
39. De otro lado, de la revisión de la Resolución de Capitanía N° 011-2014-M referida a la investigación iniciada contra BPZ por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 8 de enero del 2014, se verifica que la conducta infractora corresponde a la acción de haber derramado hidrocarburos al mar, tal como se detalla a continuación:

"4. (...) haber infringido lo dispuesto en el artículo F-020101 del Reglamento de la Ley de la Autoridad Marítima Nacional, que prohíbe la descarga o vertimiento de contaminantes y desechos en el mar que no cumplan con la legislación ambiental vigente (...) al haber derramado al mar once punto nueve (11.9) barriles de hidrocarburo."

(Subrayado es agregado)



40. En consecuencia, la DICAPI sancionó a BPZ por haber vertido contaminantes en el mar, específicamente, por el derrame de 11,9 barriles de hidrocarburo. Es decir, la conducta infractora no recae en las acciones previas o posteriores a la ocurrencia del derrame sino a la acción de verter hidrocarburos al mar.
41. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde diferenciar entre la acción de "derramar petróleo" y las acciones de evitar, mitigar y recuperar (revertir) que se ejercen sobre impactos ambientales.
42. La acción de derramar petróleo está netamente referida a una descarga no autorizada de petróleo en el ambiente, sin importar si el titular de la actividad de hidrocarburo ejecutó medidas para evitar que suceda, o realizó acciones para mitigar y recuperar el impacto que el derrame pudo haber generado en el ambiente. En tal sentido, la acción de derramar es clara y evidentemente distinta a las acciones y/u omisiones en la ejecución de acciones enfocadas a evitar, mitigar y recuperar el impacto generado por el derrame.
43. Por el contrario, las acciones de evitar, mitigar y recuperar (revertir) constituyen medidas ambientales que se adoptan respecto a los impactos ambientales. Así, por



ejemplo, se busca evitar un impacto que aún no se ha generado, y se recupera y mitiga aquellos impactos que ya se han generado en el ambiente.

44. Cabe señalar que la acción de recuperar (revertir) el impacto al mar (consecuencias del derrame) implica tomar medidas que restituyan la calidad del medio marino. Por su parte, la acción de mitigación (desprender la barrera de contención) no tiene el efecto de restaurar el medio marino, sino que busca atenuar la expansión del hidrocarburo sobre la superficie del mar. Sobre esta acción de mitigar fue que el OEFA se asumió competencias sancionadoras, conforme a ley.
45. En tal sentido, los hechos materia de la Imputación N° 2 del presente procedimiento administrativo sancionador no califican como acciones que eviten o reviertan las consecuencias del derrame ni tampoco a la acción de derramar petróleo, sino que se refieren a acciones de mitigación para controlar y reducir los impactos ya generados por el derrame. **En consecuencia, no se aprecia identidad entre el hecho imputado por el OEFA y el hecho sancionado por la DICAPI.**
46. En cuanto a la identidad de fundamento, en el presente caso se aprecia que ambas imputaciones se sustentan en bases legales distintas, pues el OEFA fiscaliza las obligaciones establecidas en el Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (ahora Decreto Supremo N° 039-2014-EM), y la DICAPI fiscaliza las obligaciones establecidas en el Reglamento de la Ley de la Autoridad Marítima Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 28-DE/MGP, concordadas con el Decreto Legislativo N° 1147. **En consecuencia, no se aprecia identidad entre el fundamento imputado por el OEFA y el hecho sancionado por la DICAPI.**
47. Por último, tal como se ha indicado, el incumplimiento de las acciones para evitar, mitigar o recuperar (revertir) califican como acciones independientes y diferentes al derrame de petróleo; por ello de acuerdo a la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 11 de marzo del 2013, solo se ha dispuesto a la acción recuperar o revertir el impacto (lo cual no ha sido imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador) como atenuante para la sanción, debido a que con ello se estaría restaurando el ambiente alterado.
48. De lo expuesto, queda acreditado que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado el principio de Non Bis In Ídem en lo referido a la Imputación N° 2, toda vez que no existe **identidad entre el hecho y fundamento imputado por el OEFA y el hecho y fundamento sancionado por la DICAPI.**

IV.1.2 Presunta vulneración del principio del Non bis in ídem en la Imputación N° 3

49. BPZ alega que se habría vulnerado el principio de non bis in ídem al verificarse la triple identidad entre el presente procedimiento administrativo sancionador y el procedimiento sancionador iniciado con Auto de Apertura Sumaria N° 002-2014 ante DICAPI, debido a que la conducta referida a utilizar dispersante sin previa autorización de la DICAPI fue sancionada por dicha autoridad a través de la Resolución de Capitanía N° 011-2014-M.
50. A efectos de determinar la concurrencia de la triple identidad entre el procedimiento iniciado con Auto de Apertura Sumaria N° 002-2014 y el presente procedimiento administrativo sancionador, se presenta el siguiente cuadro comparativo:



Elementos	Expediente N° 754-2014-OEFA/DFSAI/PAS	Auto de Apertura Sumaria N° 002-2014 Resolución de Capitanía N° 011-2014-M
Sujeto	BPZ	Pacific Off Shore Perú SRL
Hecho/ Objeto	No contar con la autorización de DICAPI para el uso del dispersante incumpliendo lo señalado en su EIA.	Utilizar detergente industrial como producto dispersante sin la debida autorización de la Autoridad Marítima.
Norma que establece la obligación	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Artículo F-010110 del Reglamento de la Ley de la Autoridad Marítima Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 28-DE/MGP.
Norma que tipifica la sanción	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Tabla de Multas de Capitanías del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-DE/MGP.

51. De acuerdo con el cuadro precedente **no existe identidad de sujeto entre ambos procedimientos administrativos sancionadores**, toda vez que han sido iniciados a sujetos distintos²².
52. En cuanto a la identidad de hecho, la Resolución Subdirectoral N° 944-2014-OEFA-DFSAI/SDI, imputa a BPZ el no contar con la autorización de DICAPI para el uso del dispersante denominado Corexit 9500, de conformidad con lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Yacimiento Corvina (en adelante, EIA Yacimiento Corvina)
53. De otro lado, de acuerdo con la Resolución de Capitanía N° 011-2014-M, DICAPI sancionó a Pacific Off Shore Perú SRL por haber utilizado detergente industrial como producto dispersante sin la debida autorización otorgada por la Autoridad Marítima. Asimismo, el hecho imputado en el presente procedimiento administrativo es el mismo, por lo cual **existe identidad de hecho en el presente extremo**.
54. En cuanto a la identidad de fundamento, el compromiso ambiental se encuentra previsto en el Capítulo V - Planes de Manejo del EIA Yacimiento Corvina. Este EIA fue previamente evaluado por la autoridad certificadora, la cual posteriormente decidió que dicho compromiso se encuentre previsto en un instrumento de gestión ambiental, bajo el ámbito de fiscalización del OEFA. En el presente caso, la autoridad certificadora incluyó esta obligación en el EIA debido a la importancia del dispersante en la protección del ambiente, siempre y cuando cumpla con los permisos suficientes para utilizarlos.
55. Por otro lado, a través de la Resolución de Capitanía N° 011-2014-M, DICAPI sancionó a BPZ por infringir el Artículo F-010110 del Decreto Supremo N° 28-DE/MGP; es decir, por un artículo que establece la obligación de contar con un título

²²

Cabe señalar que la presente Dirección solo fiscaliza y sanciona a los titulares de las actividades bajo competencia del OEFA, y no a otros administrados vinculados con dichos titulares. Cabe resaltar que la DICAPI no fiscalizó ni sancionó al titular de la actividad de hidrocarburos respecto del presente hecho, a diferencia de lo realizado por esta Dirección.



habilitante para poder ejercer dicho uso. Por tanto, se aprecia que **no existe identidad de fundamento en el presente extremo.**

56. De lo expuesto, queda acreditado que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado el principio de Non Bis In Ídem en lo referido a la Imputación N° 3, toda vez que no existe **identidad entre el sujeto y fundamento imputado por el OEFA y el sujeto y fundamento sancionado por la DICAPI.**

B. LOS HECHOS MATERIA DE ANÁLISIS

IV.2 Primera cuestión en discusión: Si BPZ cumplió los compromisos ambientales previstos en el EIA Yacimiento Corvina

60. En el presente acápite se analizará los hechos imputados N° 1, 2 y 4 previstos en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. Cabe señalar que no será analizado el hecho imputado N° 3, pues fue archivado a efectos de no vulnerar el principio del Non Bis In Ídem.

IV.2.1 Marco Normativo

61. De acuerdo al Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades, así como, por los provocados por el desarrollo de sus actividades²³.
62. Asimismo, conforme al Artículo 9° del RPAAH, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental, los cuales contienen las medidas ambientales para prevenir, mitigar, recuperar o compensar los impactos ambientales que sean generados por el desarrollo de dicha actividad. Dichas medidas pueden estar establecidas en el Plan de Manejo Ambiental y Plan de Contingencia que forman parte de los instrumentos de gestión ambiental.
63. En el presente caso, BPZ cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Facilidades de Producción del Yacimiento Corvina Lote Z-1, aprobado mediante Resolución Directoral N° 080-2010-MEM/AAE del 25 de febrero del 2010, por la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, EIA Yacimiento Corvina).



²³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono".



64. En tal sentido, corresponde analizar si BPZ cumplió con las obligaciones establecidas en el referido instrumento de gestión ambiental, conforme a las imputaciones formuladas en el presente procedimiento.

IV.2.2 Análisis de la Imputación N° 1: BPZ no habría realizado el mantenimiento en el manguerote de 6 pulgadas por la cual se efectuaba la descarga de hidrocarburo, de conformidad con lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental

a) Medios probatorios actuados

65. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Documento	Descripción
1	Plan de mantenimiento anual 2013, presentado por BPZ.	Cronograma de las inspecciones y mantenimiento a los manguerote, del año 2013, referido a inspección visual, inspección de prueba hidrostática e inspección detallada de buzos (toma de potenciales). Inspecciones visuales e hidrostáticas, e inspecciones bianuales detalladas de buzos (toma de potenciales), efectuadas durante el año 2014.
2	Programa de mantenimiento e integridad, presentado por BPZ.	Programa de mantenimiento e integridad de los equipos e instalaciones del Lote Z-1 del año 2014.
3	Resultados de mantenimiento preventivo realizado a las líneas submarinas del área Corvina, presentado por BPZ.	Resumen de resultados obtenidos de los mantenimientos preventivos y las frecuencias establecidas en las mismas, correspondientes a las inspecciones visuales detalladas y pruebas hidrostáticas de los años 2013 y 2014.
4	Manual de Inspección y Mantenimiento de ductos submarinos, presentado por BPZ.	Descripción de los tipos de inspección y mantenimiento que BPZ efectúa a sus tuberías y mangueras que transfieren petróleo crudo en Corvina.
5	Reporte de pruebas hidrostáticas, presentado por BPZ.	Documento que adjunta: (i) formatos de las pruebas hidrostáticas ;(ii) fotografías de la zona de los amarraderos A y B, donde se realizaron los monitoreos de las pruebas; y (iii) fotografías de vista de manómetros utilizados en las pruebas hidrostáticas realizadas en abril y junio del 2012, abril y mayo del 2013, y enero y mayo del 2014.
6	Reportes de buceo e Informes detallados de las inspecciones, presentado por BPZ.	Descripción de las acciones y trabajos ejecutados el 1 de junio del 2012, 27 de abril y 24 de mayo del 2013, referidos a los movimientos de las barcasas, así como describir el personal a bordo de dichas barcasas.
7	Reporte de trabajo de buceo del 9 de enero de 2014, reporte de identificación de falla. Informe de trabajos realizados para el cambio de las mangueras después de identificada la falla, trabajo realizado entre las contratistas Cosmos y Servyg. Registro de inspección visual del tren de mangueras de uso marino, realizado desde el PLET inicial de la línea de 8" hasta el manifold banda estribor FSO Corvina. Reporte de trabajo de buceo del día 21 de enero del 2014. Relación del tren de mangueras desde el PLET del Amarradero B hacia la boya de interconexión y manifold B/T Carguero. Reportes de buceo de los días 6, 7 y 9 de mayo de 2014. Prueba hidrostática línea submarina de 6" y 8" de diámetro transferencia de crudo desde el amarradero A hasta el amarradero B, de fecha 10 de mayo y del 26 junio de 2014. Informe de inspección nivel III de la línea submarina de 8" de diámetro y de sus mangueras entre los amarraderos A y B -	Registros, formatos de pruebas hidrostáticas, informes de las inspecciones visuales, mediciones de espesores y del sistema de protección catódica a las líneas submarinas, correspondiente a los meses enero, mayo, junio y agosto del 2014, que muestran las acciones correctivas ejecutadas para prevenir derrames a futuro.





N°	Documento	Descripción
	Corvina.	
8	Informe Técnico N° MAT-FEB-0111/2014, emitido por el Laboratorio de Materiales del Departamento de Ingeniería de la Pontificia Universidad Católica del Perú, presentado por BPZ.	Documento técnico que concluye que la falla en el manguerote de 6" se produjo a causa de las siguientes razones: (i) presencia de cloruros (medio marino), (ii) alto grado de susceptibilidad de corrosión del acero inoxidable AISI 316L por los cloruros, (iii) presencia de especies biológicas que afectan el material de sus tuberías, y (iv) condiciones anómalas de vientos y corrientes marinas
9	Informe Técnico del perito naval a cargo de las investigaciones ejecutadas sobre las causas del derrame de hidrocarburos, ocurrido el 8 de enero de 2014, presentado por la DICAPI.	Documento elaborado por personal de DICAPI, que contiene el análisis de los hechos ocurridos el 8 de enero del 2014.

Fuente: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), 2015

b) Obligaciones comprendidas en el Estudio de Impacto Ambiental

66. De acuerdo al EIA Yacimiento Corvina²⁴, BPZ debe efectuar el mantenimiento preventivo y predictivo, de tal manera que garantice la integridad de las tuberías de transferencia de petróleo crudo, así como sus condiciones operativas, de acuerdo con lo siguiente:

Cap. V: Plan de Manejo Ambiental

(...)

5.4.5. Plan de Manejo durante la etapa de Producción

(...)

E.- Sub – Programa de Manejo de descarga de petróleo

(...)

Supervisar todos los sistemas de carga de hidrocarburos, válvulas herméticas, mangueras y verificar el buen funcionamiento de los instrumentos de control y detección de fugas. Todo el sistema tendrá un programa de mantenimiento preventivo a fin de garantizar el buen funcionamiento. (sic).

(...)"

(Subrayado agregado)



67. Del referido estudio, se evidencia que la empresa tiene la obligación, entre otras, de ejecutar un mantenimiento preventivo en los sistemas de carga de hidrocarburos, de tal manera que garanticen la integridad (externa e interna) de las tuberías y manguerotes de transferencia de petróleo crudo.
68. Sobre el particular, cabe indicar que existen diversas técnicas para efectuar el mantenimiento integral a tuberías y manguerotes submarinos, las cuales incluyen inspecciones que permiten garantizar las condiciones operativas durante la transferencia de petróleo crudo, de acuerdo con el siguiente detalle²⁵:
- Inspección externa:** Estas inspecciones son utilizadas para detectar daños en la pared externa de las tuberías y manguerotes marinos. Una de las técnicas que se pueden emplear es la inspección visual (buzos).
 - Inspección interna:** Estas inspecciones se efectúan mediante pruebas hidrostáticas, que permiten detectar de manera oportuna bajas de presión, y en

²⁴ Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Facilidades de producción del Yacimiento Corvina Lote Z-1, página. CAP. V- 32

²⁵ COMITÉ DE NORMALIZACIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS (PEMEX). NRF-014-PEMEX-2013: *Inspección, Evaluación y mantenimiento de ductos submarinos*. México: Subcomité Técnico de Normalización de Pemex-Exploración y Producción, 2013, página. 13.



consecuencia una posible rotura en dichas tuberías y manguerotes con la finalidad de evitar pérdidas de petróleo y ocasionar impactos negativos al ambiente.

69. En tal sentido, los mantenimientos preventivos y predictivos²⁶ (interno y externo), en conjunto, garantizan la integridad de las tuberías y manguerotes submarinos y su estado de protección óptima, durante el desarrollo de sus operaciones. Es decir, aisladamente, cada uno de ellos no son eficaces para alcanzar el objetivo, pues sólo aplicados conjuntamente, garantizan las condiciones operativas durante la transferencia de petróleo crudo.
70. A mayor abundamiento, a manera de referencia, la frecuencia y el tipo de mantenimiento preventivo a realizar en el sistema de carga de hidrocarburos y mangueras, fue establecido en el Manual de Inspección y Mantenimiento de ductos submarinos, en el cual BPZ se comprometió a realizar los siguientes: i) **pruebas hidrostáticas cada seis (6) meses, e ii) inspecciones visuales cada dos (2) años.**
71. En consecuencia, corresponde evaluar si BPZ efectuó el mantenimiento preventivo (pruebas hidrostáticas e inspecciones visuales) de sus líneas submarinas, específicamente, de la manguera de 6 pulgadas de diámetro ubicado en la línea submarina de 8 pulgadas B/T boya que transfieren petróleo crudo desde la Plataforma de Corvina CX-11 hasta el amarradero B.

c) Análisis del hecho imputado

72. A través del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó los hechos relacionados al derrame de petróleo ocurrido el 8 de enero del 2014, durante la transferencia del mismo desde el buque de almacenamiento TWP hacia el buque carguero TWH en el Lote Z-1 y determinó que la causa del derrame fue por una rotura de 21 centímetros de la cubierta exterior de la manguera Cooper State de 6 pulgadas de diámetro (en adelante, el manguerote), tal como se detalla a continuación:

"Hallazgo N° 2:

Luego de analizar y evaluar la información presentada por BPZ respecto de las causas del derrame, pasamos a describir el siguiente hallazgo:

1) Que la causa del derrame fue la fisura de la cubierta exterior de la manguera Cooper State de 6" de diámetro, acorde con lo indicado por la empresa BPZ. Sin embargo, luego de analizar las fotos presentadas por la Fiscalía de Tumbes, se advierte que el derrame se habría producido a través de una rotura de 21 cm y no a través de una fisura, como lo informado por BPZ. (...)"

(Resaltado agregado)

73. Para mejor entendimiento, se presenta el Gráfico N° 1 - Ubicación del Punto del Derrame ocurrido en la transferencia de petróleo crudo desde el Buque Tanque *Tradewind Palm (TWP)* al *Tradewind Hope (TWH)* en el cual se aprecia dos (2) manguerotes de 6 pulgadas que se encuentran instalados en los amarraderos A y B correspondientemente, y conectados a los extremos de la línea submarina de 8" B/T Boya:

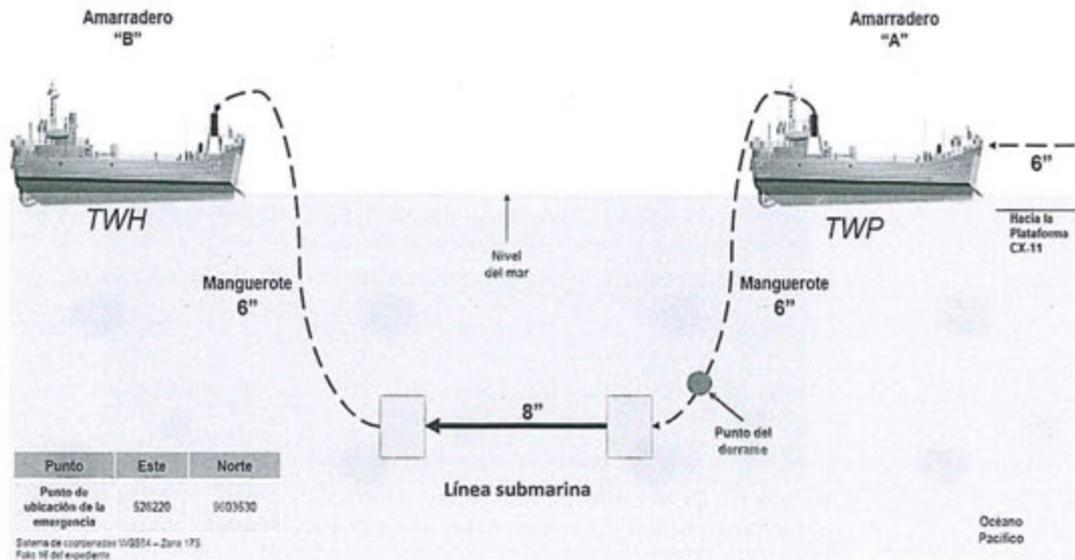


²⁶

COMITÉ DE NORMALIZACIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS (PEMEX). NIF-187-PEMEX-2013: *Mantenimiento a sistemas de tubería de proceso en instalaciones marinas*. México: Subcomité Técnico de Normalización de Pemex-Exploración y Producción, 2013, p. 8.

"Acción u operación que se aplica para evitar que ocurran fallas, preservar en condiciones óptimas de operación y en servicio continuo a todos los elementos que integran una tubería, a fin de no interrumpir las operaciones; así como de corrección de anomalías detectadas en su etapa inicial producto de la inspección".

Gráfico N° 1. Ubicación del Punto del Derrame ocurrido en la transferencia de petróleo crudo desde el Buque Tanque Tradewind Palm (TWP) al Tradewind Hope (TWH)



Fuente: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), 2015.

74. Asimismo, en el referido Informe, la Dirección de Supervisión indicó que de la evaluación de los resultados de la prueba hidrostática, las vistas fotográficas y del Informe de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de la Región Tumbes – Caso N° 3506010900-2014-6-0, se desprende que **BPZ no habría realizado el mantenimiento oportuno y adecuado del manguerote de 6 pulgadas**, tal como se detalla a continuación:

"Hallazgo N° 2:

Luego de analizar y evaluar la información presentada por BPZ respecto de las causas del derrame, pasamos a describir el siguiente hallazgo:

(...)

3. El 06 de enero de 2014, BPZ realizó la Prueba Hidrostática a la manguera de 8" de diámetro, desde el Amarradero •A• hasta el TWP y desde el Amarradero •B• hasta la Barcaza TWH, la Prueba se realizó a una presión de 128 psi por un tiempo de una (01) hora, y mientras que la presión final fue de 122 psi, verificando una caída de la Presión de seis (06) psi. (...) este hecho demostraría un deterioro de la manguera, pues no se mantuvo la hermeticidad en el sistema (presión constante).
(...)
4. Que en las vistas fotográficas registradas durante la inspección submarina realizada a la manguera de 6" de diámetro que falló, se evidenció que esta se encontraba con signos indudables de deterioro, pues la armadura de acero se encontró deformada, el cual no habría estado ejerciendo la protección adecuada a la manguera.
5. Que en el expediente del Caso N° 3506010900-2014-6-0, a cargo de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de la Región Tumbes, en la Inspección realizada a las instalaciones de la Plataforma CX-11 y el BT/TWP la Fiscal señala respecto de la incautación de una manguera de color negro, revestido con un espiral exterior de acero inoxidable, el mismo que presenta un forado (hueco) de 21 centímetros de diámetro, hecho que refuerza la tesis de una falta de mantenimiento oportuno de la manguera."

75. Adicionalmente, lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 29, 31 y 32 del Informe de Supervisión, de las cuales se aprecia un severo proceso corrosivo en metal del manguerote²⁷:

²⁷

Páginas 47 y 48 del informe de supervisión contenido en el CD obrante en el folio 13 del expediente.

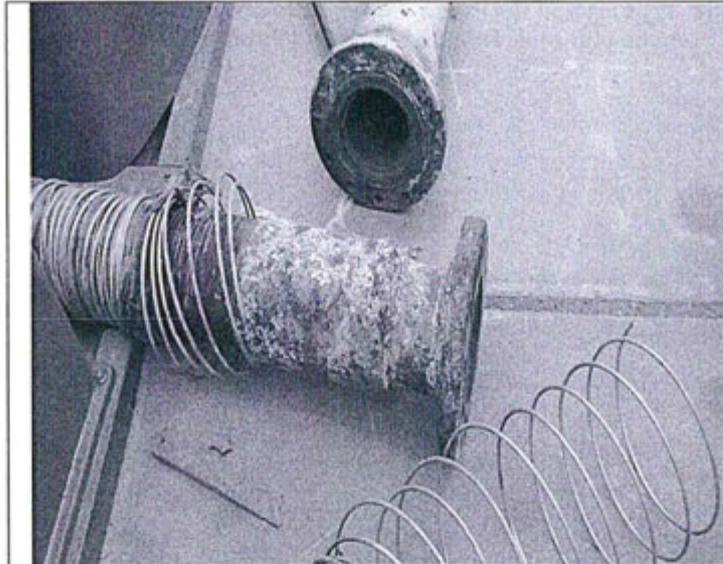


Foto N° 29 del informe de supervisión: Manguerote retirado del fondo marino. Es evidente que el metal está pasando por un severo proceso corrosivo externo, se observa también, armadura de acero inoxidable deformado y removido de su posición correcta.

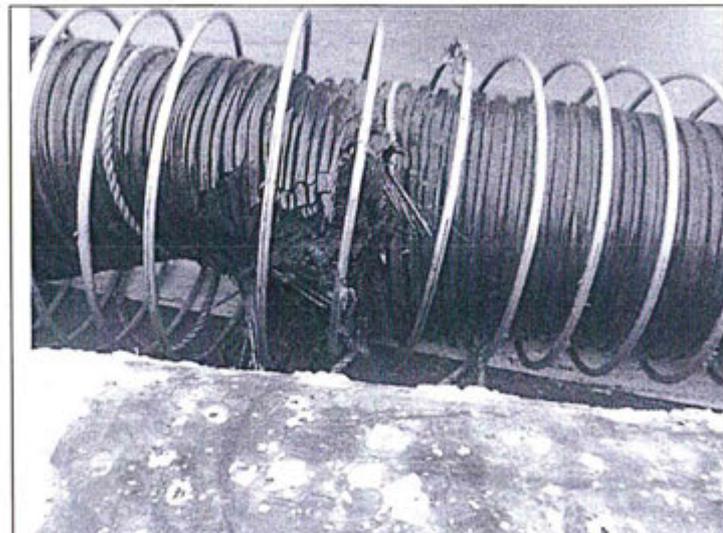


Foto N° 31 del informe de supervisión: Muestra el tramo de la manguera que falló, se observa una rotura, la misma que se habría debido a una falta de mantenimiento.



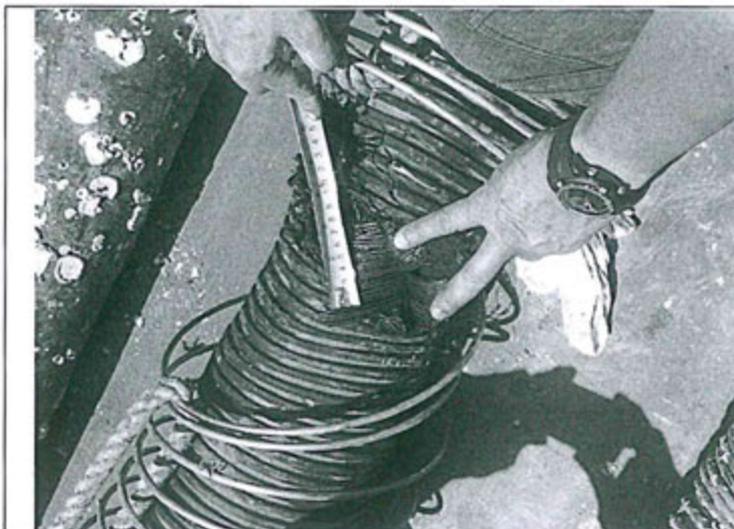


Foto N° 32 del informe de supervisión: Muestra otra vista del tramo de la manguera que falló, se observa una rotura, la misma que se habría debido a una falta de mantenimiento.

76. En tal sentido, la Dirección de Supervisión concluye que tanto la corrosión externa en el metal del manguerote y la profunda rotura de aproximadamente 21 centímetros que se aprecia en el fotografía 31, habrían sido causados por la falta de mantenimiento de la tubería.
77. Por su parte, en el informe técnico del perito naval a cargo de las investigaciones ejecutadas sobre las causas del derrame de hidrocarburos ocurrido el 8 de enero del 2014²⁸, se señaló que los alambres de refuerzo (espirales al exterior de la manga por donde se produjo el derrame) de la tubería son frágiles y que se encontraban rotos en varias partes. Asimismo, indicó que el material del manguerote no era el adecuado para ser utilizado como parte de una línea submarina, conforme se aprecia del siguiente detalle²⁹:

(...)

III ANÁLISIS

3.1. EVALUACION DE LA MANGA POR LA QUE SE PRODUJO EL DERRAME

(...)

3.1.5. Resistencia estructural de la manga antes de producirse el derrame.

Antes y durante la prueba hidrostática de tuberías submarinas, se deben efectuar inspecciones submarinas, para verificar el estado físico exterior de la instalación que se está probando y para localizar fugas en caso de presentarse caídas de presión, en el presente caso, el espiral exterior de la manga por la que se produciría el derrame se encontraba roto en varias partes, condición evidenciada por la presencia de micro-algas en los puntos de ruptura, por lo que la resistencia estructural de la manga había disminuido considerablemente, y no estaba en condiciones de soportar los esfuerzos propios del trabajo de una manga submarina, tales como aplastamiento por presión exterior, corte longitudinal exterior, esfuerzos de torsión, etc.

(...)

3.1.6. Idoneidad de la manga como parte de la línea submarina

La manga Copper State por la que se produjo el derrame, no era adecuada para ser utilizada como parte de una línea submarina sumergida en el mar por las siguientes razones:

El acero austenítico del espiral exterior, es vulnerable a la corrosión por cloruros como se indica en el informe técnico preparado por el Laboratorio de materiales de la PUCP.

²⁸ Cabe indicar que el referido Informe Técnico fue remitido mediante documento N° V.200-906 de fecha 01 de julio de 2014 por el Capitán de Puerto Zorritos de la Capitanía Guardacostas Marítima de Zorritos de la Marina de Guerra del Perú. Folio 254 del expediente.

²⁹ Informe técnico del perito naval a cargo de las investigaciones ejecutadas sobre las causas del derrame de hidrocarburos ocurrido el 08 de enero de 2014. Página 82.



La ruptura del espiral exterior de protección debilita mucho a la manguera, la cual queda expuesta a deformaciones por presión exterior y rasgaduras, punzaduras y ruptura por torsión etc.

Los alambres de refuerzo de las capas centrales del cuerpo de la manga, son de acero del tipo frágil por lo que se rompieron al producirse un esfuerzo de torsión sobre el cuerpo de la manga, desgarrando con las puntas rotas el polímero del cuerpo de la manga y el tubo interior de nitrilo.

(Subrayado agregado)

78. En consideración a los hechos señalados y a la imputación de cargos, este análisis se limita estrictamente a evaluar si BPZ, en cumplimiento del EIA, efectuó el mantenimiento preventivo (tomando como referencia la realización de las pruebas hidrostáticas e inspecciones visuales) en el manguerote de 6 pulgadas donde ocurrió el derrame de petróleo. En tal sentido, la determinación de las causas que dieron origen a la corrosión externa y rotura del manguerote (que no corresponden a la falta de mantenimiento, sino más bien a sus consecuencias) no son elementos relevantes determinar la responsabilidad de BPZ en el presente procedimiento administrativo sancionador.

(i) **Mantenimiento preventivo: Análisis de pruebas hidrostáticas**

79. BPZ alega que el estándar ANSI/ASME B31.4³⁰, establece que la prueba hidrostática puede durar una (1) hora si es que se realiza a tuberías que serán operadas a esfuerzo tangencial de 20% o menos del esfuerzo mínimo de fluencia³¹.
80. Para demostrar lo indicado, BPZ presentó la metodología de cálculo que sustenta la realización de su prueba por el periodo de una (1) hora:

$$\text{Fórmula de cálculo: } \sigma = \frac{(P) \cdot (Dm/2)}{t}$$

P: presión (Psig.) 128.

Dm: diámetro medio, (Pulg.) 5.97.

T: espesor de pared (Pulg.) 0.28.

Sy: Resistencia a la fluencia ASTM A53 (Psig.) 30000.

Por tanto; σ : Tensión circunferencial (Hoop Stress) (Psig.) = 1365.

Si la tensión circunferencial es menor o igual al 20% de la resistencia a la fluencia según ASTM A53, se encuentra dentro del rango permisible ($\sigma \leq 20\% Sy$).

81. De acuerdo a dicha metodología, el 6 de enero de 2014, BPZ realizó una prueba hidrostática a la línea submarina utilizando una presión de 128 *pound square inch gauge* (psig), lo cual generaba una tensión en la tubería de 1365 psig. Siendo esto así, estaba justificado que la prueba hidrostática haya durado una (1) hora.
82. Por su parte, el perito de la DICAPI discrepa con el tiempo de duración de la prueba hidrostática realizada por BPZ, señalando en su Informe Técnico que esta prueba debió ser efectuada en un periodo mínimo de cuatro (4) horas; y en consecuencia, el

³⁰ Documento obrante en el Anexo 1-E del escrito de descargos, folio 129 del expediente.

Estándar Internacional ANSI/ASME B31.4.

Parágrafo 437.4.3

"La prueba de hermeticidad hidrostática o neumática de una hora puede ser utilizada en sistemas de tuberías a ser operados a esfuerzo tangencial de 20% o menos del esfuerzo mínimo de fluencia especificado de la tubería. La prueba de presión hidrostática deberá ser menor de 1.25 veces la presión interna de diseño. La prueba neumática de presión deberá ser 100 psi (7 bar) o la presión que produciría un esfuerzo tangencial nominal de 25% del esfuerzo mínimo de fluencia especificado de la tubería, o lo que sea menor."

³¹ REGLAMENTO COLOMBIANO DE CONSTRUCCIÓN SISMO RESISTENTE (NSR-10 – CAPÍTULO F.1). Estructuras metálicas. Bogotá D.C., Colombia: Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica, 2010, p. F-9.

Fluencia: Estado límite de deformación inelástica que ocurre cuando se alcanza el esfuerzo de fluencia del material.



resultado de la prueba realizada en una (1) hora por BPZ proyectada en cuatro (04) horas, resulta una caída de presión de 25,6 psi³², de acuerdo con el siguiente detalle³³:

(...)

El informe de la prueba indica que esta se realizó con resultados satisfactorios, lo cual no concuerda con los datos de la prueba, que se registran en el informe correspondiente, por las siguientes razones:

3.4.1 Prueba hidrostática de la manga antes de producirse el derrame

La prueba se llevó a cabo en solamente una hora, no obstante, una prueba normal de estanqueidad por presión hidrostática, debe efectuarse durante un periodo mínimo de 4 horas para poder identificar con certeza una fuga en el sistema que se está probando.

En el Reporte de Prueba hidrostática, parte "REGISTRO DE PRUEBA" se indica que se observó una presión de 130 PSI a 04:55 pm al término de la presurización de la línea y una presión de 122 PSI a 06:10 pm, (disminuye 8 PSI) cuando terminó la prueba, (después de 75 minutos) lo que proyectado a cuatro horas significa una caída de presión de 25.6 PSI, que constituye una evidencia de fuga.

Asimismo, el círculo de presión trazado por el diagramador Barton, en la cartilla circular de la prueba, marca claramente la caída de presión.

Como se muestra en la fotografía que antecede, la línea de presión, marcada con color rojo en la cartilla de registro, por la aguja el diagramador Barton, muestra una pérdida de presión de 10 psi en 70 minutos por lo que en cuatro horas se habría producido una pérdida de 34 PSI, lo que constituye una pérdida de presión de un 26% de la presión inicial.

Por las razones indicadas, la prueba de presión hidrostática efectuada dos días antes de producirse el derrame, mostraba una evidente pérdida de presión, y por lo tanto una posible fuga, sin embargo en la parte "RESULTADOS DE LA PRUEBA HIDROSTÁTICA" del mismo informe se indica Resultado: Aceptable según ASME. B31.4 y Observaciones: la prueba se realizó a 128 PSI por espacio de una hora con resultados satisfactorios, por lo que no se tomó ninguna acción al respecto.

(Subrayado agregado)

83. Al respecto, la prueba hidrostática consiste en un procedimiento mediante el cual un tramo de tubería de acueducto y sus accesorios (en cualquier material) son sometidos a una presión determinada (presión de prueba), con el fin de garantizar que no haya fugas y/o escapes más allá de los rangos de aceptación en las tuberías, una vez que ha sido instalada y antes de ser conectada a la red existente en operación³⁴. Estas pruebas son realizadas a tuberías operadas a un esfuerzo mayor del 20% del esfuerzo mínimo especificado de fluencia (grado de tensión), y deberán ser efectuadas, en cualquier punto, a un valor de presión equivalente a no menos de 1,25 veces la presión interna de diseño, por no menos de cuatro (4) horas³⁵.
84. De acuerdo con el Manual de Inspección, BPZ se comprometió a realizar las pruebas hidrostáticas de acuerdo con el Estándar Internacional ANSI/ASME B31.4, el que establece los requerimientos de ingeniería necesarios para el diseño y construcción segura de tuberías a presión.



³² Cabe indicar que la caída de presión de 2,6 psi resulta de una regla de tres; es decir, si en 75 minutos existe una baja de presión de 8 psi, en 240 minutos (4 horas) resulta una caída de presión de 25,6 psi.

³³ Informe Técnico del perito naval a cargo de las investigaciones ejecutadas sobre las causas del derrame de hidrocarburos ocurrido el 8 de enero de 2014. Páginas 81 y 82.

³⁴ Fuente: NORMA TÉCNICA DE DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE - NDC-EN-DA-017. *Prueba hidrostática en tuberías de acueducto*. Colombia: GUENA – EMCALI, 2012, p. 5.

³⁵ Estándar Internacional ANSI/ASME B31.4.

437.4.1 Prueba Hidrostática de Tuberías a Presión Interna

"(a) Las porciones de sistemas de tuberías para ser operadas a un esfuerzo de membrana mayor al 20% del esfuerzo mínimo especificado de fluencia de la tubería deberán ser sujetas en cualquier punto a una prueba hidrostática equivalente a menos de 1.25 veces la presión interna de diseño en ese punto (ver para 401.2.2) por no menos de 4 horas (...)."



85. En el párrafo 437,4 "Prueba de Presión" del Estándar Internacional ANSI/ASME B31.4 se establecen dos supuestos de ejecución de esta prueba:
- i. En el primer supuesto se establece que las pruebas hidrostáticas deberán ser efectuadas durante un periodo de **cuatro (04) horas, para tuberías operadas a un esfuerzo mayor al 20% del esfuerzo mínimo de fluencia**. Las tuberías deberán ser sujetas en cualquier punto a una prueba hidrostática equivalente a una no menor de 1,25 veces la presión interna de diseño en ese punto.
 - ii. En el segundo supuesto se establece que las pruebas hidrostáticas, de manera excepcional, deberán ser efectuadas durante un periodo de **una (01) hora, para tuberías que operen a un esfuerzo igual o menor al 20% del esfuerzo mínimo de fluencia especificado de la tubería**. La presión de prueba hidrostática no deberá ser menor a 1,25 veces la presión interna de diseño.
86. Asimismo, cabe indicar que en cualquiera de estos dos supuestos, las pruebas hidrostáticas deberán ser efectuadas considerando una resistencia a la fluencia de 30000 a 60000 psig según el grado del acero, según el estándar ASTM A53³⁶, tal como se aprecia a continuación:

Schedule 80 Specifications

2	2.375	1.937	0.218	5.070	29	609	3.064
2-1/2	2.875	2.372	0.276	7.660	16	336	2.574
3	3.500	2.900	0.300	10.260	13	273	2.901
3-1/2	4.000	3.364	0.318	12.510	10	210	2.678
4	4.500	3.876	0.337	15.000	10	210	3.150
5	5.563	4.813	0.375	20.780	7	147	3.055

Non-Schedule Specifications

6	6.625	6.249	0.188	12.940	7	147	1.902
6	6.625	6.125	0.250	17.040	7	147	2.505

Noted for 21" random length barrels

Chemical Composition -- Maximum Percentage

Grade	C	Mn	P	S	Cu	Ni	Cr	Mo	V
A53B									
Grade A	0.25	0.95	0.05	0.045	0.50	0.40	0.40	0.15	0.08
Grade B	0.30	1.20	0.05	0.045	0.50	0.40	0.40	0.15	0.08

Yield and Tensile Strength

Grade	Tensile Strength, min, psi	Yield Strength, min, psi
Grade A	48,000	30,000
Grade B	60,000	35,000

DESCRIPTION	DIMENSION AND TOLERANCE -- STANDARD PIPE	
	Specified Diameter	Tolerance
Outside Diameter	OD--2.375 in OD--2.375 in	+ or - 1.0% + or - 1/32 in
Wall Thickness	All Diameters - AS3	-12.5%
Weight	Standard	Tolerances
	AS3	+ or - 10.0%
Length (feet)	Minimum	Maximum
Capability	20	48
Straightness	Outside Diameter	Tolerance
	All OD's	1" 40" 1/2" 20"
End Preparation	Wall Thickness	Finish
	WT. <= 0.500 in	Flared Bevel to 30 degrees + 5 degrees, 0 degrees

Minimum Test Pressures

Pipe Size (NPS)	O.D.	Schedule			
		40 Grade A	40 Grade B	80 Grade A	80 Grade B
2	2.375	2300	2500	2500	2500
2-1/2	2.875	2500	2500	2500	2500
3	3.500	2220	2500	2500	2500
3-1/2	4.000	2030	2270	2030	2030
4	4.500	1900	2210	2700	2030
5	5.563	1670	1950	2430	2030
6	6.625	1520	1780		

max 01/2012



87. Para el presente caso, BPZ indica que su tubería tienen un grado de acero de 30000 psig, por lo que si sus líneas submarinas se someten a una presión mayor a 30000 psig, sufrirían deformaciones y colapsarían.
88. Conforme a lo señalado, BPZ podía realizar su prueba hidrostática durante una (1) hora o cuatro (4) horas, dependiendo en cuál de los dos supuestos se encontrase su

³⁶ Estándar ASTM A5, disponible en: <http://www.exltube.com/Documents/Insert-A53.pdf> (Última revisión: 02/03/2015).



tubería. Para determinar ello, se debía conocer el tiempo en que se debe realizar la prueba, los parámetros de diseño de la tubería, la presión con la que trabajaba y el esfuerzo mínimo de fluencia.

89. Ahora bien, de la revisión del EIA Yacimiento Corvina, se verifica que **las líneas del manguerote de 6 pulgadas debían trabajar a una presión de 600 psi**, conforme se lo estableció BPZ en su EIA³⁷:

Capítulo II. Descripción del proyecto

(...)

2.6. Etapas del Proyecto.

(...)

2.6.3. Instalaciones de múltiple de producción y líneas de conducción del petróleo a la barcaza FPSO y Mangueras de Carga de petróleo a la Barcaza/Buque Tanque.

2.6.3.1. Instalaciones Proyectadas

(...)

Al final de estas líneas, se instalarán las estructuras de fijación (PLEM: Pipe Lines End Manifold). Desde cada uno de estos elementos, conectados a sus correspondientes líneas submarinas de acero, según su diámetro, nacerán dos líneas de mangueras submarinas de caucho de 6" de diámetro y 600 psi de presión de trabajo y, a futuro, una línea de manguera de 4" y 2 000 psi de presión de trabajo, que ascenderán a la superficie para descansar en una boya de sostenimiento flotando en la superficie del mar; en un principio, la línea de 4" quedará cerrada con una brida ciega.

(...)

(Subrayado agregado)

90. Conforme a ello, siendo que la tubería debía operarse a una presión de 600 psi, esta debía ser probada a una presión mayor a 1,25 veces la presión interna de diseño³⁸ (tal como se ha señalado previamente), es decir, a un valor mayor de 750 psi (600 psi x 1,25)
91. Asimismo, de los datos proporcionados por BPZ que obran en el escrito de descargos³⁹, en el cual se aplica la metodología de cálculo establecida en el estándar ANSI/ASME B31.4 - A402.3.5, se aprecia que su tubería tiene un diámetro medio de 5,97 pulgadas y un espesor de pared 0,28 pulgadas⁴⁰.
92. En virtud de los valores proporcionados por la empresa y señalados anteriormente (presión de operación en psig., diámetro medio en pulgadas, espesor de pared en pulgadas y resistencia a la fluencia ASTM A53, en psig.) se procede a reemplazarlos en la metodología de cálculo establecida en la norma ANSI/ASME B31.4 - A402.3.5 con la finalidad de obtener el valor de la tensión circunferencial y determinar el periodo de tiempo durante el cual se ejecute las pruebas hidrostáticas⁴¹:

$$\text{Fórmula de cálculo: } \sigma = \frac{(P) \cdot (Dm/2)}{t}$$

Dónde:

P: presión de operación en psig (medida de presión).

Dm: diámetro medio en pulgadas.

T: espesor de pared en pulgadas.



³⁷ Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Facilidades de Producción del Yacimiento Corvina Lote Z-1, página CAP. II – 11.

³⁸ Estándar Internacional ANSI/ASME B31.4. Parágrafo 401.2.2 - Internal Design Pressure.

³⁹ Escrito con Registro N° 09640 de fecha 12 de febrero de 2015.

⁴⁰ Folio 424 del expediente.

⁴¹ BPZ utilizó dicha fórmula para obtener el valor de la tensión circunferencial y determinar el periodo de tiempo a las que deberán estar sometidas las pruebas hidrostáticas. Anexo 1-F del escrito de descargos, obrante en el folio 447 del expediente.



Sy: Resistencia a la fluencia ASTM A53, en psig.

93. Reemplazando los valores de P: 750 psig, Dm: 5.97 pulgadas y T: 0.28 pulgadas, se obtiene el resultado **7995,54 psig** (Hoop Stress⁴²).
94. El valor obtenido de **7995,54 psig** (Hoop Stress) se procede a reemplazarlo en la metodología de cálculo establecida en la norma ANSI/ASME B31.4 - A402.3.5, con la finalidad de obtener el valor en porcentaje (%) del esfuerzo mínimo de fluencia en una tubería que soporta una resistencia de 30000 psig (valor máximo de presión que puede resistir una tubería):

$$\text{Esfuerzo tangencial (\%)} = \frac{7995.5 \text{ psig}}{30000 \text{ psig}} * 100 = 26.65 \%$$

95. En tal sentido, luego de haber reemplazado los valores mencionados anteriormente, el esfuerzo tangencial resulta un valor mayor al 20%; razón por la cual **BPZ debió realizar la prueba hidrostática durante un periodo de 4 horas (primer supuesto)**.
96. No obstante, de la revisión de los reportes de pruebas hidrostáticas realizadas por BPZ a la línea submarina de 8 pulgadas, en los días 1 de junio del 2012⁴³, 27 de abril⁴⁴ y 24 de mayo del 2013⁴⁵, y 6 de enero del 2014⁴⁶, se evidencia que BPZ efectuó su prueba hidrostática en un periodo de una (1) hora, de acuerdo con el siguiente detalle⁴⁷:

Cuadro N° 2. Resumen de resultados de pruebas hidrostáticas

Fecha	Línea submarina	Presión inicial (psi)	Presión final (psi)	Duración de la prueba (horas)	Diferencia de presión (psi)
1 de junio de 2012	Corvina 8"	125	120	1	5
27 de abril de 2013	Corvina 8"	100	98	1	2
24 de mayo de 2013	Corvina 8"	100	98	1	2
06 de enero de 2014	Corvina 6" y 8"	128	122	1	6

Fuente: BPZ, Respuesta de requerimiento de información, 2015

97. Del cuadro precedente, se aprecia que BPZ consignó una presión máxima de 128 psi y mínima de 98 psi, lo cual difiere con la presión de 750 psi con la que debía operarse durante la ejecución de la prueba hidrostática (1,25 veces la presión interna de 600 psi establecida en el EIA)⁴⁸. Esta sería la razón por la cual BPZ habría

⁴² GARAICOCHEA P., Francisco. *Glosario (inglés y español) de términos técnicos empleados en la ingeniería de explotación del petróleo*. México: División de Ingeniería en Ciencias de la Tierra del Departamento de Explotación del Petróleo, 1986, p. 29.

"Stress: esfuerzo, fatiga, trabajo, tensión."

⁴³ Folios 537 al 541 del expediente.

⁴⁴ Folios 543 al 547 del expediente.

⁴⁵ Folios 549 al 553 del expediente.

⁴⁶ Folios 611 al 615 del expediente.

⁴⁷ Folio 425 del expediente.

⁴⁸ Estándar Internacional ANSI/ASME B31.4. Parágrafo 401.2.2 - Internal Design Pressure.



obtenido un valor menor al 20%; y en consecuencia, la aplicación del supuesto que establece la realización de la prueba hidrostática en una (1) hora.

98. Cabe señalar que BPZ indicó en su EIA Yacimiento Corvina que operaría sus tuberías a 600 psi, por tanto, correspondería que la prueba hidrostática sea realizada a una presión mayor a 600 psi (750 psi) y evaluarse en un periodo de cuatro (4) horas. Sin embargo, la prueba fue realizada a una presión mucho menor a 600 psi (entre 98 y 128 psi), lo cual la vuelve defectuosa y no representativa para el presente análisis.
99. Por último, corresponde indicar que la variación de seis (6) psi entre la presión inicial y final de la prueba hidrostática realizada el 6 de enero del 2014 no es determinante para el presente análisis, pues como se ha señalado previamente, la tubería debió operarse a una presión de 750 psi, y en consecuencia, evaluarse durante cuatro (4) horas y no durante una (1) hora.
100. En virtud de lo mencionado, queda demostrado que la referida empresa incumplió su EIA, al no efectuar de manera adecuada las pruebas hidrostáticas, que forman parte del mantenimiento preventivo a sus líneas submarinas que transfieren petróleo crudo, toda vez que no se efectuaron de acuerdo a los estándares internacionales.

(ii) **Mantenimiento preventivo: Inspecciones visuales (buzos)**

101. BPZ alega que, tal como se menciona en el Plan de Mantenimiento del año 2013, en las fechas 1 de junio del 2012, 27 de abril y 24 de mayo del 2013, realizó las inspecciones visuales de buzos relacionadas a trabajos diarios; sin embargo, se precisa que estas inspecciones son generales, por lo que no incluyen mayores detalles. Además, precisa que según el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina (TUPAM), las inspecciones detalladas deben ser realizadas cada cinco (5) años⁴⁹. Por último, presenta el Informe de Inspección visual y toma de potenciales de las tuberías submarinas de Corvina realizado en mayo de 2012.

102. Al respecto, en el informe técnico del perito naval a cargo de las investigaciones ejecutadas sobre las causas del derrame de hidrocarburos ocurrido el 8 de enero del 2014⁵⁰, la DICAPI señala que las inspecciones visuales a las líneas submarinas deben ser efectuadas antes y durante las pruebas hidrostáticas, de acuerdo a lo siguiente⁵¹:

(...)

3.1.5. Resistencia estructural de la manga antes de producirse el derrame.

Antes y durante la prueba hidrostática de tuberías submarinas, se deben efectuar inspecciones submarinas, para verificar el estado físico exterior de la instalación que se está probando y para localizar fugas en caso de presentarse caídas de presión, en el presente caso, el espiral exterior de la manga por la que se produciría el derrame se encontraba roto en varias partes, condición evidenciada por la presencia de micro-algas en los puntos de ruptura, por lo que la resistencia estructural de la manga había disminuido considerablemente, y no estaba en condiciones de soportar los esfuerzos propios del trabajo de una manga submarina, tales como aplastamiento por presión exterior, corte longitudinal exterior, esfuerzos de torsión, etc.

(...)

⁴⁹ Folio 533 del expediente.

⁵⁰ Informe contenido en el CD obrante en el folio 257 del expediente.

⁵¹ Informe Técnico del Perito Naval a cargo de las investigaciones ejecutadas sobre las causas del derrame de hidrocarburos ocurrido el 08 de enero del 2014, página 82.



(Subrayado agregado)

103. Asimismo, según el manual de inspección y mantenimiento de ductos submarinos de BPZ, las inspecciones visuales son realizadas con el objetivo de ubicar los daños mecánicos y estructurales, el grado de corrosión, presencia de picaduras, miembros rotos o socavación, entre otros. De acuerdo a dicho Manual, estas inspecciones deberán contar con registros fotográficos y de video (indicando fecha y hora de las inspecciones), a fin de contar con medios probatorios que evidencien el estado externo de las líneas submarinas⁵².
104. Por esta razón, mediante Proveído N° 4 se solicitó a BPZ los resultados de las inspecciones visuales realizadas a la línea submarina de 8" de diámetro ubicada desde el amarradero A hasta el amarradero B, correspondiente al 1 de junio del 2012, 27 de abril y 24 de mayo del 2013, y 6 de enero del 2014⁵³,
105. En respuesta al requerimiento mencionado, BPZ presentó la siguiente información, a fin de demostrar las inspecciones visuales realizadas a la línea submarina de 8" de diámetro:
- (i) Parte diario de operaciones de buceo, realizadas el 1 de junio del 2012⁵⁴.
 - (ii) Parte diario de operaciones de buceo, realizadas el 27 de abril del 2013⁵⁵.
 - (iii) Parte diario de operaciones de buceo, realizadas el 9 y 21 de enero del 2014⁵⁶.
 - (iv) Parte diario de operaciones de buceo, realizadas el 6, 7 y 9 de mayo del 2014⁵⁷.
 - (v) Informe de inspección nivel III que contiene la inspección visual, medición de espesores e inspección del sistema de protección catódica, tubería y mangueras submarinas realizadas en agosto del 2014 (se adjuntó el respectivo video)⁵⁸.
106. Al respecto, de la revisión **del reporte de buceo del 1 de junio del 2012**, se aprecia el detalle de las acciones ejecutadas a la cubierta de la barcaza Cosmos II del amarradero B para facilitar la prueba hidrostática, pero **no se adjuntan fotografías y videos que acrediten la inspección visual a la línea submarina de 8 pulgadas de diámetro, conforme se exigía en el manual de inspección y mantenimiento de ductos submarinos de BPZ.**

⁵² Instructivo N° IT-MANT-1011: Manual de inspección y mantenimiento de ductos submarinos. Página 1 y 2 de 14. Folios 514 al 520.

"4.2 DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS DE INSPECCIÓN

4.2.1 Inspección visual

Esta inspección se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en el plan de mantenimiento e integridad de POP o de acuerdo a requerimientos operacionales; la cual será realizada por la Estación de Buceo. Deberá mantenerse un registro filmico y fotográfico del desarrollo de la inspección, en caso de detectar discontinuidades estas deben ser registradas en los formatos establecidos de reporte de inspección visual, en donde se dimensionarán las discontinuidades detectadas; posterior a esta inspección el contratista emitirá un informe en formato escrito y digital (archivo de PDF firmado por el responsable técnico del servicio y CD conteniendo la video filmación de inspección efectuada), esta información se remitirá al área de ingeniería POP para el análisis y actualización de información de los activos evaluados; es importante resaltar que tanto los videos como las fotografías deberán indicar la fecha y hora de la inspección efectuada."

⁵³ Folio 528 del expediente.

⁵⁴ Folio 555 del expediente.

⁵⁵ Folio 558 del expediente.

⁵⁶ Folio 562 y 576 del expediente.

⁵⁷ Folio 591, 597 y 605 del expediente.

⁵⁸ Folios 616 al 657 del expediente.

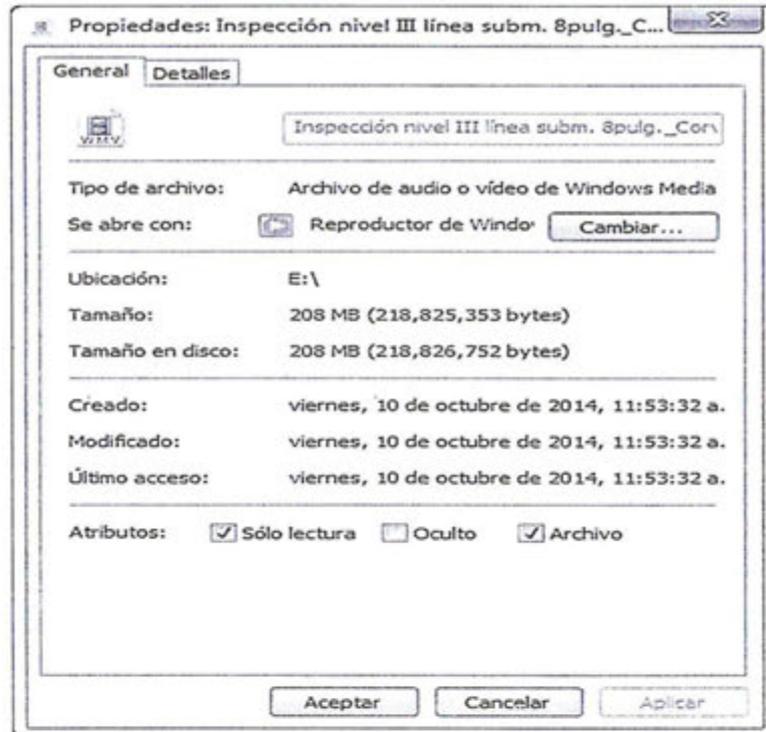


107. De igual manera, de la revisión del **parte diario de operaciones de buceo de fecha 27 de abril del 2013**, se aprecia el detalle de los movimientos de la barcaza Nuuanu y la descripción del personal a bordo de barcaza Cosmos 2 y del personal de tripulación Lancha Varillero, **pero no se adjuntan fotografías y videos que acrediten la inspección visual a línea submarina de 8 pulgadas de diámetro, conforme se exigía en el manual de inspección y mantenimiento de ductos submarinos de BPZ.**
108. De la revisión del **parte diario de operaciones de buceo, realizadas el 9 y 21 de enero del 2014 y del parte diario de operaciones de buceo, realizadas el 6, 7 y 9 de mayo del 2014**, se aprecia un registro fotográfico de las acciones **efectuadas con posterioridad a la fecha del derrame**, esto es, después del 8 de enero del 2014. En tal sentido, dichos medios probatorios no son pertinentes para demostrar las inspecciones visuales con finalidad preventivas, sino más bien demuestran acciones correctivas luego de ocurrido el derrame de petróleo.
109. De la revisión del **Informe de inspección nivel III de la línea submarina de 8 pulgadas de diámetro de agosto del 2014**, se aprecia que este contiene a su vez tres informes de mantenimiento: i) inspección visual⁵⁹, ii) medición de espesores por ultrasonido a la tubería de 8 pulgadas⁶⁰, y iii) sistema de protección catódica⁶¹.
110. Del **Informe de inspección visual a la línea de 8 pulgadas y manguerotes de 6 pulgadas del agosto del 2014**, se evidencia el detalle de inspecciones visuales realizado a la línea de 8 pulgadas del 19 al 22 de julio del 2014, y el 5, 6, 7, 9, 10, 12 y 15 de agosto del 2014. En dicho informe se indica que no se encontraron discontinuidades según los estándares internacionales en la línea submarina de 8 pulgadas, así como tampoco se encontraron anomalías en las mangueras de los amarraderos A y B, tales como dobleces, abrasión, salientes, cortes y roturas. Para demostrar ello, al informe se adjuntó un reporte fotográfico y un video.
111. Sobre particular, las acciones mencionadas fueron efectuadas con posterioridad a la fecha del derrame, esto es, después del 8 de enero del 2014, por lo cual no son medios probatorios pertinentes para demostrar las inspecciones visuales con finalidad preventivas, sino más bien demuestran acciones correctivas luego de ocurrido el derrame de petróleo.
112. En adición a lo mencionado, corresponde indicar que el video adjunto, donde se aprecia las inspecciones visuales en la línea de 8 pulgadas y manguerotes de 6 pulgadas, tiene fecha de creación el 10 de octubre del 2014, por lo cual se denota una inconsistencia con las acciones correctivas ejecutadas del 19 al 22 de julio del 2014, y el 5, 6, 7, 9, 10, 12 y 15 de agosto del 2014. Lo mencionado se presenta a continuación:

⁵⁹ Folios 616 al 621 del expediente.

⁶⁰ Folios 622 al 640 del expediente.

⁶¹ Folios 641 al 659 del expediente.



113. Del **Informe de medición de espesores por ultrasonido a la tubería de 8 pulgadas**, se aprecia que se realizaron un total de 752 mediciones de espesor en la tubería desde el 19 de julio del 2014, de las cuales se concluyó que la tubería presentan un desgaste localizado de 12,59% en los sectores de N° 36 y 44. No obstante, dichas acciones fueron efectuadas con posterioridad a la fecha del derrame, esto es, después del 8 de enero del 2014, por lo cual no son medios probatorios pertinentes para demostrar las inspecciones visuales con finalidad preventiva, sino más bien demuestran acciones correctivas luego de ocurrido el derrame de petróleo.
114. Del **Informe de sistema de protección catódica a la tubería de 8 pulgadas de diámetro**, se aprecia el detalle de la ejecución de 188 tomas de potenciales con baticorrometro, de las cuales el valor máximo de la toma de potenciales fue de -1056mV (ubicado a 216 metros del inicio de la tubería del amarradero A) y el mínimo fue de 1023mV (ubicado a 24 metros del inicio de la tubería del amarradero A). Ello indicaría que la tubería se encuentra con protección catódica adecuada a lo largo de su longitud. No obstante, **dichas acciones fueron efectuadas con posterioridad a la fecha del derrame**, esto es, después del 8 de enero del 2014, por lo cual no son medios probatorios pertinentes para demostrar las inspecciones visuales con finalidad preventivas, sino más bien demuestran acciones correctivas luego de ocurrido el derrame de petróleo.
115. De lo expuesto, los documentos presentados por BPZ demuestran la realización de acciones correctivas sobre la tubería, tales como: i) reemplazo de la manguera donde ocurrió la falla, ii) inspecciones visuales, iii) mediciones de espesores de la pared de la tubería, y iv) sistema de protección catódica, entre otros. No obstante, ninguno de dichos documentos acredita la ejecución de las inspecciones visuales como parte del mantenimiento preventivo conforme al plan de mantenimiento, pues no están sustentadas en videos y registros fotográficos de dichas inspecciones (que incluyan fecha y hora de la inspección realizada antes del derrame de petróleo).





116. Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que aun cuando el administrado hubiese efectuado las acciones correctivas, luego de ocurrido el derrame el 08 de enero de 2014, de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no son eximentes de responsabilidad⁶².
117. Por tanto, en virtud de lo expuesto, ha quedado acreditado que BPZ no cumplió con efectuar las inspecciones visuales como parte del mantenimiento preventivo, toda vez que los documentos e informes presentados no contienen videos, vistas fotográficas ni resultados que permitan visualizar el estado externo de las líneas submarinas a efectos de acreditar su realización.

(iii) Otros descargos

118. BPZ indica que los Artículos 43° y 47° del RPAAH no obligan a realizar el mantenimiento de las líneas conforme a una técnica en particular. Por ello, se realizó la prueba hidrostática a la línea 6 pulgadas B/T BOYA de acuerdo a lo señalado en los estándares internacionales establecidos en ANSI/ASME B31.4.
119. Sobre el particular, mediante Resolución Subdirectoral N° 015-2015-OEFA-DFSAI/SDI notificada el 22 de enero del 2015, se precisó que la norma incumplida en la imputación "BPZ no habría realizado el mantenimiento en el manguerote de 6 pulgadas por la cual se efectuaba la descarga de hidrocarburo", era el Artículo 9° del RPAAH y no los Artículos 43° y 47° del RPAAH. Ello fue así, debido a que el Artículo 9° comprende el cumplimiento de los compromisos de los instrumentos de gestión ambiental, tal como el EIA aplicable al yacimiento Corvina.
120. BPZ indica que el OEFA erróneamente considera que BPZ habría infringido el Artículo 9° del RPAAH, puesto que no se ha acreditado: (i) la ausencia de mantenimiento en el manguerote, y (ii) el incumplimiento Plan de Manejo aprobado en el EIA. Es decir, no bastaría acreditar que BPZ no efectuó el mantenimiento, sino que este no se ajustaría a las previsiones aprobadas en el EIA.
121. Sobre este último requisito, BPZ indica que el Plan de Manejo aprobado en el EIA no establecía una periodicidad mínima ni máxima para la ejecución del plan de monitoreo preventivo. Por ello, resultaría arbitrario establecer una periodicidad para realizar dicho mantenimiento; más aún si está acreditado que sí se realizó un programa de monitoreo durante el año 2013, incluso dos días antes del fortuito incidente.
122. Al respecto, tal como se ha explicado precedentemente, en virtud de un criterio de prevención ambiental, fue que BPZ elaboró un Manual de Inspección y Mantenimiento de ductos submarinos, el cual contenía los tipos de mantenimientos que se debían realizar en sus ductos submarinos, con sus correspondientes frecuencias. En este Manual se estableció que la prueba hidrostática debía ser realizada cada seis (6) meses, y las inspecciones visuales cada dos (2) años, de acuerdo a lo señalado en los estándares internacionales establecidos en ANSI/ASME B31.4 *Pipeline Transportation Systems for Liquid Hydrocarbons and Other Liquids*.

⁶²

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."



123. Conforme a ello, se aprecia que la propia BPZ estableció la frecuencia del mantenimiento de acuerdo a los estándares internacionales establecidos en ANSI/ASME B31.4, debido a que resultaba necesario regular una frecuencia, con la finalidad de evitar riesgos de colapso de la tubería y posibles impactos al ambiente. En virtud a ello, fue que se en el presente procedimiento administrativo sancionador se optó por aplicar los rangos de frecuencias establecidas en Manual de inspección y mantenimiento de ductos submarinos de BPZ.
124. BPZ indica que cumplió con realizar el mantenimiento al manguerote, pues al 6 de enero de 2014 se encontraba funcionando de manera idóneo, y en consecuencia, no correspondía elaborar un informe de acciones correctivas sobre una tubería que obtuvo resultados satisfactorios. En tal sentido, el derrame del 8 de enero de 2014 (falla en la manguera) correspondía a un hecho fortuito que no resultaba de aplicación el Plan de manejo ambiental, sino el Plan de Contingencia.
125. Sobre el particular, la presente imputación está referida al incumplimiento del EIA Yacimiento Corvina, al no haber realizado las acciones de mantenimiento preventivo a la manguera Cooper State de 6 pulgadas de diámetro. En tal sentido, el análisis estaba delimitado a verificar si BPZ realizó o no el mantenimiento de sus instalaciones de manera preventiva, a fin de evitar impactos negativos al ambiente, y no a evaluar las causas de la rotura de la tubería (en caso hubiera sido por hecho fortuito) o las acciones realizadas luego del derrame de petróleo (en las cuales corresponde la aplicación del Plan de contingencia.
126. BPZ alega que mediante escrito BPZ-EN-GG-00094-2014 del 3 de febrero del 2014, informó al OEFA el cumplimiento del Plan de mantenimiento de las instalaciones, así como el Reporte de prueba hidrostática que acredita que se realizó una prueba a las tuberías submarinas de 6 y 8 pulgadas de diámetro el 6 de enero del 2014.
127. Sobre ello, de la revisión de la carta BPZ-EN-GG-00094-2014 adjunto al Informe de Supervisión, se verifica que BPZ presentó el cronograma de inspecciones de las líneas submarinas denominado "Programa de mantenimiento 2013", el mismo que se muestra a continuación⁶³:



UBICACIÓN	PLAN DE MANTENIMIENTO ANUAL 2013				
	INSPECCION	INSPECCION	INSPECCION	PROXIMA INSPECCION SEMESTRAL	PROXIMA INSPECCION ANUAL
	VISUAL (ASME B31.4 TUBERIAS)	PRUEBA HIDROSTATICA	DETALLADA BUZOS	VISUAL	DETALLADA BUZOS
PLATAFORMA CORVINA	API-RP 1115-OC10F (MANGUERAS)	ASME B31.4	VT-UT-TOMA DE POTENCIALES	HIDROSTATICA	VT-UT-TOMA DE POTENCIALES
LINEA SUBMARINA 6"-A CX11-FSD	07 Diciembre 2012	07 Diciembre 2012	Septiembre 2010	Julio 2014	Mayo 2014
	27 Abril 2013	27 Abril 2013	Mayo 2012		
	21 Octubre 2013	21 Octubre 2013			
	31 Diciembre 2013	31 Diciembre 2013			
LINEA SUBMARINA 6"-B CX11 - FSD	16 Enero 2014	16 Enero 2014		Abril 2014	Mayo 2014
	07 Diciembre 2012	07 Diciembre 2012	Septiembre 2010		
	18 Enero 2013	18 Enero 2013	Mayo 2012		
	30 Abril 2013	30 Abril 2013			
LINEA SUBMARINA 8" BJT BOYA Transil	25 Octubre 2013	25 Octubre 2013		Julio 2014	Mayo 2014
	14 Abril 2012	14 Abril 2012	Septiembre 2010		
	01 Junio 2012	01 Junio 2012	Mayo 2012		
	27 Abril 2013	27 Abril 2013			
	24 Mayo 2013	24 Mayo 2013			
	6 Enero 2014	6 Enero 2014			

Fuente: BPZ, información solicitada mediante Acta de supervisión N° 007704 y 007705.



128. Sin embargo, el referido programa no detalla cuáles fueron los resultados de las inspecciones programadas, los cuales tenían que evidenciar lo siguiente: (i) valores de presión detectados en las pruebas hidrostáticas, (ii) puntos de ubicación de desgaste de las tubería y manguerotes submarinos, (iii) las acciones correctivas realizadas en dichas inspecciones, y (iv) medidas de control o prevención de riesgos tomadas en relación a dichos resultados.
129. En consecuencia, el Programa de mantenimiento del año 2013 no evidencia ni acredita la ejecución de un mantenimiento preventivo a las líneas submarinas para garantizar la integridad de las mismas, ya que sólo detalla un cronograma de la programación de dichas inspecciones.
130. Por último, BPZ adjunta un informe técnico elaborado por el Laboratorio de Materiales PUCP⁶⁴, a efectos de determinar que la falla en el manguerote de 6 pulgadas no se generó por falta de mantenimiento preventivo. En dicho informe técnico se concluye lo siguiente:
- La fractura de la manguera indica que ha sido sometida a esfuerzos de torsión de considerable magnitud, **posiblemente derivados de las condiciones anómalas de vientos y corrientes marinas** experimentadas durante las operaciones.
 - **El espiral de la manguera presenta una significativa corrosión por picaduras**, asistida por factores microbiológicos y la presencia de cloruros en el medio marino que rodea al manguerote. Dicha situación generó la disminución de la resistencia mecánica del conjunto espiral-manguera, lo que, sumado a los esfuerzos de torsión producidos en operación por las condiciones anómalas de vientos y corrientes, ocasionó la fractura de la referida manguera.
131. Sobre el particular, corresponde reiterar que este análisis se limitó estrictamente a evaluar si BPZ incumplió el EIA, al no efectuar el mantenimiento preventivo adecuado (tomando como referencia la realización de las pruebas hidrostáticas e inspecciones visuales) en el manguerote de 6 pulgadas donde ocurrió el derrame de petróleo. En tal sentido, la corrosión externa y rotura del manguerote correspondían a las posibles consecuencias de la falta de mantenimiento, y no a un factor que requería ser evaluado para probar si BPZ incumplió el EIA por efectuar o no el mantenimiento preventivo a su infraestructura de ductos.
132. De lo expuesto, se concluye que BPZ incumplió el EIA, al no efectuar el mantenimiento preventivo, referido a las pruebas hidrostáticas e inspecciones visuales, en el manguerote de 6 pulgadas de la línea submarina de 8 pulgadas B/T Boya, en concordancia con lo establecido en su Manual de mantenimiento.
133. En tal sentido, queda acreditado que BPZ incumplió con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH y, en consecuencia, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de BPZ en el presente extremo.

IV.2.3 Análisis de la Imputación N° 2: BPZ no habría realizado las acciones de manera correcta e inmediata para lograr controlar o mitigar el impacto de hidrocarburos en el mar

⁶⁴

Folio 238 del expediente.

a) Medios probatorios actuados

134. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Declaración del señor Freddy Figueroa – Gerente de Campo – ante la DICAPI Zorritos.	Declaración del 15 de enero del 2014, que sustenta las acciones de activación del Plan de contingencia de BPZ e inicio de la movilización de los equipos, materiales y personal de lugar del evento (barrera de contención, Skimmer, dispersantes), derivar la producción de la Plataforma CX-15, CX-11 y los FSO TWP y TWH.
2	Declaración del Sr. Omar Ramírez – Supervisor HSEQ – ante la Fiscalía Provincial Especializada de Prevención del Delito del Distrito Fiscal de Tumbes.	Declaración del 25 de marzo del 2014, que manifiesta que el 8 de enero del 2014 a las 19:00 horas aproximadamente, se coordinó con el supervisor de producción para tomar acciones de limpieza del área afectada, quienes utilizaron cordones oleofílicos y mantas absorbentes. Además alegó que coordinó con el gerente de campo Freddy Figuera Carreño y el Superintendente de Producción Marcos Damaso Mogrovejo A. para la desviación de la producción quienes efectúan acciones para desviarlas; luego coordinan con el Superintendente de Operaciones Marinas, señor Efrain Gamarra, quienes informan a las 2 a.m. del 9 de enero del 2014 que el área de producción había terminado la labor de limpieza de las iridiscencias. De acuerdo a BPZ, tales hechos que demostrarían que BPZ habría realizado acciones de manera inmediata para controlar y mitigar el impacto de hidrocarburos en el mar.
3	Informe Técnico del perito naval a cargo de las investigaciones ejecutadas sobre las causas del derrame de hidrocarburos ocurrido el 8 de enero de 2014	Documento con código N° V.200.906 del 1 de julio del 2014, mediante el cual se remite un disco compacto (CD) conteniendo el Informe Técnico del Perito Naval a cargo de las investigaciones ejecutadas sobre las causas del derrame de hidrocarburos ocurrido el 8 de enero de 2014.

Fuente: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, 2015.

Obligaciones comprendidas en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA)

135. Conforme al Informe de Levantamiento de Observaciones del EIA Yacimiento Corvina⁶⁵ formuladas con Auto Directoral N° 446-2009-MEM-AAE del 2 de julio del 2009, BPZ debía disponer de una barrera de 800 metros de longitud, la cual debía encontrarse ubicada en el amarradero de la barcaza FPSO (buque TWP) y atada a un extremo de la boya de popa babor⁶⁶, tal como se detalla a continuación:

“Levantamiento de Observaciones aprobado por Auto Directoral N° 446-2009-MEM-AAE Observación N° 07:

(...)

Verificación permanente de la disposición de una barrera de 800 metros de longitud próxima al amarradero del FPSO para la contención de hidrocarburos líquidos que puedan accidentalmente escapar al mar. Esta barrera estará desplegada, amarrada en un extremo a la boya de popa babor. Por efecto de las corrientes y vientos, la barrera se mantendrá con dirección hacia el norte pasando por el lado exterior de la boya de proa babor del amarradero, dando la vuelta alrededor de esta para dirigirse a la boya de proa estribor, pasando por su lado exterior. Desde este punto seguirá en línea recta hasta su boyarín de fijación en el otro extremo.

(Subrayado agregado)

⁶⁵ Folios 39 al 43 del expediente.

⁶⁶ Informe de Levantamiento de Observaciones del EIA Yacimiento Corvina. Agosto 2009. página 9.



136. En dicho Informe se indicó que en caso de derrame de hidrocarburos, BPZ estaba obligada a desprender dicha barrera de contención y rodearla alrededor del área del derrame, tal como se detalla a continuación:

"En la eventualidad de que ocurra un derrame, un remolcador desprenderá la barrera del boyarín y rodeará el derrame por el lado exterior de las boyas. Si el derrame ocurriese en el amarradero para buques tanque, la barrera será llevada al sitio del derrame por un remolcador."

(Subrayado agregado)

137. En la misma línea, de acuerdo al Ítem 5.6.7.3 – Escenarios de Riesgos y respuestas del Plan de Contingencias que forma parte del EIA, ante un derrame de petróleo al mar, BPZ tenía la obligación de desplegar las barreras de contención a efectos de impedir la dispersión del hidrocarburo, tal como se detalla a continuación:

Derrame de petróleo al mar durante la producción de pozos por rotura de Líneas

Procedimiento General	Paso 1	<i>Dar la voz de alarma y comunicar inmediatamente al Jefe de Operaciones o supervisor de Producción y Supervisor Ambiental para una efectiva respuesta a la contingencia. Parar el bombeo de los pozos.</i>
	Paso 2	<i>Tomar las medidas y acciones necesarias para proteger la vida y salud del personal.</i>
	Paso 3	<i><u>En la medida de lo posible, impedir que se continúe derramando hidrocarburo, por medio del despliegue de barreras de contención y proceder a la operación de recuperación mediante el uso de materiales absorbentes o de equipos recuperadores o motobombas portátiles de presión o vacío y tanques</u></i>
	Paso 4	<i>Determinar el origen, ubicación y magnitud del derrame. Estimar la trayectoria más probable del derrame, tomando en cuenta a simple vista la velocidad y dirección de la corriente y pronóstico de tiempo. Así mismo se debe de calcular tiempos aproximados de arribo del derrame a áreas críticas.</i>
	Paso 5	<i>Si corresponde el uso de dispersantes, se sigue las recomendaciones para su aplicación según el Plan de Contingencias Integral de BPZ.</i>
	Paso 6	<i>(...)</i>

138. En ese sentido, de acuerdo con el Plan de Contingencia que forma parte del EIA Yacimiento Corvina, la empresa BPZ debía tomar acciones de control y de mitigación de manera inmediata, respecto al área impactada con el derrame de petróleo. En efecto, en el Plan de Contingencia establecía la obligación de impedir que se continúe derramando hidrocarburo, lo cual debía implementarse mediante el desplazamiento de una barrera de contención que rodee el área del derrame, con la finalidad de confinar el crudo derramado y evitar así que este se esparza y abarque una mayor superficie del medio marino.

139. En el presente procedimiento, adicionalmente al incumplimiento del Plan de contingencia que forma parte del EIA Yacimiento Corvina, se ha imputado a BPZ el incumplimiento del Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente y del Artículo 3° del RPAAH, debido a que BPZ omitió realizar de manera inmediata acciones mitigadoras frente al derrame de petróleo en el mar.

c) Obligaciones de control o mitigación de impactos negativos conforme el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente y del Artículo 3° del RPAAH

140. El presunto incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador está relacionado además con el incumplimiento de adoptar las medidas de control y/o mitigación luego de ocurrido el derrame de petróleo al mar.





141. Al respecto, la **mitigación y/o control** pueden ser definidas como todas aquellas medidas o acciones orientadas a atenuar o minimizar los impactos negativos generados al ambiente⁶⁷. Su adopción debe ser inmediata (oportuna) una vez ocurrido un evento o accidente ambiental.
142. Estas acciones se encuentran establecidas en el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente que establece que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos:

"El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

(El subrayado es agregado).

143. Para el caso de las actividades de hidrocarburos, estos deberes de prevención de riesgos y daño en la fuente generadora de los mismos se encuentran regulados en el RPAAH. Puntualmente, en el Título Preliminar de dicha norma se señala, entre otros objetivos, el establecimiento a todo nivel de una conciencia ambiental, orientada a preservar los ecosistemas, con miras a alcanzar un equilibrado aprovechamiento de los recursos naturales y demás elementos ambientales y por el ejercicio del derecho de propiedad en armonía con el ambiente⁶⁸.
144. Además, de acuerdo con el Reglamento precitado, la protección ambiental configura el conjunto de acciones de orden técnico, legal, económico y social que tiene por objeto proteger el ambiente de los efectos que pudiera provocar la realización de actividades de hidrocarburos en las zonas donde estas se realizan y sus áreas de influencia, evitando su degradación progresiva o violenta a niveles perjudiciales que afecten los ecosistemas, la salud y el bienestar humano⁶⁹.

145. En esa línea, en el Artículo 3° del RPAAH se establece:

"Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo

⁶⁷ Anexo 1 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N°019-2009-MINAM, concordado con el Artículo 4° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

⁶⁸ Todas las actividades de hidrocarburos deberán realizarse en estricta observancia de las disposiciones sobre el medio ambiente, de acuerdo con el artículo 87° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos. Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM

"Artículo 87.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el Medio Ambiente. En caso de incumplimiento de las citadas disposiciones el OSINERG impondrá las sanciones pertinentes, pudiendo el Ministerio de Energía y Minas llegar hasta a la terminación del Contrato respectivo, previo informe del OSINERG."

⁶⁹ A mayor detalle, en el Artículo 58° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM se establece que el contratista deberá instruir a su Personal sobre la forma de minimizar las perturbaciones, actuales o potenciales, de la vida salvaje, tanto en tierra como en los cuerpos de agua.



responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."

(El subrayado es nuestro)

146. Por tanto, teniendo en consideración los alcances del **Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente y del Artículo 3° del RPAAH**, se concluye que las empresas de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos (sean estos por acción u omisión durante el desarrollo de sus actividades) al tratarse de impactos que pueden generar degradación progresiva en el ambiente.

d) Análisis del hecho imputado

146. De acuerdo con el Reporte Preliminar de Siniestro del 9 de enero de 2014⁷⁰ y lo señalado por la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Tumbes en el Informe de Supervisión⁷¹, el 9 de enero de 2014 a las 14:10 horas se verificó la existencia de manchas de sustancia oleosa de color negro en el mar, producto del derrame ocurrido horas antes en el manguerote de 6 pulgadas de la línea submarina de 8 pulgadas B/T *Transfer*.

147. Lo señalado anteriormente se sustenta en las fotografías N° 14 y 15 del informe de supervisión, en las que se observa manchas de crudo desplazándose en las aguas marinas y la ausencia del despliegue de barreras de contención que pueda delimitar el área del derrame:

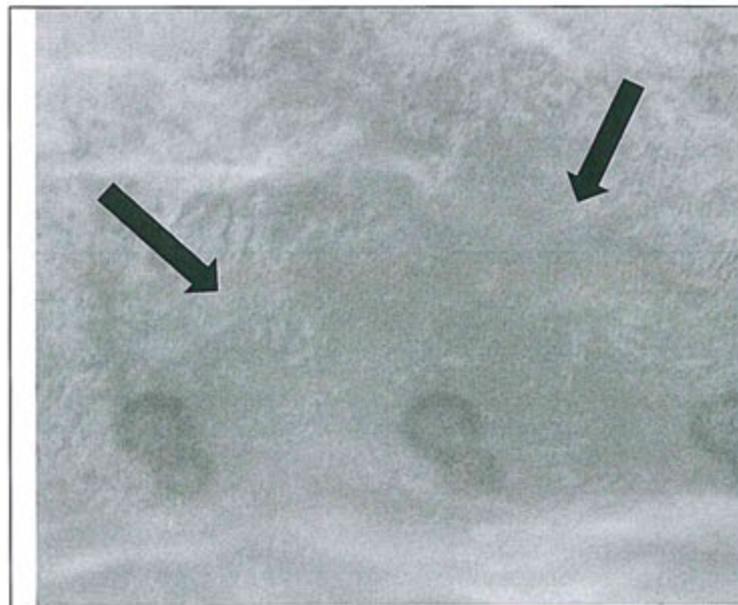
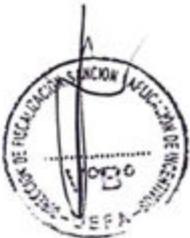


Foto N° 14 del informe de supervisión: Mancha de crudo desplazándose por las aguas del mar de Zorritos, altura de la Plataforma CX-11.

⁷⁰ Folio 29 del expediente.

⁷¹ Folio 24 del expediente.

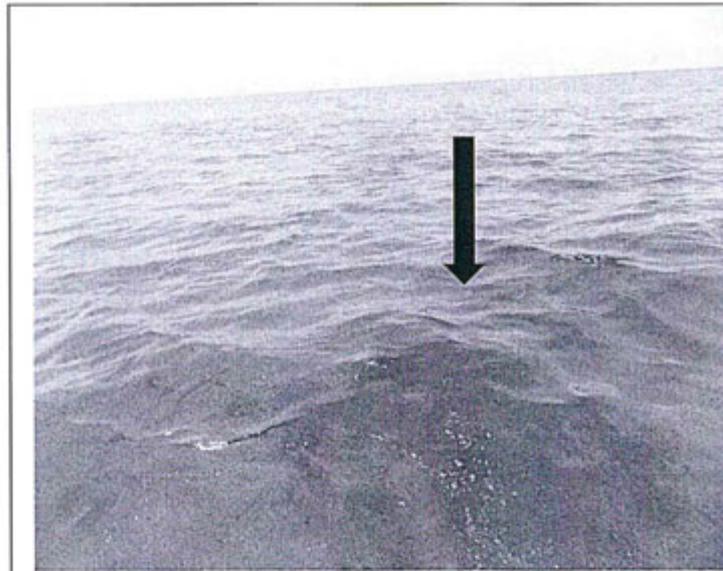


Foto N°15 del informe de supervisión: Mancha de crudo desplazándose por las aguas del mar de Zorritos, altura de la Plataforma CX-11, producto del derrame ocurrido el 08 de enero de 2014.

148. Ante ello, mediante Actas de Supervisión N° 007704 y 007705 del 10 de enero del 2014 y carta N° 132-2014-OEFA/DS del 29 de enero del 2014, el OEFA requirió a BPZ información referida al derrame de petróleo mencionado anteriormente. En respuesta a ello, BPZ indicó al OEFA que cumplió con lo indicado en el Plan de Contingencia del EIA, y que su implementación fue comunicada a la DICAPI, al OSINERGMIN y a la Fiscalía. El detalle de las acciones ejecutadas se presentan a continuación⁷²:

Miércoles 8 de enero del 2014

A 19:00 horas

- Supervisor de Producción Corvina alerta sobre **presencia de mancha oleosa** aislada en las inmediaciones del lado babor del Buque denominado Trade Wind Palm (BT TWP).
- Superintendente de Producción **informa a la Gerencia de Campo sobre la presencia de manchas oleosas.**
- Coordinación entre Gerencia de Campo y Superintendencias, Comunicación a Gerencia en Lima PRE.
- De inmediato **se activa el plan de contingencia** y se inician las acciones de control y monitoreo y saneamiento del área afectada, con las limitaciones de visibilidad nocturna presente en el área.

A 19:15 horas

- Se aplicó dispersante Corexit 9500, manualmente desde la Lancha Delta, y se realizó limpieza del área con paños absorbente y cordones oleofílicos (salchichas).

A 20:00 horas

- Se realizaron las coordinaciones para derivar la producción a través de la trayectoria CX15 a CX11- línea de 6" TWP- TWH.
- Se paraliza el servicio la línea de 8" CX15 – B/T TWP.
- Se suspende bombeo de agua de formación desde B/T TWP hacia la CX11.

A 20:30 horas

⁷²

En este detalle se han agrupado las acciones de notificación del evento con las acciones de respuesta y control de la emergencia, las cuales fueron detalladas por BPZ de manera separada.



- Gerente de campo reportó el evento vía telefónica a José Mogollon, contacto de Asuntos Regulatorios BPZ.
- Se llamó al capitán de Puerto a cargo del Superintendente de Operaciones Marinas para informar acerca del evento, no teniendo respuesta.
- Funcionario de BPZ reportó vía telefónica al OEFA y posteriormente con Actas N° 007704 y 007705 de fecha 9 de enero del 2014.

A 22:00 horas

- Se desplazó con agua la línea submarina de 8" de crudo de la plataforma CX15 a B/T TWP, para descartar posibles emanaciones.
- Remolcador María Luisa se encuentra en el área con todos los equipos requeridos del Sistema de Control de Derrame, en caso sea necesario su intervención, constituidos básicamente por: (i) Barrera contra derrame, (ii) Skimmer, (iii) Cordones oleofílicos (salchichas), (iv) Dispersante Corexit 9500 y (v) Bomba dosificadora de dispersante.
Nota: No se desplegó la barrera contra derrames, ya que se observa, aún con la poca visibilidad nocturna, que la película oleosa era de muy fina iridiscencia.
- Se movilizan las 2 estaciones de buceo a la zona afectada, con la finalidad de que con la primera luz del día se inicien las actividades de inspección de las líneas submarinas.

Jueves 9 de enero del 2014

02:00 horas (día 9 Enero)

- El Operador de Producción de CX11 durante la inspección a bordo de la Lancha Delta (ayudado con el faro de la lancha y su linterna), informa sobre la ausencia de iridiscencia en el área. Se continua monitoreo.

A 05:15 horas

- Supervisor de Producción de Corvina informa al Superintendente de Producción que ha observado nuevamente iridiscencia del lado estribor y babor del B/T TWP.

A 05:30 horas

- Se ejecuta Shut down de plataformas CX11 y CX15.
- Las embarcaciones Chorlo y la Delta inician las actividades de limpieza con mantas oleofílicas y dispersión manual de Corexit 9500.
- El Supply boat Gulf Scout brinda apoyo de vigía y comunica las zonas de iridiscencia, con la finalidad de determinar la dimensión del área afectada, y así estimar la cantidad de fluido.
- Remolcador María Luisa inicia aplicación de dispersante Corexit 9500 en zona afectada.
- Superintendente de Operaciones Marinas continuó tratando de comunicarse vía telefónica con el Capitán de Puerto de Zorritos (DICAPI).

A 06:00 horas

- Inicio de actividades de buceo para inspeccionar las líneas submarinas e identificar el punto de fuga.

A 09:00 horas

- Se inicia pruebas de fugas en línea de 6" CX11-TWP con 50 psi y la de 8" CX15-TWP con 80 psi. Los buzos no detectaron fugas.

10:00 horas

- Operaciones Sub Marinas informa sobre la presencia de una fisura a 122 pies de profundidad en la manguera de 6" x 150 pies B/T TWP- B/T TWH.
- Mantenimiento inicia plan de remplazo de manguera averiada.

12:00 horas

- Embarcaciones Chimera y Chorlo proceden a usar los cordones oleofílicos (salchichas), entrelazada tipo barrera para la recuperación de la iridiscencia y así culminar con las labores de limpieza.
- Se presentaron en la Barcaza BPZ 01 y Plataforma CX11 los representantes de la Fiscalía, la Capitanía de Puerto, OEFA e IMARPE para entrevistar al personal de operaciones.

14:00 horas

- Supply Boat Don Victor 3 navega por la zona de influencia del Lote, de sur a norte hasta una milla de la costa para inspeccionar el área. No se detecta más presencia de señales de hidrocarburos.

15:00 Horas





- Funcionario de BPZ reportó al OSINERGMIN vía telefónica y posteriormente remitió el formato N°2 a las 18:00 horas.

16:00 horas

- Se concluyen las maniobras totales de limpieza del área de influencia del evento.
- Fiscalía solicitó el apoyo de la Gerencia de Campo en las oficinas del Muelle La Cruz para realizar una visita en las instalaciones del Área de Corvina.

Viernes 10 de enero del 2014**A 07:00 horas**

- Cuadrilla de personal contratado, realiza inspección de las playas del litoral. En esta inspección no se encontró evidencia de presencia de Hidrocarburos.

09:00 horas

- Capitanía de Zorritos y Fiscalía realiza inspección al BT TWP, con la presencia del Congresista Manuel Merino y el Alcalde de Zorritos Jacinto Fiestas, mostrando estos últimos su satisfacción al no evidenciar presencia de hidrocarburos en el área

(Negrita agregada)

149. Al respecto, del análisis de las acciones ejecutadas por BPZ frente al derrame, la Dirección de Supervisión manifestó en el Informe de Supervisión⁷³, lo siguiente:

- BPZ no desplegó ninguna barrera de contención luego de ocurrido el derrame de petróleo al mar, conforme se indica a continuación:

"Respecto a lo señalado en este punto precisamos que; durante la supervisión de campo realizada el 09 de enero de 2014, se verificó que BPZ no desplegó ninguna barrera de contención con la finalidad de confinar el crudo derramado; de tal forma de evitar que el crudo derramado se esparza y abarca una mayor superficie del medio marino.

- BPZ tardó alrededor de 5 horas para controlar y mitigar el área total del derrame, mediante el desplazamiento con agua del remanente de petróleo contenido aún en la línea submarina de 8" de diámetro, conforme se indica a continuación:

"Además, es evidente que BPZ tardó alrededor de 05 horas, para ejercer un control total sobre el derrame, el cual se concreta con el desplazamiento con agua del crudo contenido en la línea submarina. (07:00 pm se detecta el derrame y 22:00 horas se realiza el desplazamiento del crudo contenido en la manguera que falló."

(Resaltado agregado)



151. En este extremo, en consideración a lo señalado, la Dirección de Supervisión no se refiere a las acciones ejecutadas por BPZ entre el 8 al 10 de enero del 2014, luego de ocurrido el derrame de petróleo al mar; sino más bien advierte puntualmente que BPZ no desplazó la barrera de contención alrededor del derrame de petróleo; y que demoró en introducir agua a la línea submarina de 8 pulgadas de diámetro, con la finalidad de desplazar el remanente de petróleo que permanecía en la tubería. Las 2 acciones eran **necesarias para lograr controlar o mitigar el impacto de hidrocarburos en el mar, conforme se indicó en la resolución subdirectoral de imputación de cargos.**

152. En sus descargos, BPZ alegó que el Plan de contingencia se activó al identificarse la iridiscencia a las 19:15 horas del 8 de enero del 2014, y en función a ello se procedió a: (i) utilizar dispersante Corexit 9500, paños absorbentes, cordones oleofílicos, e (ii) iniciar la movilización de los equipos, materiales y personal al lugar del evento (barrera de contención, skimmer, dispersantes).

153. Asimismo, indica que se tomaron las acciones correspondientes para limpiar la zona afectada, desviar la producción de las Plataformas CX-15 y CX-11, barcasas TWP y

⁷³

Folio 18 del expediente.



TWH, y paralizar la producción de los pozos. Para demostrar ello, BPZ ha presentado declaraciones de trabajadores de BPZ señalando la aplicación inmediata del mencionado plan. Posteriormente, realizaron monitoreos continuos del área del evento con el apoyo de las embarcaciones presentes en la misma.

154. De los argumentos expuestos por BPZ y de lo señalado por la Dirección de Supervisión, corresponde determinar lo siguiente: (i) si el desplazamiento de la barrera de contención en el mar y la introducción de agua a la línea submarina de 8" de diámetro, con la finalidad de desplazar el remanente de petróleo que permanecía en la tubería, califican como acciones mitigadoras el derrame de petróleo en el mar, conforme a lo señalado en el EIA (ii) si la utilización de dispersante Corexit 9500, paños absorbentes, cordones oleofílicos (skimmer, dispersantes), inicio de la movilización de los equipos, materiales y personal al lugar del evento, y acciones para limpiar la zona afectada, califican como acciones mitigadoras el derrame de petróleo en el mar.

(i) **Desplazamiento de la barrera de contención en el mar e introducción de agua a la línea submarina de 8 pulgadas de diámetro**

155. Las barreras de contención utilizadas en el mar por contaminación de hidrocarburos, son mecanismos de mitigación ambiental que tienen por objetivo impedir que el hidrocarburo se propague en un cuerpo de agua, mediante la confinación de este contaminante en un espacio determinado. Para ello, la barrera de contención debe ser lo suficiente flexible para adaptarse al movimiento de las olas, pero al mismo tiempo ser lo suficiente rígida para retener el hidrocarburo⁷⁴.

156. Al respecto, la obligación de desplazar barreras de contención ante un derrame es una obligación establecida en el Plan de Contingencia que forma parte del EIA Yacimiento Corvina (citado anteriormente):

"Levantamiento de Observaciones aprobado por Auto Directoral N° 446-2009-MEM-AAE

Observación N° 07:

*"En la eventualidad de que ocurra un derrame, un remolcador **desprenderá la barrera del boyarín y rodeará el derrame por el lado exterior de las boyas. Si el derrame ocurriese en el amarradero para buques tanque, la barrera será llevada al sitio del derrame por un remolcador.**"*

Ítem 5.6.7.3 – Escenarios de Riesgos y respuestas del Plan de Contingencias que forma parte del EIA

*"En la medida de lo posible, **impedir que se continúe derramando hidrocarburo, por medio del despliegue de barreras de contención y proceder a la operación de recuperación mediante el uso de materiales absorbentes o de equipos recuperadores o motobombas portátiles de presión o vacío y tanques.**"*

157. En tal sentido, la barrera de contención debía desplazarse inmediatamente de ocurrido el derrame, aun así la película oleosa hubiera sido de muy fina iridiscencia (como lo declaró BPZ en sus acciones ejecutadas del Plan de Contingencia); ello en atención a que solo con el despliegue de dichas barreras se iba a poder confinar el derrame a un sitio determinado, y así evitar que este se esparza y abarque una mayor superficie del medio marino.



⁷⁴ SILOS RODRIGUEZ, José María. "Manual de lucha contra la contaminación por hidrocarburos". Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz. Cádiz, 2008, pp. 108 y 109.



158. Por otro lado, la introducción de agua a la línea submarina de 8 pulgadas de diámetro, con la finalidad de desplazar el remanente de petróleo que permanecía en la tubería, es un procedimiento para evitar que algún remanente de petróleo quede aún en la tubería, y que eventualmente continúe derramándose por su parte averiada.
159. Este procedimiento configura una acción para **impedir que se continúe derramando hidrocarburo**, puesto que desplaza el petróleo remanente en la tubería hasta las instalaciones de almacenamiento en la superficie. En tal sentido, dicha acción configura una obligación que cumple con los objetivos del Plan de Contingencia del EIA, ya que es un mecanismo de contingencia para mitigar el derrame, es decir, evitar que se continúe derramando hidrocarburo al mar.
160. En consideración a lo expuesto, tanto el desplazamiento de la barrera de contención como la expulsión del agua del petróleo contenido en el manguerote de 6 pulgadas de diámetro, configuran obligaciones destinadas a controlar o mitigar el impacto de hidrocarburos en el mar, conforme al Plan de Contingencia del EIA, las cuales debieron ser ejecutadas de manera inmediata una vez generado el derrame; es decir, **a las 19:00 horas del miércoles 8 de enero del 2014.**
- (ii) **Utilización de dispersante Corexit 9500, paños absorbentes, cordones oleofílicos, y otros métodos para limpiar la zona afectada**
161. La aplicación de dispersante Corexit 9500, paños absorbentes, cordones oleofílicos, y otras acciones para limpiar la zona afectada (que involucra la movilización del personal), consisten en acciones mitigadores para recuperar el petróleo derramado; no obstante, de acuerdo al Plan de Contingencia del EIA, **estas acciones deben ser ejecutadas solo después de desplegada la barrera de contención**, es decir, luego que se haya delimitado el área del derrame de petróleo, tal como se detalla a continuación:

Ítem 5.6.7.3 – Escenarios de Riesgos y respuestas del Plan de Contingencias que forma parte del EIA

"En la medida de lo posible, impedir que se continúe derramando hidrocarburo, por medio del despliegue de barreras de contención y proceder a la operación de recuperación mediante el uso de materiales absorbentes o de equipos recuperadores o motobombas portátiles de presión o vacío y tanques".

(Resaltado agregado)

162. Esta medida se justifica en que, luego de un derrame de petróleo al mar, se debe proceder de la siguiente manera:
- Primero, impedir que se continúe derramando hidrocarburo, a través del despliegue de barreras de contención para delimitar el área.
 - Segundo, luego de delimitar el área y paralizar el derrame de petróleo, proceder a la operación de recuperación mediante el uso de materiales absorbentes o de equipos recuperadores o motobombas portátiles de presión o vacío y tanques.
163. En tal sentido, el dispersante Corexit 9500, los paños absorbentes y cordones oleofílicos debieron ser aplicados después de desplegada la barrera de contención. No obstante, en el presente caso, BPZ usó dichos materiales antes de desplegar la barrera, lo cual evidencia una acción inoportuna, siendo que aún no se había





delimitado el área del derrame de petróleo, ni se conocía la verdadera extensión del derrame.

164. De lo expuesto, BPZ incumplió el compromiso ambiental establecido en el Plan de Contingencias del EIA Yacimiento Corvina, en tanto se verificó que no desplegó la barrera de contención inmediatamente después de producido el derrame de petróleo crudo.
165. En tal sentido, queda acreditado que BPZ incumplió lo señalado en el Artículo 9° del RPAAH, así como, con el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 75° de la LGA y, en consecuencia, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de BPZ** en el presente extremo.

IV.2.4 **Análisis de la Imputación N° 3: BPZ no contó con la autorización de la DICAPI para el uso del dispersante incumpliendo su EIA**

a) Medios probatorios

166. Para el análisis de la presente imputación se valorarán los argumentos presentados por BPZ en el presente procedimiento administrativo sancionador.

b) Obligaciones comprendidas en el Estudio de Impacto Ambiental

167. En el Capítulo V. Planes de Manejo del "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Facilidades de Producción del Yacimiento Corvina, Lote Z-1, Tumbes", aprobado por Resolución Directoral N° 080-2010-MEM/AAE del 25 de febrero de 2010, BPZ se comprometió a lo siguiente:

"5.4. PLANES DE MANEJO

5.4.1. Medidas y consideraciones técnicas – ambientales en las instalaciones de facilidades de producción y pruebas de pozos

Al inicio de la Actividad, en caso de haber un derrame se contará con dispersante en cilindros de 55 galones de capacidad; en este caso deberá ser autorizado previamente por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, mediante el procedimiento administrativo D 08 del TUPA, de acuerdo al D.S. N° 028-DE-MGP Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres en la Parte F (de la protección del medio ambiente) en su Capítulo I. Asimismo se deberá comunicar a la autoridad marítima para detectar la contaminación producida y adoptar procedimientos de la contingencia."

168. En tal sentido, si ocurría un derrame de hidrocarburos en el área, BPZ contaría con dispersante en cilindros de 55 galones de capacidad, el cual debía ser autorizado previamente por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

c) Análisis del hecho imputado

169. De acuerdo al Reporte Preliminar de Siniestro presentado a las 19:36 horas del 09 de enero de 2014, BPZ comunicó al OEFA que en el Yacimiento Corvina, Plataforma CX-11, se produjo un derrame ocurrido el 08 de enero de 2014 por una fisura en el manguerote de seis (6) pulgadas de diámetro que va del Buque de Almacenamiento al Buque Carguero.
170. El 09 de enero de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión especial. En dicha visita se levantó las Actas de Supervisión N° 0007704 y 007705 las cuales originaron el Informe de Supervisión N° 59-2014-OEDA/DS-HID el cual señala lo siguiente:



"4.6. Análisis y evaluación de la Información alcanzada por BPZ el cual fue solicitado mediante Acta de supervisión N°007704 y 007705 (Anexo III)

1. Acciones implementadas según su Plan de Contingencia.

A continuación se presenta la descripción de las acciones implementadas de acuerdo al Plan de Contingencia de la empresa BPZ.

(...)

b) Acciones de respuesta y control de la Emergencia:

(...)

Miércoles 08.01.14:

19:15 horas

• Se aplicó dispersante Corexit 950075 (aprobado por DICAPI), manualmente desde la Lancha Delta, y se realizó limpieza del área con paños absorbente y cordones oleofílicos (salchichas).

Reacción del dispersante sobre la mancha de petróleo.

<https://www.google.com.pe/search?q=Corexit+9500&oq=Corexit+9500&aqs=chrome>.

Al respecto precisamos que, BPZ debió contar con la Autorización de DICAPI antes de usar el referido DISPERSANTE COREXIT – 9500.

(Subrayado agregado)

171. De lo expuesto y lo señalado por la Dirección de Supervisión, se desprende que BPZ habría incumplido lo establecido en su EIA al no contar con la autorización de la DICAPI para el uso del dispersante.
172. En sus descargos, BPZ indicó que por la inminencia del accidente y con la finalidad de evitar mayores daños, se procedió a la aplicación del dispersante Corexit 9500, el cual es usualmente autorizado por la DICAPI para enfrentar ese tipo de eventos. Asimismo, agregó que el uso del dispersante Corexit 9500 constituye una mejora ambiental que favorece a la protección al ambiente, toda vez que cumple con las características técnicas del producto usualmente autorizado por la DICAPI y es biodegradable, conforme se señala en la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
173. En el Artículo 4.2 de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD del 18 de diciembre de 2013, se indica que si la Autoridad de Supervisión Directa considera que la actividad u obra desarrollada por el administrado no corresponde específicamente a lo previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental, pero constituye una mejora manifiestamente evidente que favorece la protección ambiental o los compromisos socio-ambientales, no calificará dicha falta de correspondencia como un hallazgo que amerite el inicio de un procedimiento sancionador.



75

Corexit 9500: Es un producto utilizado como dispersantes de derrames de petróleo. Corexit fue el más usado dispersante en la fuga de petróleo del Deepwater Horizon en el golfo de México. Petróleo que normalmente sube a la superficie del agua, es roto por el dispersante en pequeños glóbulos que pueden permanecer así suspendidos en el agua.

La relativa toxicidad de Corexit y otros dispersantes es difícil de determinar dado los escasos datos científicos. La ficha de datos de seguridad del fabricante dice "No se han realizado estudios de toxicidad en este producto" y después concluye "El potencial de daños a humanos es: Bajo". Comparado con otros 12 dispersantes listados por EPA, Corexit 9500 y 9527 son cualquiera de los 2 de similar toxicidad o 10 a 20 veces más tóxicos.² En un estudio preliminar de EPA sobre 8 tipos diferentes de dispersantes, Corexit 9500 fue encontrado ser el menos tóxico, para la vida marina, comparando otros dispersantes y de romperse en semanas. Antes que depositarse en el fondo del océano o acumularse en el agua.¹⁸ Ninguno de los 8 productos testeados son "sin toxicidad", de acuerdo con administradores de EPA. Y el efecto ecológico que puede producir, mezclar dispersantes con petróleo es desconocido, así también como la toxicidad del remanente del dispersante degradado.



174. En el presente caso, la empresa ha utilizado el mismo dispositivo establecido en el EIA, pero sin la autorización expresa de la DICAPI. En efecto, se observa que el uso del dispersante fue ilegal, práctica que no puede ser consentida por nuestro ordenamiento. En tal sentido, no puede aplicársele un régimen de mejoras ambientales, debido a que dicha práctica (aun así fuera considerada como una mejora, que no es el caso) no cumplía con las exigencias legales del ordenamiento ambiental.
175. BPZ señala que a través de la Resolución Directoral N° 757-2004-DCG, la DICAPI dictó disposiciones de obligatorio cumplimiento para las empresas fabricantes o distribuidoras de productos químicos que se utilizan como dispersantes para controlar contaminación por hidrocarburos en el ámbito acuático. En ese sentido, la obligación de contar con una autorización para el uso de dispersantes está dirigida a las empresas fabricantes o distribuidoras y no a los titulares de la actividad.
176. Al respecto, como se ha señalado a lo largo del desarrollo de la presente imputación, la obligación de solicitar autorización ante la DICAPI deriva del EIA, por ello, al ser BPZ el titular de la actividad, debía cumplir con las obligaciones comprendidas en dicho instrumento; que en el caso en particular, era contar con la autorización de la DICAPI para el uso del dispersante.
177. De lo expuesto, BPZ incumplió el compromiso ambiental establecido en el EIA, en tanto no contó con la autorización de la DICAPI para el uso del dispersante, luego de ocurrido el derrame de hidrocarburos al mar.
178. En tal sentido, queda acreditado que BPZ incumplió lo señalado en el Artículo 9° del RPAAH y; en consecuencia, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de BPZ** en el presente extremo.

IV.2.5 Análisis de la Imputación N° 4: BPZ no desplegó la barrera de contención al momento de la transferencia de crudo desde el buque "Trade Wind Palm" (almacenamiento) hacia el buque "Trade Wind Hope" (transporte) de hidrocarburos, de acuerdo a lo señalado en su EIA



Medios probatorios actuados

179. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Copia de la página 114 del manual de lucha contra derrames de hidrocarburos de la Organización Marítima Internacional (2005).	Documento que sustenta que los dispersantes pueden ser utilizados únicamente en situaciones en las que la contención y/o recuperación de los hidrocarburos no resulten opciones viables.
2	Informe Técnico del perito naval a cargo de las investigaciones ejecutadas sobre las causas del derrame de hidrocarburos ocurrido el 8 de enero de 2014 ⁷⁶ .	Documento del 1 de julio del 2014 con código N° V.200.906, mediante el cual se remite un disco compacto (CD) conteniendo el Informe Técnico del Perito Naval a cargo de las investigaciones ejecutadas sobre las causas del derrame de hidrocarburos ocurrido el 8 de enero de 2014.

Fuente: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, 2015.

⁷⁶ Folio 254 del expediente.



b) Obligaciones comprendidas en el Estudio de Impacto Ambiental

180. En el Levantamiento de Observaciones del EIA Yacimiento Corvina, BPZ se comprometió a desplegar una barrera de boyarín alrededor de la barcaza⁷⁷. Asimismo, al momento de la transferencia de petróleo producido, se debía desplegar otra barrera alrededor de la barcaza y/o buque tanque que recibe el petróleo producido, en todo momento, conforme se indica a continuación:

"Observación N° 40-21

Indicar la frecuencia del monitoreo de los instrumentos de control y detección de fugas. Incluir las medidas de manejo que adoptará la empresa frente a la posible presencia de manchas aceitosas en el agua superficial marina debido a la descarga de los hidrocarburos.

(...)

En toda la operación existirá una barrera de boyarín que en todo momento será desplegada de babor a estribor cubriendo la boya de sostenimiento de tubería de producción, lo que rodeará a la barcaza FPSO⁷⁸ por completo. Asimismo, la Barcaza y/o buque tanque, que recibirá el crudo producido, antes de efectuar la descarga se desplegará otra barrera de boyarín en todo su perímetro como medida preventiva y de seguridad ante cualquier eventualidad, la que será recogida en el momento de terminar la carga y siga su curso a la refinería de Talara, este procedimiento se repetirá ineluctablemente⁷⁹ siempre."

(Subrayado y negrita agregado)

181. En tal sentido, conforme al EIA, cada vez que se realice la transferencia de petróleo entre el Buque de almacenamiento TWP (FPSO) hacia el Buque TWH, BPZ debía adoptar las siguientes acciones respecto a estos dos (02) buques:

- (i) Desplegar una barrera de boyarín en todo el perímetro del buque tanque de almacenamiento *Trade Wind Palm* (FPSO).
- (ii) Desplegar otra barrera de boyarín que rodee el perímetro de Buque *Trade Wind Hope* (transporte).

182. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha imputado a BPZ el incumplimiento del EIA Yacimiento Corvina, en tanto no desplegó la barrera de contención al momento de la transferencia de crudo desde el buque TWP hacia el buque TWH. El hecho materia de la presente imputación tiene una finalidad preventiva y por ello se diferencia del analizado en la imputación N° 2, el cual se refería al desplazamiento de la barrera como medida de contingencia, en caso de ocurrencias de derrame de hidrocarburos al mar.

183. En consecuencia, de lo señalado corresponde analizar si BPZ cumplió con el compromiso ambiental establecido en el referido instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis del hecho imputado

184. De la evaluación de los documentos presentados por BPZ a través de Carta N° BPZ-EN-GG-00094-2014⁸⁰ del 3 de febrero del 2014 y de la supervisión realizada del 25 al



⁷⁷ Folio 28 del expediente. Esta barrera de contención es la misma que debe estar permanentemente próxima al amarradero del FPSO.

⁷⁸ Barcaza de *Floating Production, Storage & Offloading System* (FPSO), el cual consiste en un sistema flotante para producir, almacenar y descargar petróleo.

⁷⁹ Según la RAE: ineluctable.
(Del lat. *ineluctabilis*).
1. adj. Dicho de una cosa: Contra la cual no puede lucharse.

⁸⁰ Folio 56 del expediente.



28 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión determinó que BPZ no desplegó las barreras de contención al momento de la transferencia de hidrocarburos desde el Buque TWP al TWH (conforme a lo establecido en el EIA), tal como se detalla a continuación:

(...)

Asimismo, BPZ no solo debió desplegar las barreras de contención como respuesta inmediata frente al derrame de petróleo crudo; sino que las referidas barreras de contención debieron estar tendidas (desplegadas) alrededor del Buque TWP (almacenamiento) y del Buque Carguero TWH, antes de iniciar la Transferencia del crudo del TWP hacia el TWH, condición irregular observado por el OEFA durante la supervisión realizada del 25 al 28 de marzo de 2013, y sustentado en el Informe de supervisión N° 177-2013-OEFA/DS-HID, de fecha 31.05.2013.

185. Lo señalado previamente se sustenta en las fotografías N° 25 y 26 del Informe de Supervisión , en las cuales se observa que no se desplegaron las barreras de contención al momento de la transferencia de hidrocarburo:



Foto N°25 del informe de supervisión: Muestra al buque *Tanque Tradewind Palm*, durante la supervisión de seguimiento recibiendo la producción de crudo de las Plataformas CX-11 y CX-15, no desplegó la Barrera de contención como una medida preventiva en caso ocurra un derrame.





Foto N° 26 del informe de supervisión: Muestra al buque *Tanque Tradewind Palm*, durante la supervisión de seguimiento recibiendo la producción de crudo de las Plataformas CX-11 y CX-15, no desplegó la Barrera de contención como una medida preventiva en caso ocurra un derrame.

186. En tal sentido, BPZ no cumplió con las siguientes acciones, referidas a la transferencia de petróleo entre el Buque TWP hacia el Buque TWH:
- (i) Desplegar una barrera de boyarín en todo el perímetro del buque tanque de almacenamiento *Trade Wind Palm* (FPSO).
 - (ii) Desplegar otra barrera de boyarín que rodee el perímetro de buque *Trade Wind Hope* (transporte).
187. Al respecto, BPZ alega que no se desplegó la barrera de contención en el mar, debido a que en las verificaciones en campo se observó solo una iridiscencia y no una mancha de petróleo. Asimismo, agrega que si en ese escenario se hubiera desplegado una barrera hubiera sido ineficiente para controlar el derrame.
188. Sobre el particular, cabe señalar que la iridiscencia consisten en un brillo que rodea delgadas capas de aceite o hidrocarburo. Estas capas normalmente se aprecian a simple vista en manchas de petróleo⁸¹.
189. En tal sentido, la iridiscencia resulta a partir de una pequeña mancha de petróleo, lo cual advierte sin lugar a dudas la existencia de un derrame, sobre el cual se deben adoptar acciones de contingencia de manera inmediata. No obstante, corresponde indicar que la presente imputación está referida a que no desplegó las barreras de contención al momento de la transferencia de hidrocarburos desde el Buque TWP al TWH, independientemente que se haya generado un derrame de petróleo o indicios de este.



⁸¹ COMISIÓN OCEANOGRÁFICA INTERGUBERNAMENTAL (COI). *Manual para la vigilancia del aceite y de los hidrocarburos del petróleo disueltos o dispersos en el agua del mar y en las playas: Procedimientos para el Componente Petróleo del Sistema de Vigilancia de la Contaminación del Mar (MARPOLMON - P)*. UNESCO: Manuales y Guías N° 13, 1984, P. 19.



190. Este despliegue de barreras de contención al momento de la transferencia de hidrocarburos consiste en una medida preventiva y no de contingencia, pues ésta es implementada anticipadamente a cualquier impacto negativo en el mar.
191. Por tanto, de acuerdo con los hechos descritos en el Informe de Supervisión y lo manifestado por el propio administrado se verifica que BPZ no desplegó la barrera de contención durante la ejecución de la transferencia de petróleo del Buque TWP al TWH, incumpliendo con el compromiso establecido en el EIA Yacimiento Corvina.
192. En virtud de ello, queda acreditado que BPZ incumplió con lo señalado en el Artículo 9° del RPAAH y, en consecuencia, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de BPZ** en el presente extremo.

IV.3 Segunda cuestión en discusión: Si BPZ presentó información falsa, inexacta o incompleta a la Dirección de Supervisión del OEFA

193. En el presente acápite se analizará los hechos imputados N° 5 y 6 previstos en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

IV.3.1 Análisis de la Imputación N° 5: BPZ presentó información falsa en el Informe Final de Emergencias Ambientales toda vez que señaló que el volumen de barriles derramados fue de 0.4 BI

a) Marco Normativo

194. El Artículo 4° del Reglamento de Emergencias Ambientales, señala lo siguiente:

“Artículo 4°.- Obligaciones de presentar Reportes de Emergencias

- 4.1 *El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.*
- 4.2 *A través del Portal Institucional del OEFA, la Autoridad de Supervisión Directa (<http://www.oefa.gob.pe>) establecerá y mantendrá actualizadas las direcciones electrónicas y los números telefónicos correspondientes para que los administrados realicen el reporte.”*

195. Por su parte, el Artículo 9° del mismo dispositivo legal contempla el apercibimiento del inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en caso que el titular de hidrocarburos no cumpla en la forma, plazo y/o modo, la presentación de los Reportes Preliminar y Final de las emergencias ambientales citadas anteriormente, conforme se advierte:

“Artículo 9°.- incumplimiento de la obligación de reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que hubiere a lugar.”

196. Debe entenderse que esta responsabilidad nace desde el momento en que la empresa conoce de la existencia de la emergencia, o razonablemente estaba en posición de conocerla.
197. Asimismo, desde el 1 de enero de 2014 está vigente la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que establece una nueva tipificación de las





infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD**).

198. De acuerdo al Literal c) del Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, constituye una infracción administrativa el **remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental información o documentación falsa sobre los Reportes de Emergencias Ambientales**. Conforme a ello, se procede a analizar si la información presentada por BPZ en su informe de emergencias ambientales califica o no como información falsa.

b) Medios probatorios actuados

199. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Código de apariencia del Acuerdo de Bonn sobre cooperación en materia de lucha contra la contaminación del Mar del Norte por hidrocarburos y otras sustancias peligrosas ⁸² .	Documento que sustenta el cálculo declarado en el reporte de emergencia "Acuerdo de Bonn sobre cooperación en materia de lucha contra la contaminación del Mar del Norte por hidrocarburos y otras sustancias peligrosas" dispone de un código de apariencia para estimar el volumen de un derrame de acuerdo a una tabla que expresa parámetros de apariencia y espesor.
2	Informe denominado "Falla en una manguera submarina durante una operación de transferencia el 8 y 9 de enero del 2014 ⁸³ ", elaborado por Larsen Marine Oil Recovery Corporation.	Informe que sustenta que el volumen de derrame estimado se encuentra en el rango de 3,5 BBLS a 7,84 BBLS, para lo cual utilizan el método "Extrapolación de observaciones marinas".
3	Informe Técnico del perito naval a cargo de las investigaciones ejecutadas sobre las causas del derrame de hidrocarburos ocurrido el 8 de enero de 2014 ⁸⁴ .	Documento con código N° V.200.906, mediante el cual se remite un disco compacto (CD) conteniendo el Informe Técnico del Perito Naval a cargo de las investigaciones ejecutadas sobre las causas del derrame de hidrocarburos ocurrido el 8 de enero de 2014.

Fuente: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, 2015.

c) Análisis del hecho imputado

200. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica que el 9 de enero de 2014 BPZ remitió al OEFA el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, vía correo electrónico, en el que informa que producto del accidente se habían derramado 0,4 barriles de crudo ocurrido en el Lote Z-1, el 8 de enero de 2014⁸⁵.
201. Asimismo, a través del escrito de levantamiento de observaciones N° BPZ-EN-GG-00094-2014 de fecha 3 de febrero de 2014, BPZ reiteró que el número de barriles derramados era de 0,4 barriles, de acuerdo al siguiente detalle⁸⁶:

⁸² Folio del 177 al 203 del expediente.

⁸³ Folio del 204 al 224 del expediente.

⁸⁴ Folio 29 del expediente.

⁸⁵ Folio 58 del expediente.

⁸⁶ Folio 39 del expediente.





5) Documentar y/o demostrar el cálculo de crudo derramado
Cálculo del volumen de crudo derramado según BPZ

$(0.15 \text{ m}^3/\text{Km}^2) \times A$ (Área de impacto) = Volumen estimado de Fluido
$(0.15 \text{ m}^3/\text{Km}^2) \times 0,43 \text{ Km}^2$ = Volumen estimado de fluido
$0,0645 \text{ m}^3$ = Volumen estimado de fluido
$0,40 \text{ Bbls}$ = Volumen estimado de fluido

Fuente: BPZ

Los balances de producción entre la Plataforma CX-11 y lo recibido en el Trande wind Hope no son confiables ya que en la bitácora del buque reporta que entre las 20:00 y 00:00 horas recibos anormales de crudo con relación a lo reportado por producción, y desde las 00:00 am del día 09.01.14 hasta el momento del cierre final de la plataforma (05.30) del día 09.01.14 no reporta recibos lo que infiere una errónea medida en los tanques del buque Trade wind Hope o una derivación de la producción a otro buque tanque.

202. Posteriormente, en el Reporte Final de Emergencias del 5 de marzo de 2014, BPZ reafirmó que el volumen de crudo derramado en el área era de **0,4 barriles** aproximadamente⁸⁷.
203. Sin embargo, en el Informe de Supervisión N° 59-2014-OEFA/DS-HID del 9 de enero del 2014 se señala que **el volumen de crudo derramado fue aproximadamente de 97 barriles, dado que el mismo correspondía a lo que se encontraba contenido en las líneas de 8⁸⁸ y 6⁸⁹ pulgadas**. Asimismo, se indicó que BPZ no consideró el espesor real de la mancha de petróleo verificado en campo, ya que, si se hubiera tomado en cuenta, el valor de barriles derramados sería mayor a 0,4⁹⁰.
204. Adicionalmente, el 1 de julio de 2014, la Marina de Guerra del Perú remitió a la Dirección de Supervisión del OEFA el Informe Técnico del Perito Naval Jorge Filinich Espinoza, en el cual señaló que el único método para calcular el derrame de petróleo era el de "Registro de control de regímenes de descarga, compatibilizado con el balance de producción total", tal como se muestra a continuación:



3.9.5. 5to. METODO.- APROXIMACIÓN DE CANTIDAD DERRAMADA A PARTIR DEL REGISTRO DE CONTROL DE REGÍMENES DE DESCARGA COMPATIBILIZADO CON EL BALANCE DE PRODUCCIÓN TOTAL

(...)

En el presente caso no existe otro medio para aproximar la cantidad derramada, que el balance total de fluidos en el área Corvina, a partir de los registros de los volúmenes horarios entregados por los separadores de prueba y medidos por los contadores de volumen tipo turbina de las plataformas CX-11 y CX-15, los inventarios finales de fluidos en el buque receptor, las cantidades de agua de producción entregada por el buque, teniendo en cuenta los volúmenes de fluido utilizados para desplazar tuberías."

205. Como resultado del análisis del referido método, en el Informe Técnico del Perito Naval Jorge Filinich Espinoza se concluyó que el volumen total de petróleo derramado en la zona afectada fue de **11,9 barriles**, tal como se indica a continuación:

⁸⁷ Folios 227 y 228 del expediente.

⁸⁸ De acuerdo con el Levantamiento de Información del N° BPZ-EN-GG-00094-2014 de fecha 03 de febrero de 2014, BPZ señaló que a las 20:00 horas del 08 de enero del 2014 derivaron la producción de la plataforma CX15 a la plataforma CX11 – Línea 6" TWP-TWH. Página 73 del Informe de Supervisión, contenido en el CD ubicado en el folio 13 del expediente.

⁸⁹ Folio 08 del expediente.

⁹⁰ Página 16 del informe de supervisión, contenido en el CD ubicado en el folio 13 del expediente.

**"IV. CONCLUSIONES****4.9 CANTIDAD DERRAMADA**

Luego de los análisis y los cálculos efectuados a partir de los respectivos documentos sustentatorios se concluye que el volumen total de petróleo derramado fue de 11.9 barriles."

(Subrayado y negrita agregado)

206. En los descargos, BPZ alega que debido al corto tiempo que contaron para reportar el incidente, se declaró en el Reporte Final de Emergencias de manera preliminar el volumen de crudo vertido desde la manguera de 6" de diámetro, el cual se calculó sobre la base del "Acuerdo de Bonn sobre cooperación en materia de lucha contra la contaminación del Mar del Norte por hidrocarburos y otras sustancias peligrosas", basado principalmente en la observación de la iridiscencia.
207. Al respecto, se procede a analizar la aplicación de los métodos "Código de Apariencia", "Extrapolación de Observaciones Submarinas" y "Registro de Control de Regímenes de Descarga Compatibilizado con el Balance de Producción Total", con la finalidad y así determinar cuál fue el valor de petróleo derramado al mar.
- (i) **Análisis de la aplicación del método "Código de Apariencia"**
208. El método "Código de Apariencia" se fundamenta en el Acuerdo sobre la cooperación en materia de lucha contra la contaminación del mar del Norte por hidrocarburos y otras sustancias peligrosas (Acuerdo de Bonn), suscrito por los Estados costeros del Mar del Norte y la Comunidad Europea. En dicho acuerdo, se recomendó a los Países Parte la implementación de sensores aéreos para detectar derrames masivos de hidrocarburos en el mar, y así determinar la magnitud del derrame mediante el análisis de imágenes satelitales.
209. Es decir, de acuerdo a este método, la apariencia de la mancha de hidrocarburos en el mar serviría para estimar el espesor del hidrocarburo y, consecuentemente, el volumen aproximado que abarca sobre el mar, utilizando para ello imágenes satelitales⁹¹.
210. Adicionalmente, este método puede ser complementado con guías para evaluar la estimación del petróleo derramado, como por ejemplo, la "Guidelines for oil pollution detection, investigation and post flight analysis/ evaluation for volume estimation", la cual describe, de manera teórica, las directrices para la detección de la contaminación marina por hidrocarburos. Asimismo, dicha guía establece el procedimiento para estimar el cálculo del petróleo derramado, en función de lo observado y detectado del análisis aéreo (que incluye el análisis de: área contaminada con hidrocarburos, apariencia de la cobertura y grosor de la banda⁹²).
211. BPZ aplicó el método "Código de Apariencia" conjuntamente con la "Guidelines for oil pollution detection, investigation and post flight analysis / evaluation for volume estimation" para determinar el volumen de hidrocarburos derramado el 8 de enero del 2014. Es así que, tanto en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales como en el Reporte Final de Emergencias ambientales, BPZ comunicó que el resultado fue de **0,4 barriles derramados en el mar.**
212. Al respecto, corresponde indicar que la empresa no ha sustentado sus resultados en análisis de imágenes satelitales, que permitan explicar el criterio optado para la

⁹¹ Folio 177 del expediente.

⁹² Folio del 178 al 203 del expediente.



estimación de colores de la mancha de los hidrocarburos y sus espesores correspondientes. Asimismo, no adjunta ningún medio probatorio que sustente el área total de la mancha de hidrocarburo derramado y la apariencia visual que posee la misma.

213. En tal sentido, no era idóneo aplicar el método "Código de Apariencia" para el presente derrame de hidrocarburos al mar, ya que exigía que BPZ cuente con imágenes satelitales para su correcta implementación. En tal sentido, el valor de 0,4 barriles derramados no es confiable para el presente procedimiento administrativo sancionador.

(ii) **Análisis de la aplicación del método "Extrapolación de Observaciones Submarinas"**

214. El método "**Extrapolación de Observaciones Submarinas**" consiste en la evaluación del esparcimiento natural del hidrocarburo y los procesos de degradación cuando el derrame impacta en el mar (evaporación, dispersión vertical, emulsionado y densidad, y viscosidad), que tiene la finalidad de obtener un valor numérico que sirva para describir y cuantificar los incidentes de derrames de hidrocarburos en el medio marino. Los resultados de este método se obtienen mediante análisis de laboratorio tales como test físico-químicos (composición).

215. En sus descargos, BPZ presentó el Informe de "Falla de la manguera submarina durante una operación de transferencia el 8 y 9 de enero del 2014" elaborado por *Larsen Marine Oil Recovery Corporation*, en el cual se concluyó que el volumen de petróleo derramado fue de 3,5 a 7,84 barriles, conforme la aplicación del método "**Extrapolación de Observaciones Submarinas**".



216. Al respecto, en dicho informe se muestran los valores de dirección y velocidad del viento durante los días 8 y 9 enero de 2014, así como un cuadro de resumen del procesamiento de los valores para el cálculo de los barriles derramados al mar. No obstante, no se adjunta registro probatorio que habría sido utilizado para determinar el transporte y envejecimiento del crudo en el medio marino (según lo alega el administrado), y para la visualización de los cambios de color y textura.

217. De acuerdo a lo señalado, se aprecia que la aplicación de este método por parte de BPZ consistió en evaluar, analizar y estimar el comportamiento y cambios que sufren los hidrocarburos en la superficie del mar por acción de los vientos, mareas, procesos de emulsión, evaporación, dispersión, entre otros, mas no en cuantificar la cantidad de petróleo derramado.

218. En tal sentido, no era idóneo aplicar el método "Extrapolación de Observaciones Submarinas" para el presente caso, ya que exigía que BPZ pruebe la evaluación, análisis y estimación del comportamiento y cambios del hidrocarburo derramado en el mar. Para ello, era imprescindible contar con un registro probatorio de fotografías, videos, entre otros.

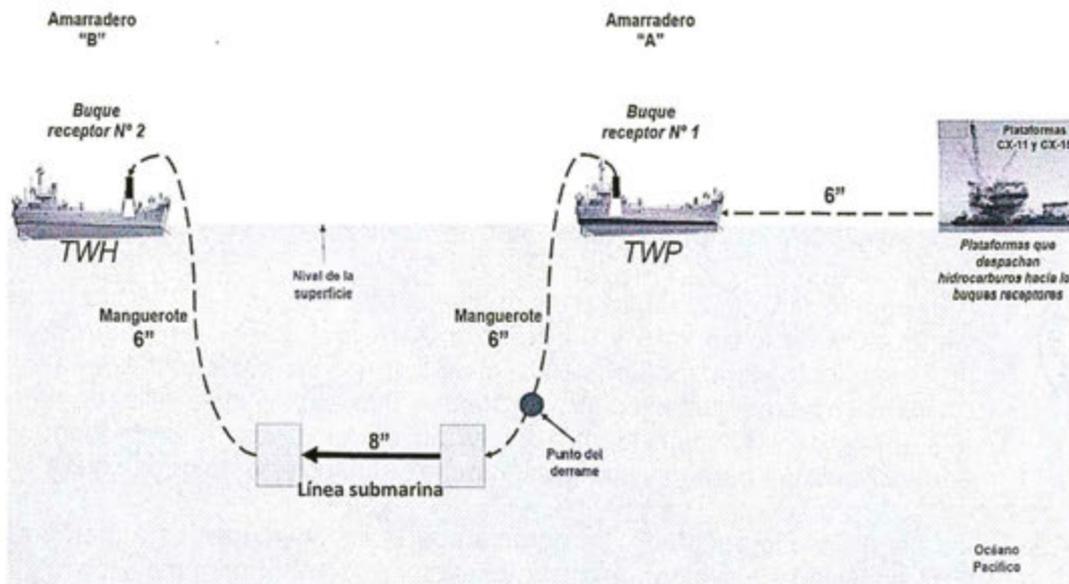
219. Por tanto, BPZ no ha demostrado la correcta aplicación del método "**Extrapolación de Observaciones Submarinas**" por lo que el resultado de 3.5 a 7,84 barriles derramados no es confiable para el presente procedimiento administrativo sancionador.



(iii) **Análisis de la aplicación del método “Registro de Control de Regímenes de Descarga Compatibilizado con el Balance de Producción Total”**

- 220. El método “**Registro de Control de Regímenes de Descarga Compatibilizado con el Balance de Producción Total**” consiste en calcular directamente el volumen derramado en función a la cantidad de petróleo embarcado en los buques receptores.
- 221. De acuerdo a la DICAPI y su Informe Técnico del perito naval, BPZ despacha el petróleo desde las plataformas CX-11 y CX-15⁹³ (mediante separadores de prueba)⁹⁴ hacia los dos (2) buques receptores: (i) *Trade Wind Palm* (TWP) y (ii) *Trade Wind Hope* (TWH).
- 222. Para mayor entendimiento, en el siguiente gráfico se muestra la dirección del hidrocarburo despachado desde las plataformas CX-11 y CX-15 hacia el buque TWP y luego hacia el buque receptor TWH:

Gráfico N° 2 - Dirección del hidrocarburo despachado desde las plataformas CX-11 y CX-15 hacia los buques receptores TWP y TWH



Fuente: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), 2015.

- 223. Para obtener el resultado de los barriles derramados, la DICAPI calculó el volumen existente de hidrocarburos en el buque TWH, mediante la diferencia entre el volumen de barriles recibidos en el buque TWH (receptor 2), y lo despachado desde el buque TWP (receptor 1) y lo producido en las plataformas CX-11 y CX-15.
- 224. Este cálculo consistió en cuantificar el volumen recibido en el buque TWH los días 7, 8 y 9 de enero de 2014 (cantidad de barriles acumulados), es decir, crudo neto y agua de producción, y lo despachado desde las plataformas mencionadas los días 8 y 9 de enero del mismo año.

⁹³ Informe Técnico del perito naval a cargo de las investigaciones ejecutadas sobre las causas del derrame de hidrocarburos ocurrido el 08 de enero de 2014. Página 98.

⁹⁴ *Ibidem.*



225. Cabe indicar que, para la determinación del volumen de barriles derramados de hidrocarburos, se consideraron sólo los días 7, 8 y 9 de enero del 2014, por las siguientes razones:

- **Día 7:** Es el último día registrado donde no hubo derrame (ocasionado por la rotura de la manguera), y por tanto, todo el hidrocarburo acumulado y bombeado de las plataformas CX-11 y CX-15 (que incluye el mismo día 7 y los anteriores a este) supuestamente llegó al buque TWH.
- **Día 8:** Fecha en que sucedió el derrame de hidrocarburos. Además, según obra en el expediente, BPZ continuó bombeando al buque TWH.
- **Día 9:** Se paralizó la transferencia de hidrocarburos hacia el buque TWH, es decir, es el último registro de hidrocarburo transferido o almacenado en el buque TWH.

226. En tal sentido, este método permitió estimar con mayor precisión el volumen derramado de hidrocarburos al mar el 8 de enero de 2014, pues se utilizaron variables importantes como: **volúmenes recibidos los días 8 y 9 de enero de 2014, Fluidos entregados por Plataformas CX-11 y CX-15 a los Buque Tanque TWP y TWH los días 8 y 9 de enero de 2014 y el volumen faltante a bordo del buque (considerando el error promedio de exceso 3%).**

227. De lo expuesto, se evidencia que el método utilizado por el perito de DICAPI cuenta con un sustento técnico sólido, en tanto que no sólo cuantifica el petróleo crudo derramado en el mar mediante un balance de producción de petróleo crudo de las plataformas y barcasas, sino también se hace un análisis del comportamiento del mismo sobre la superficie del mar por efecto de los factores externos mencionados anteriormente, de acuerdo a lo descrito en su informe técnico del perito naval.



228. En tal sentido, BPZ debió haber utilizado el método "Registro de Control de Regímenes de Descarga Compatibilizado con el Balance de Producción Total", pues era el método idóneo para obtener un resultado confiable de barriles derramados. A razón de ello, el valor de 0,4 barriles derramados consignados en su Informe Final del Reporte de Emergencias califica como información falsa, pues fueron calculados con una metodología no aplicable para el derrame de hidrocarburos del presente caso.

229. Por tanto, queda acreditado que BPZ incumplió lo dispuesto en los Artículos 4° y 9° Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales; y en consecuencia, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** en el presente extremo.

IV.3.3 **Análisis de la Imputación N° 6:** BPZ habría remitido de forma inexacta e incompleta la información solicitada mediante las Actas de Supervisión N° 007704 y 007705 del 10 de enero de 2014, Actas de Supervisión N° 008380 y 008381 del 26 de enero de 2014 y Carta N° 132-2014-OEFA/DS del 29 de enero de 2014

a) Marco Normativo

230. En el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, se señala lo siguiente:



Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo
(...)

18.2 De acuerdo a las normas ambientales, instrumentos de gestión ambiental, mandatos de carácter particular que dicte el OEFA, otras obligaciones ambientales fiscalizables o cuando así sea solicitado por la Autoridad de Supervisión Directa, el administrado enviará información y reportes periódicos, a través de medios físicos o electrónicos, de acuerdo a la forma y plazos establecidos en la normativa aplicable o lo dispuesto por el OEFA. La Autoridad de Supervisión Directa evaluará la entrega oportuna y el contenido de dicha información para determinar el cumplimiento de las obligaciones del administrado.

231. De acuerdo a lo indicado, los titulares que realicen actividades de electricidad tienen la obligación de proporcionar al OEFA la información o datos establecidos en las normas vigentes de manera exacta, completa y dentro del plazo otorgado.
232. Asimismo, de acuerdo al Literal b) del Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, constituye una infracción administrativa el **no remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información en el plazo, forma o modo⁹⁵ establecido por la normativa**. Asimismo, tal como se señala en el Artículo 18° de la Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, se revisará el contenido de la información, para asegurar que este exacto y completo.
- b) Medios probatorios actuados
233. Para el análisis de las presentes imputaciones se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Carta BPZ-EN-GG-00094-2014	Documento de cargo de presentación de descargos sobre presuntas infracciones contenidas en las Actas de Supervisión 007704 y 007705, de fecha 10 de enero de 2014 y Carta N° 132-2014-OEFA/DS de fecha 29 de enero de 2014.
2	Carta BPZ-EN-GG-00213-2014	Documento de cargo de presentación del Reporte Final de Emergencias Ambientales del evento del 08 de enero de 2014 y respuesta a las Actas de Supervisión N° 007704, 007705, 008380 y 008381.
3	Carta BPZ-EN-GG-00245-2014. Copia simple de la bitácora del operador referente a los días 7, 8 y 9 de enero de 2014	Documento de cargo de presentación del reporte final de emergencias ambientales del evento del 8 de enero de 2014 y respuesta a las Actas de Supervisión N° 007704, 007705, 008380 y 008381. Registra las actividades relacionadas al nivel de presión de bombeo (cargas, descargas, paradas de bombeo), suscitadas durante las operaciones de transferencia de petróleo crudo desde la Plataforma hacia buque <i>Tanque Tradewind Palm - Tradewind Hope</i> (Anexo N del escrito de descargos).
4	Factura N° 111-0009022 girada por la Pontificia Universidad Católica del Perú	Documento que acredita la contratación del servicio de análisis del manguerote de seis pulgadas.
5	Propuesta económica del servicio solicitado el 31 de enero del 2014	Documento a través del cual el laboratorio indicaba el servicio a realizar, el costo y forma de pago del mismo.



⁹⁵ De acuerdo con la 22ª edición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, "modo" tiene el siguiente significado: "procedimiento o conjunto de procedimientos para realizar una acción". Ver: <http://lema.rae.es/drae/?val=modo> (Última visita: 17 de marzo de 2014).

c) Análisis del hecho imputado(i) Información solicitada a través de las Actas de Supervisión N° 007704 y 007705

234. A través de las Actas de Supervisión N° 007704 y 007705⁹⁶ del 10 de enero del 2014, correspondientes a la Supervisión Especial 2014, la Dirección de Supervisión requirió a BPZ que remita en un plazo de diez (10) días hábiles (es decir, **hasta el 24 de enero del 2014**), los siguientes documentos en formato impreso y digital:

N°	Documentos solicitados el 09.01.14 mediante Acta de Supervisión N° 007704 y 007705
1	Acciones implementadas según su Plan de Contingencias
2	Precisar el momento en que se produjo la fuga, qué fluido se ha derramado
3	Programa de Mantenimiento 2013 de la instalación Batería, los avances y cambios efectuados según el Programa de Mantenimiento (fecha y resultados de la última inspección realizada).
4	Diagrama de la instalación (diámetro, tiempo de vida operativo, longitud, horas de transferencia por día, volumen de crudo transferido por día, etc.).
5	Documentar y/o demostrar el cálculo de los 0.4 barriles de fluido derramado
6	Procedimiento de operación
7	Causas que dieron origen a la fuga
8	Área afectada por el derrame, evidencias (vistas fotográficas)
9	Vistas fotográficas de las actividades realizadas, antes, durante y posterior al proceso de limpieza, recuperación y rehabilitación del área afectada
10	Volumen (m3) del residuo peligroso retirado y vistas fotográficas de su disposición final.
11	Plan de remediación para el área impactada y el informe final al cierre de actividades que incluya el resultado de análisis de suelo y calidad de agua de ser necesario, realizado por un laboratorio acreditado.

Fuente: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, 2015.

235. Mediante Carta BPZ-EN-GG-00055-2014⁹⁷ del 23 de enero del 2014, BPZ solicitó un plazo de treinta (30) días hábiles adicionales al otorgado a través de las Actas de Supervisión N° 007704 y 007705.

236. Mediante la Carta N° 132-2014-OEFA/DS del 29 de enero del 2014, la Dirección de Supervisión atendió la solicitud de prórroga formulada por BPZ, otorgándole un plazo adicional de tres (03) días hábiles adicionales contados desde el día siguiente de la notificación de la referida carta, es decir, **hasta el 3 de febrero de 2014**.

237. Posteriormente, a través de Carta BPZ-EN-GG-00094-2014⁹⁸ del 3 de febrero del 2014, BPZ presentó la información requerida mediante las referidas actas.

238. Por tanto, corresponde verificar si el administrado presentó los documentos de acuerdo a la forma y modo establecido por la Dirección de Supervisión.

239. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión y de la revisión de los documentos anexos a la Carta BPZ-EN-GG-00094-2014, BPZ habría remitido información inexacta e incompleta, de acuerdo a lo indicado en el siguiente cuadro:

Documentos solicitados con las Actas de Supervisión N° 007704 y 007705	Verificación de Cumplimiento
Acciones implementadas según su Plan de Contingencias.	✓

⁹⁶ Folios 34 y 35 del expediente.

⁹⁷ Folio 58 del expediente.

⁹⁸ Folio 37 del expediente.



Precisar el momento en que se produjo la fuga, qué fluido se ha derramado.	✓
Programa de Mantenimiento 2013 de la instalación Batería, los avances y cambios efectuados según el Programa de Mantenimiento (fecha y resultados de la última inspección realizada).	Presunta información inexacta
Diagrama de las instalaciones (diámetro, tiempo de vida operativo, longitud, horas de transferencia por día, volumen de crudo transferido por día, entre otros).	✓
Documentar y/o demostrar el cálculo de los 0,4 barriles de fluido derramado.	Presunta información inexacta
Procedimiento de operación.	✓
Causas que dieron origen a la fuga.	✓
Área afectada por el derrame, evidencias (vistas fotográficas).	✓
Vistas fotográficas de las actividades realizadas, antes, durante y posterior al proceso de limpieza, recuperación y rehabilitación del área afectada.	✓
Volumen (m ³) del residuo peligroso retirado y vistas fotográficas de su disposición final.	✓
Plan de Remediación para el área impactada y el informe final al cierre de actividades que incluya resultado del análisis del suelo y campos de agua, de ser necesario realizado por laboratorio acreditado.	BPZ señala que no fue necesario

Fuente: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, 2015.

240. De acuerdo con el Informe Técnico Acusatorio N° 170-2014-OEFA/DS del 12 de mayo del 2014 (en adelante, ITA) la Dirección de Supervisión verifico que BPZ habría remitido información inexacta e incompleta⁹⁹, tal como se detalla a continuación:

"De la revisión de los documentos presentados por BPZ, se verificó que no se habría remitido la información completa solicitada mediante Actas de Supervisión N° 007704/007705 y 008380/008381, suscritas entre el 09 y 26 de enero de 2014; además durante el análisis de la documentación alcanzada se detectó información incorrecta."



241. Por consiguiente, se procede a analizar los descargos presentados por BPZ y determinar si cumplió con remitir de manera completa y exacta la información referida a: (i) Programa de Mantenimiento 2013 de la instalación Batería, los avances y cambios efectuados según el Programa de Mantenimiento (fecha y resultados de la última inspección realizada), (ii) Documentar y/o demostrar el cálculo de los 0.4 barriles de fluido derramado, y (iii) Plan de Remediación para el área impactada y el informe final al cierre de actividades que incluya resultado del análisis del suelo y campos de agua, de ser necesario realizado por laboratorio acreditado.

Información referida al Programa de Mantenimiento 2013 de la instalación Batería

242. En función al requerimiento de la Dirección de Supervisión, BPZ presentó el Plan de Mantenimiento Anual 2013.
243. De la valoración de dicha información, la Dirección de Supervisión indicó que el Plan de Mantenimiento Anual 2013 se encontraba con información incompleta, debido a que no se había presentado reportes de la prueba hidrostática a realizarse en el manguerote de 6 pulgadas, programada para el 31 de diciembre del 2013 y 16 de enero del 2014. Lo mencionado se detalla a continuación:

"El administrado presentó el Plan de Mantenimiento Anual 2013 con información incompleta. Así por ejemplo: La Prueba Hidrostática al Manguerote, se encontraba programada para los

⁹⁹ Folio 76 del expediente.



días 31 de diciembre de 2013 y 16 de enero de 2014; sin embargo, según la información presentada por el administrado, ésta se realizó el 06 enero 2014."

(Resaltado es agregado)

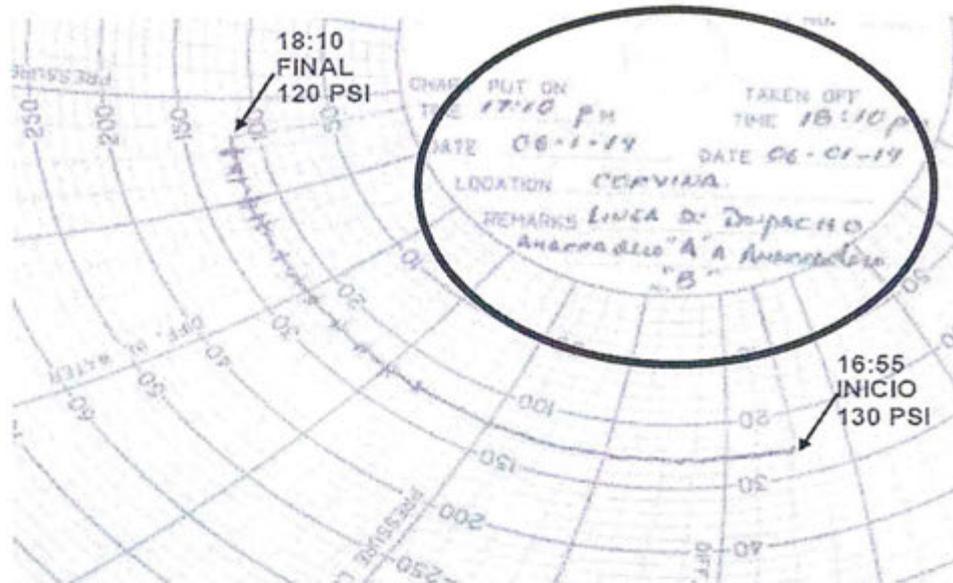
244. Al respecto, de la revisión del Plan de Mantenimiento Anual 2013 remitido por BPZ a través de Carta BPZ-EN-GG-00094-2014, el 6 de enero del 2014 se debió realizar la prueba hidrostática la Línea Submarina de 8 pulgadas B/T Boya Transferencia, y por ende también al manguerote de 6 pulgadas, debido a que estas dos infraestructuras forman parte de un solo sistema de transferencia de petróleo (conforme se ha señalado en la primera imputación). El detalle de lo mencionado se presenta en el siguiente cuadro:



PLAN DE MANTENIMIENTO ANUAL 2013					
UBICACIÓN	INSPECCION	INSPECCION	INSPECCION	PROXIMA INSPECCION SEMESTRAL	PROXIMA INSPECCION ANUAL
	VISUAL (ASME B31.4 TUBERIAS)	PRUEBA HIDROSTATICA	DETALLADA BUZOS	VISUAL	DETALLADA BUZOS
	API RP 1111-OCMF (MANGUERAS)	ASME B31.4	VT-UT-TOMA DE POTENCIALES	HIDROSTATICA	VT-UT-TOMA DE POTENCIALES
PLATAFORMA CORONA					
LINEA SUBMARINA 6"-A CX11-FSD	07 Diciembre 2012	07 Diciembre 2012	Septiembre 2010	julio 2014	Mayo 2014
	27 Abril 2013	27 Abril 2013	Mayo 2012		
	21 Octubre 2013	21 Octubre 2013			
	31 Diciembre 2013	31 Diciembre 2013			
	16 Enero 2014	16 Enero 2014			
LINEA SUBMARINA 6"-B CX11 - FSD	07 Diciembre 2012	07 Diciembre 2012	Septiembre 2010	abril 2014	Mayo 2014
	18 Enero 2013	18 Enero 2013	Mayo 2012		
	30 Abril 2013	30 Abril 2013			
	25 Octubre 2013	25 Octubre 2013			
LINEA SUBMARINA 8" BIT BOYA Transf	14 Abril 2012	14 Abril 2012	Septiembre 2010	julio 2014	Mayo 2014
	01 Junio 2012	01 Junio 2012	Mayo 2012		
	27 Abril 2013	27 Abril 2013			
	24 Mayo 2013	24 Mayo 2013			
	16 Enero 2014	16 Enero 2014			

Fuente: Plan de Mantenimiento Anual 2013 remitido por BPZ a través de Carta BPZ-EN-GG-00094-2014

245. Los resultados de la prueba hidrostática realizada a la Línea Submarina de 8" B/T Boya Transferencia, que deriva el hidrocarburo del amarradero A al amarradero B, se presenta en la siguiente cartilla, en las que se aprecia la fecha de inicio (6 de enero del 2014), la duración de la prueba y los valores de presión en cada intervalo de tiempo:



Fuente: Plan de Mantenimiento Anual 2013 remitido por BPZ a través de Carta BPZ-EN-GG-00094-2014

- 246. En tal sentido, se aprecia que BPZ presentó la información solicitada por el supervisor, debido a que cumplió con presentar los documentos que sustenten las pruebas hidrostáticas realizadas en el manguerote de 6 pulgadas, independientemente que estas no hayan sido las adecuadas (conforme se analizó en la imputación N° 1)
- 247. Por tanto, corresponde archivar la imputación en el presente extremo de la imputación analizada.

Información referida al cálculo de los 0,4 barriles de fluido derramado

- 248. Este requerimiento tuvo por objeto que BPZ remita los medios probatorios que sustente el cálculo de los 0,40 barriles de crudo derramados.
- 249. En función al requerimiento de la Dirección de Supervisión, referido a documentar y demostrar el cálculo de los 0,4 barriles de fluido derramado, BPZ presentó la siguiente fórmula con la que habría calculado el volumen de crudo derramado:



Fórmula	$(0.15 \text{ m}^3/\text{Km}^2) \times A(\text{área de impacto})$
Cálculo de volumen estimado de fluido	$(0.15 \text{ m}^3/\text{Km}^2) \times 0,43 \text{ Km}^2$ 0,0645 m ³ 0,4 Bls

Elaboración DFSAI

- 250. De la valoración de dicha información, la Dirección de Supervisión señaló en el ITA que BPZ no ha documentado y demostrado de manera clara y objetiva el cálculo de los 0,40 barriles de crudo derramados, tal como se indica a continuación:

"De la información requerida y proporcionada por el administrado no se ha podido verificar de manera clara y objetiva el cálculo de los 0,40 barriles de crudo derramado."

- 251. En sus descargos, BPZ señala que los balances de producción entre la Plataforma CX-11 y lo recibido en el buque Trade Wind Hope no son confiables, ya que de acuerdo con la bitácora del referido buque se han reportado recibos anormales de crudo. Asimismo, agrega que ello generaría un cálculo erróneo de la medida en los



tanque del *Trade Wind Hope* o en la derivación de la producción a otro buque tanque, tal como se detalla a continuación:

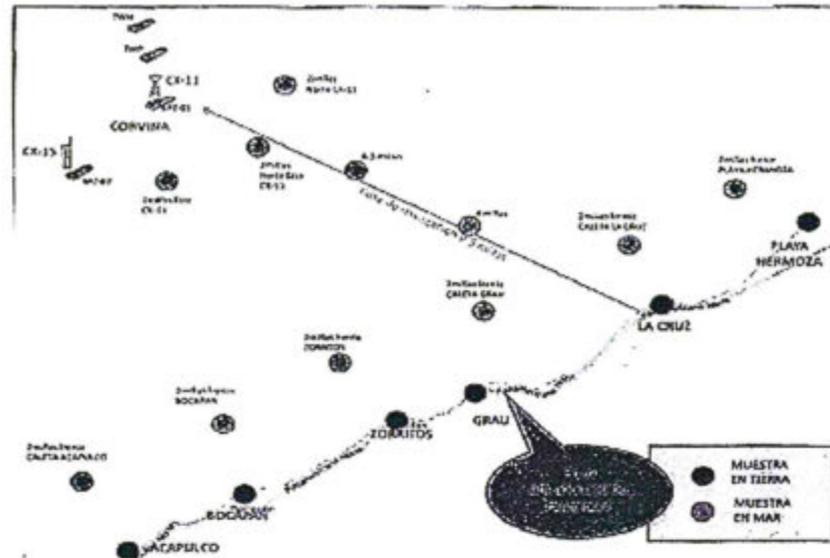
"Los balances de producción entre la Plataforma CX-11 y lo recibido en el Trade Wind Hope no son confiables ya que en la bitácora del buque reporta que entre las 20:00 y las 00:00 horas recibos anormales de crudo con relación a lo reportado por producción y desde las 00:00 am del día 09.01.14 hasta el momento del cierre final de la plataforma (05.30) del día 09.01.14 no reporta recibos lo que infiere una errónea medida en los tanques del buque Tradewind Hope o una derivación de la producción a otro buque tanque." (SIC)

252. Al respecto, de la valoración de la información remitida por BPZ, se verifica que BPZ presentó medios probatorios que acrediten el área impactada en el mar y el total de barriles derramados, como por ejemplo, un registro de imágenes aéreas referidas a las manchas de hidrocarburos en el mar.
253. BPZ agrega que los registros de producción son inexactos y que no pueden precisar los recibos de la producción en los tanques del TWP, por lo que, no pueden determinar la cantidad derramada de crudo en base al balance de materiales.
254. Al respecto, corresponde señalar que el supervisor le requirió a BPZ los medios probatorios que acrediten el cálculo de los 0,40 barriles de crudo derramados y no las justificaciones respecto a por qué no se pudo utilizar otra metodología de cálculo. Es decir, la información solicitada se refirió únicamente a la remisión del sustento del cálculo de los 0,4 barriles y no a la convicción que este genere.
255. Por tanto, BPZ no ha presentado descargos que desvirtúen lo señalado previamente; en consecuencia, de lo expuesto queda acreditado que BPZ presentó información inexacta e incompleta respecto al cálculo del volumen de hidrocarburo derramado, ya que no remitió los medios probatorios que sustenten el volumen de petróleo derramado fue de 0,4 barriles.

Análisis de la información referida al Plan de Remediación para el área impactada por el derrame e Informe Final de Cierre

256. En función al requerimiento de la Dirección de Supervisión, referido a la presentación del Plan de Remediación para el área impactada por el derrame e Informe Final de Cierre, BPZ indicó que no era necesario la elaboración y presentación de un Plan de Remediación; no obstante, presentó los resultados del monitoreo de calidad de agua realizado el Laboratorio CERPER en 12 puntos de control (6 puntos entre playas de Acapulco – La Cruz y 6 puntos desde MLC hasta el *Trade Wind Palm*), de acuerdo al siguiente gráfico:





257. De la valoración de dicha información, la Dirección de Supervisión concluyó que BPZ no presentó el Plan de remediación del área impactada así como el Informe final de cierre solicitado por la Dirección de Supervisión.
258. Al respecto, los resultados de monitoreo de BPZ tienen como referencia a la Norma ecuatoriana de calidad ambiental y descarga de efluentes, la cual tiene un nivel de referencia de 0,5 mg/L para el parámetro de Hidrocarburos Totales de Petróleo en el mar. De los resultados presentados por la empresa, se aprecia que no superó el valor de referencia para el parámetro de Hidrocarburos Totales de Petróleo (HTP), toda vez que los valores evaluados por BPZ son menores a 0,02 mg/L.
259. Adicionalmente, durante la Supervisión Especial 2014 se verificó que BPZ aplicó chorros de agua a presión con dispersante Corexit 9500 sobre la mancha de hidrocarburos en la superficie marítima; por lo que, se habría reducido la presencia de hidrocarburo en la zona del derrame.
260. En virtud de lo expuesto anteriormente, al mes de febrero de 2014 (un mes posterior), los hidrocarburos ya no se encontrarían presentes en la zona donde se produjo el derrame, esto es en el ámbito de la manguera Cooper State de 6 pulgadas que se encuentra cerca al buque *Tanque Trade Wind*. En consecuencia, no resultaba pertinente a la fecha requerida por el supervisor la presentación de un plan de remediación.
261. Por tanto, corresponde archivar la imputación en el presente extremo de la imputación analizada.
- (ii) Análisis de la información solicitada a través de las Actas de Supervisión N° 008380 y 008381
262. A través de las Actas de Supervisión N° 008380 y N° 008381¹⁰⁰ del 26 de enero del 2014, correspondientes a la Supervisión Especial 2014, la Dirección de Supervisión



¹⁰⁰ Folios 32 y 33 del expediente.



requirió a BPZ que remita en un plazo de tres (3) días hábiles (es decir, hasta el 30 de enero del 2014), los siguientes documentos:

N°	Documentos solicitados el 09.01.14 mediante Acta de Supervisión N° 007704 y 007705	
1	Balace de crudo bombeado los días 7, 8 y 9 de enero del 2014. Indicar y documentar de qué bodega (número) se realizaba la transferencia y en que bodega se recibía el crudo. Además, indicar la capacidad (volumen) de cada una de las bodegas de ambos buques (transfiere y recibe) Indicar además volumen, pie/pulgada/octavos de cada bodega.	No presentó
2	Alcanzar al OEFA un informe del monitoreo de la fauna marina y determinar la afectación de la misma como consecuencia del derrame.	No presentó
3	Alcanzar al OEFA un Informe detallado y documentado (vistas fotográficas) de las actividades desarrolladas hora por hora desde el momento que ocurrió y/o se tuvo conocimiento de la emergencia hasta el momento del control y rehabilitación del área afectada.	✓
4	Alcanzar copia del cuaderno de ocurrencias del operador de producción de turno de los días 07, 08 y 09 de enero 2014, en ella debe indicar la hora que se reporta la emergencia.	No presentó

263. No obstante, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que BPZ no había cumplido con remitir la información señalada del cuadro mencionado.
264. Por consiguiente, se procede a analizar los descargos presentados por BPZ y determinar si cumplió con remitir de manera completa y exacta la información referida a: (i) balance de crudo producido y bombeado, (ii) Informe del monitoreo de fauna marina, y (iii) Cuaderno de Ocurrencias.

Información referida al balance de crudo producido y bombeado

265. En sus descargos, BPZ alega que remitió el balance de crudo bombeado los días 7, 8 y 9 de enero del 2014 a través de la Carta BPZ-EN-GG-00094-2014 del 3 de febrero del 2014. Asimismo, indica que dicho balance mostraría la producción de las plataformas CX11 y CX15, las cuales eran bombeadas en conjunto a través de una línea submarina hacia los buques TWP y TWH.
266. Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo a lo señalado en las actas de Supervisión N° 008380 y N° 008381, BPZ debía presentar información sobre: (i) el balance de crudo bombeado tanto de la plataforma CX11 como de la CX15 durante los días 7, 8 y 9 de enero del 2014, (ii) indicar la(s) bodega(s) que transfería y la(s) bodega(s) que recibía el crudo en los buques TWP y TWH, respectivamente e (iii) indicar la capacidad de cada una de las referidas bodegas.
267. Sin embargo, el Informe de Supervisión indica que BPZ presentó sólo el balance de la Plataforma CX11, tal como se detalla a continuación¹⁰¹:

"Hallazgo N° 4:

(...)

6) Que mediante acta N° 008380 y 008381, la Dirección de Supervisión requirió a BPZ, el balance del crudo bombeado desde la plataforma Cx-11 y Cx-15 pasando por el buque TWP al TWH y refinería. El administrado envió el balance de crudo de la plataforma Cx-11 al TWP. Al cierre del presente informe el administrado no envió la información solicitada. (Plazo cumplió el 30.01.2014)."

268. Asimismo, de la revisión de la información remitida a través de la Carta BPZ-EN-GG-00094-2014, se confirma que BPZ no presentó el balance de crudo producido y

¹⁰¹

Folio 15 del expediente.



almacenado en el buque TWP así como el crudo bombeado desde el referido buque hacia el carguero TWH, tal como se detalla a continuación:

" (...)

- *Balance de crudo producido y almacenado en el Buque Trade Wind Palm, correspondiente a los días 07,08 y 09 d enero de 2014.
Información en proceso de elaboración.*
- *Balance de crudo bombeado desde el buque Trade Wind Palm hacia el Carguero Hope correspondiente a los días 07,08 y 09 de enero 2014
Información en proceso de elaboración."*

(Negrita y subrayado agregado)

269. En cuanto a la capacidad de las bodegas de los referidos buques se observa que BPZ sólo presentó información sobre la capacidad de las bodegas del buque TWH, no de las bodegas del buque TWP¹⁰².
270. En tal sentido, de lo expuesto se verifica que BPZ no presentó la información requerida de acuerdo a lo señalado en las Actas N° 008380 y N° 008381, ya que no adjuntó el balance de crudo producido y bombeado desde el buque TWP al buque TWH durante los días 7, 8 y 9 ni la capacidad de las bodegas de cada buque.

Análisis de la información referida al Informe del monitoreo de fauna marina

271. En sus descargos, BPZ señala que a través de la Carta BPZ-EN-GG-00213-2014 del 5 de marzo del 2014 remitió el Informe de monitoreo de fauna marina.
272. Sobre el particular, de la revisión de los documentos adjuntos a la referida Carta BPZ-EN-GG-00213-2014 con registro N° 10774, se observa que BPZ adjunta sólo el Formato N° 2 – Reporte Final de Emergencias Ambientales y el balance de producción diaria del lote Z1 del 7 al 9 de enero del 2014.
273. En consecuencia, BPZ no presentó la información requerida de acuerdo a lo señalado en las Actas N° 008380 y N° 008381, ya que no adjuntó el Informe del monitoreo de fauna marina. Asimismo, de la revisión del escrito de descargos, se observa que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la presentación del referido informe a la Dirección de Supervisión

Análisis de la información referida al Cuaderno de Ocurrencias

274. En sus descargos, BPZ señala que presentó el Cuaderno de Ocurrencias a través de la Carta BPZ-EN-GG-00245-2014 del 18 de marzo del 2014.
275. Sobre ello, cabe señalar que de acuerdo a lo señalado en las Actas N° 008380 y N° 008381, BPZ debía presentar la información requerida el **30 de enero del 2014**; no obstante, de la revisión de la Carta BPZ-EN-GG-00245-2014 queda acreditado que la empresa envió la información de manera extemporánea el **18 de marzo del 2014**, después de más de un mes de solicitada la información.
276. Por tanto, de lo expuesto se verifica que BPZ no presentó la información requerida de acuerdo a lo señalado en las Actas N° 008380 y N° 008381, debido a que presentó el cuaderno de ocurrencias fuera del plazo establecido.





(iii) Análisis de la información solicitada a través de la Carta N° 132-2014-OEFA/DS, referida a la contratación del servicio de análisis del manguerote

277. A El 21 de enero de 2014, mediante escrito N° BPZ-EN-GG-0047-2014, BPZ solicitó al OEFA una prórroga de treinta (30) días hábiles adicionales para remitir su Reporte Final de Emergencias, debido a que el manguerote de 6" se encontraba en proceso de análisis por un laboratorio especializado como parte de las investigaciones que la empresa venía realizando y necesitaba recabar mayor información.
278. El 29 de enero de 2014, mediante la Carta N° 132-2014-OEFA/DS, el OEFA admite la solicitud de BPZ y le otorga el plazo de treinta (30) días hábiles para remitir el Reporte Final de Emergencias. **Adicionalmente, el OEFA solicita que en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles remita el documento que acredite la contratación del servicio de análisis del manguerote de 6 pulgadas;** es decir, debía remitir la documentación a más tardar el 4 de febrero de 2014.
279. No obstante, a la fecha de vencimiento del plazo otorgado por el OEFA, BPZ no cumplió con remitir el documento que acredite la contratación de del servicio de análisis del manguerote de 6 pulgadas. Cabe precisar que si bien el 5 de marzo de 2014, BPZ remitió al OEFA el Reporte Final de Emergencias conforme al plazo adicional otorgado mediante la Carta N° 132-2014-OEFA/DS, este no incluyó el documento que acredite la contratación del servicio de análisis del manguerote de 6 pulgadas.
280. En sus descargos, BPZ señala que la finalidad de solicitar la contratación del servicio de análisis del manguerote de 6 pulgadas es verificar que se habían iniciado las gestiones para el análisis de las causas de la fisura o fallas en el referido manguerote. En tal sentido, el requerimiento realizado a través de la Carta N° 132-2014-OEFA/DS estaría referido únicamente a la acreditación de haber contratado los servicios para efectuar el referido análisis y no la presentación de un informe con los resultados del mismo.
281. BPZ agrega que la factura de dichos servicios fue girada el 14 de febrero del 2014, por lo cual era imposible cumplir con presentar los documentos el 3 de febrero del 2014, plazo otorgado por OEFA.
282. Sobre el particular, de la revisión del Anexo 1-P del escrito de descargos, se verifica que el Laboratorio de Materiales de la PUCP (laboratorio que se encargaría de realizar el análisis del manguerote de 6 pulgadas) envió a BPZ, a través de Pacific Rubiales Energy S.A.C., (socio de Operación del Lote Z1 de BPZ y Gerente de Operaciones Técnicas del Lote Z-1) la propuesta económica del servicio solicitado el **31 de enero del 2014**¹⁰³. En dicha propuesta económica el laboratorio indicaba el servicio a realizar, el costo y forma de pago del mismo.
283. Asimismo, en el referido anexo se observa que BPZ generó la Orden de Servicio N° 8900000873¹⁰⁴ para el pago del Laboratorio de Materiales de la PUCP el día **13 de febrero del 2014**; por lo que la factura de la contratación del servicio se emitiera el **14 de enero del 2014**.
284. En tal sentido, del análisis de los documentos previamente señalados se verifica que el requerimiento realizado a través de la Carta N° 132-2014-OEFA/DS estuvo

¹⁰³ Folio 235 del expediente.

¹⁰⁴ Folio 234 del expediente.



orientado a que BPZ remita los documentos que demuestren la contratación del servicio de análisis del manguerote de 6 pulgadas. No obstante, si bien BPZ no contaba aun con las facturas a la fecha del requerimiento, **debió haber remitido la propuesta económica del servicio solicitado el 31 de enero del 2014, y alguna otra constancia que acredite la contratación del laboratorio para el análisis del manguerote de 6 pulgadas.**

285. En consecuencia, BPZ no presentó la información requerida a través de la Carta N° 132-2014-OEFA/DS, ya que no remitió los documentos que acrediten la contratación del servicio mencionado.

(iv) Conclusiones

286. De lo expuesto en los incisos (i), (ii) y (iii) de la presente resolución queda acreditado que BPZ incumplió con remitir la información en el modo y forma requerida por la autoridad administrativa a través de las Actas de Supervisión N° 007704, 007705, 008380 y 008381, y Carta N° 132-2014-OEFA/DS.

287. Por tanto, queda acreditado que BPZ incumplió el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, al remitir de forma inexacta e incompleta la información solicitada mediante las Actas de Supervisión N° 007704 y 007705 del 10 de enero de 2014, Actas de Supervisión N° 008380 y 008381 del 26 de enero de 2014 y Carta N° 132-2014-OEFA/DS del 29 de enero de 2014. Asimismo, no remitió información requerida mediante la Carta N° 132-2014-OEFA/DS. En consecuencia, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de BPZ** en el presente extremo.

288. Por otro lado, corresponde archivar en el extremo que: (i) BPZ remitió con información incompleta el Programa de Mantenimiento 2013 de la instalación Batería, los avances y cambios efectuados según el Programa de Mantenimiento (fecha y resultados de la última inspección realizada); y (ii) BPZ no remitió el Plan de Remediación para el área impactada por el derrame e Informe Final de Cierre, solicitado a través de las Actas de Supervisión N° 007704 y 007705.

289. Por tanto, corresponde archivar la imputación en el presente extremo de la imputación analizada.

IV.4 Tercera cuestión en discusión: Si corresponde imponer medidas correctivas a BPZ

V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones

290. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁰⁵.

291. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

¹⁰⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



292. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

293. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.4.2 Medida correctiva aplicable

294. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L debido a la comisión de cuatro (4) infracciones administrativas:

- (i) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al acreditarse que BPZ no realizó el mantenimiento en el manguerote de 6 pulgadas del Buque TWP, de conformidad con lo establecido en el EIA Yacimiento Corvina.
- (ii) Infracción los Artículos 3° y 9° del RPAAH, al acreditarse que BPZ no realizó las acciones de control de manera inmediata, de conformidad con el Plan de contingencias que forma parte del EIA Yacimiento Corvina.
- (iii) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al acreditarse que BPZ no contó con la autorización de la DICAPI para el uso del dispersante incumpliendo lo señalado en su EIA.
- (iv) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al acreditarse que BPZ no desplegó la barrera de contención al momento de la transferencia de crudo desde el Buque TWH hacia el Buque TWP, de conformidad con lo establecido en el EIA Yacimiento Corvina
- (v) Infracción a los Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias, al acreditarse que BPZ presentó información falsa en el Reporte Final de Emergencias Ambientales.
- (vi) Infracción a los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Supervisión Directa, al acreditarse que BPZ presentó información inexacta e incompleta a la Dirección de Supervisión del OEFA.

a) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al acreditarse que BPZ no habría realizado el mantenimiento en el manguerote de 6 pulgadas del buque TWP, de conformidad con lo establecido en el EIA Yacimiento Corvina

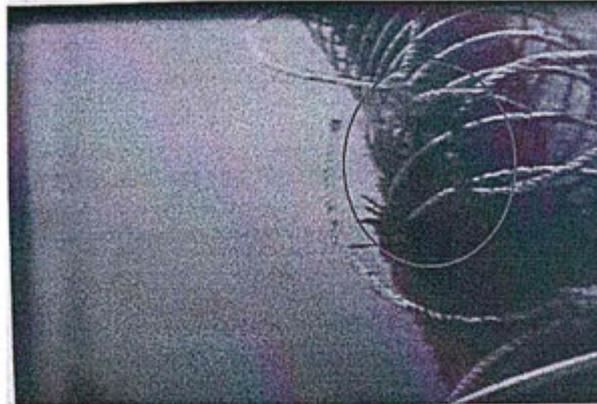
295. De acuerdo a lo señalado en párrafos precedentes queda acreditado que BPZ no realizó el mantenimiento en el manguerote de 6 pulgadas del buque TWP de conformidad con lo establecido en el EIA Yacimiento Corvina, ya que de los medios de prueba que obran en el expediente se verificó que el manguerote de 6 pulgadas del buque TWP presentaba procesos de corrosión.

296. Sin embargo, de la revisión del Reporte de trabajo de buceo del 9 de enero del 2014 y del Informe de trabajos realizados para el cambio de las mangueras después de





identificada la falla, se verifica que el administrado ejecutó acciones de mantenimiento correctivo en el amarradero A estribor B/T TWP manguerote de 6 pulgadas, como inspecciones de buzos al manguerote de 6 pulgadas en el punto donde ocurrió la rotura, entre otros; tal como se muestra en las siguientes fotografías¹⁰⁶:



Buzo señala con papelillo la zona de la avería



Buzo observa que sale crudo por zona de avería encontrada en el Manguerote Copper State de 6" de diámetro



Ruptura de la manguera Copper State de 6" pulgadas de diámetro



¹⁰⁶ Folio 562 y 576 del expediente.



297. Adicionalmente, del 16 al 21 de enero del 2014, BPZ, a través de la Compañía Serbyg, realizó la reparación del tren de los manguerotes de 8 y 6 pulgadas, utilizados para la transferencia del crudo del amarradero A al amarradero B, con la finalidad de reemplazar la manguerote de 6 pulgadas averiado el 8 de enero del 2014, tal como se detalla en las fotografías que se muestran a continuación

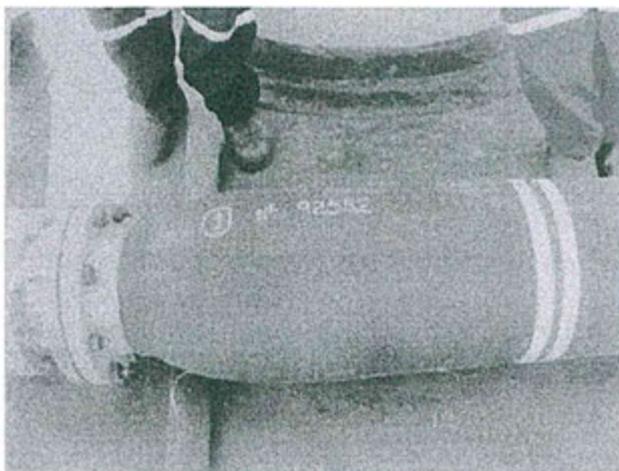


Foto N° 1. Conexión del nuevo tren de mangueras con numeración de mangueras para la base de datos y registros de inspección

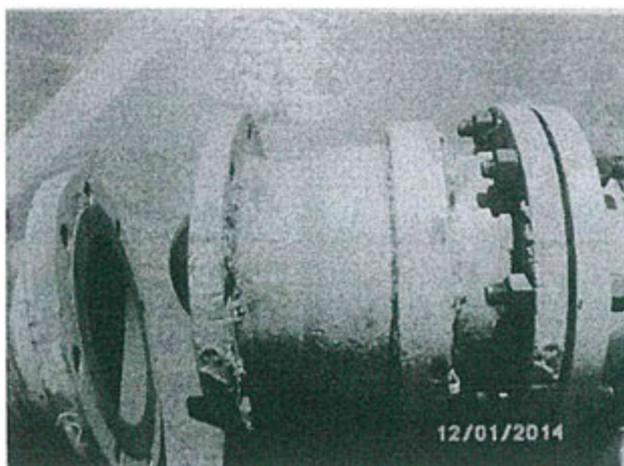


Foto N° 2. Instalación de la válvula Breack Anway

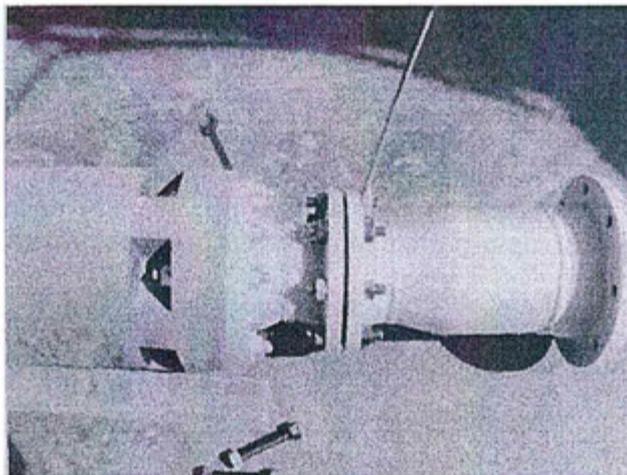


Foto N° 9. Instalación de la reducción de 8" x 6"

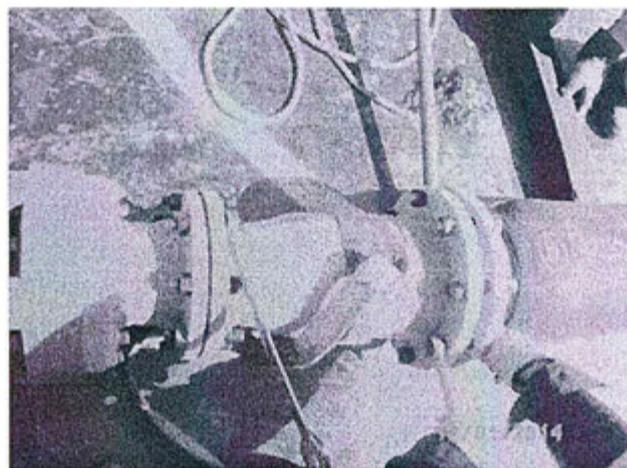


Foto N° 10. Instalación de la reducción de 8" x 6"



298. Finalmente, de acuerdo con el Registro de Inspección Visual del Tren de Mangueras de Uso Marino, de fecha 6 de febrero del 2015, realizado desde el PLEM inicial de la línea de 8 pulgadas hasta el manifold banda estribor FSO - Corvina, se indica que la manguera N° 86483 de 6 pulgadas x 150 pies, donde se produjo el derrame, fue reemplazada por 5 mangueras de 8 pulgadas x 30 pies, tal como se muestra en las siguientes fotografías:

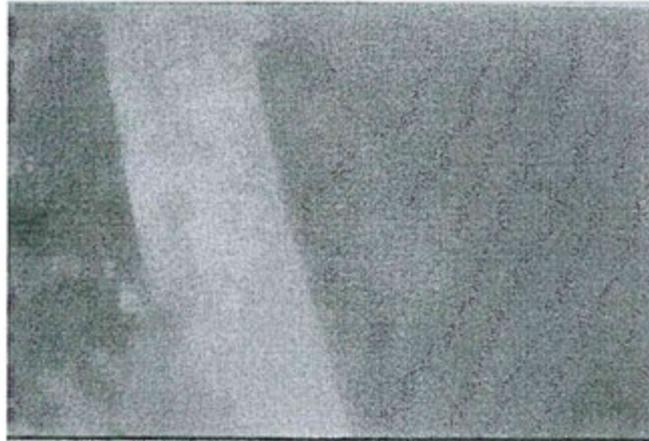


Foto N° 1. Inspección visual manguerote de # 12

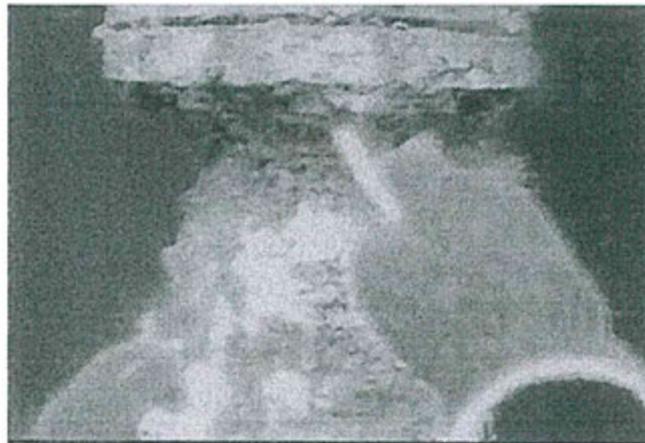


Foto N° 2. Carrete reductor de instalada de entre las mangueras de # 12 y # 13

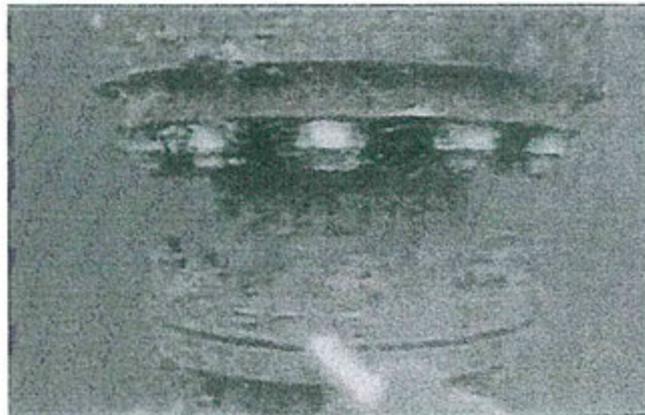


Foto N° 3. Brida de unión de manguerotes de # 10 y # 11





Foto N° 4. Manguera de # 7 rosadero del tren de mangueras

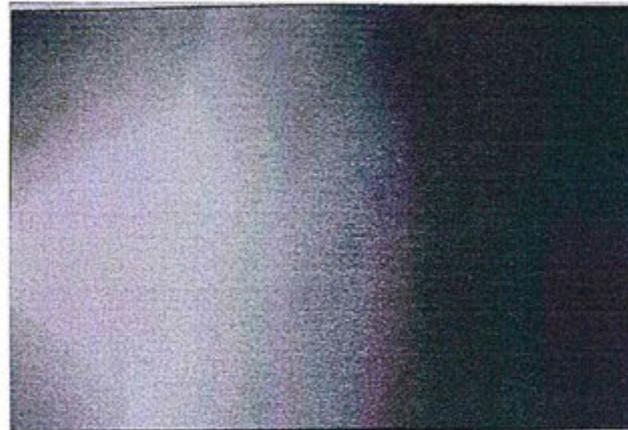


Foto N° 5. Manguera de # 5 en el fondo marino enterrada 50%



Foto N° 6. Válvula de bomba instalada de PLET de tubería de 8" de diámetro, posición de abierto sistema

299. En consecuencia, de acuerdo con la información prevista en el Reporte de trabajo de buceo del 9 de enero del 2014, el Informe de trabajos realizados para el cambio de las mangueras y el Registro de inspección visual del Tren de Mangueras de Uso Marino, se verifica que a la fecha BPZ ha subsanado la conducta infractora, toda vez



que ha realizado el mantenimiento correctivo en el manguerote de 6 pulgadas; por tanto, no corresponde el dictado de una medida correctiva, en aplicación al Numeral 2.2. del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país".

300. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que BPZ se encuentra obligada a realizar el mantenimiento preventivo de sus instalaciones tales como líneas submarinas y manguerotes de transferencia de crudo, de conformidad con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Facilidades de Producción del Yacimiento Corvina Lote Z-1, en tanto constituyen compromisos ambientales fiscalizables.
- b) Infracción los Artículos 3° y 9° del RPAAH, al acreditarse que BPZ no realizó las acciones de control de manera inmediata, de conformidad con el Plan de contingencias que forma parte del EIA Yacimiento Corvina
301. De acuerdo con lo señalado previamente, ha quedado acreditado el incumplimiento de los Artículos 3° y 9° del RPAAH y al Artículo 75° de la LGA, debido a que BPZ no ejecutó las acciones previstas en el Plan de Contingencias que forma parte del EIA Yacimiento Corvina.
302. Asimismo, la presente conducta infractora no es pasible de subsanación posterior, toda vez que sólo cabe la ejecución del Plan de contingencia ante una determinada emergencia o incidente ambiental; por tanto, corresponde ordenar una medida correctiva, a efectos de asegurar la correcta ejecución del referido plan con posterioridad, tal como se detalla a continuación:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
BPZ no habría realizado las acciones de manera correcta e inmediata para lograr controlar o mitigar el impacto de hidrocarburos en el mar.	Capacitar al personal a cargo de la producción de los pozos ¹⁰⁷ y transferencia de crudo, en la ejecución del Plan de Contingencias ante un derrame de petróleo al mar durante la producción de pozos por falla en las líneas, que forma parte del EIA Yacimiento Corvina. La capacitación será realizada por un instructor especializado, que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, BPZ deberá remitir a la DFSAI el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada al personal y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del Instructor a cargo del curso.

107

La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la ejecución del Plan de Contingencias ante derrame de petróleo al mar, con independencia a su vínculo laboral con BPZ.



- 303. Cabe indicar que la medida correctiva se ordena a efectos de garantizar que el personal a cargo de las actividades de producción de los pozos y transferencia tenga pleno conocimiento del objetivo del Plan de Contingencia como instrumento de gestión ambiental, conozca cada una de las acciones que componen el Plan de Contingencia del EIA Yacimiento Corvina, así como, la importancia de ejecutar de manera ordenada todas las acciones del referido plan, con la finalidad de garantizar su eficacia.
- 304. Asimismo, a efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha considerado el tiempo que BPZ requiera a efectos de planificar y programar la capacitación (presupuesto y fecha de ejecución), contratar el instructor especializado, capacitar al personal y remitir las constancias que certifiquen la ejecución de la capacitación.
- 305. Para acreditar el cumplimiento de la presente medida correctiva, BPZ deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado que contenga una copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.
- c) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al acreditarse que BPZ no contó con la autorización de la DICAPI para el uso del dispersante incumpliendo lo señalado en su EIA
- 306. De acuerdo con lo señalado previamente, ha quedado acreditado el incumplimiento del Artículo 9° del RPAAH, debido a que BPZ no contó con la autorización de la DICAPI para el uso del dispersante incumpliendo lo señalado en su EIA.
- 307. Asimismo, de la documentación que obra en el expediente, se concluye que no corresponde el dictado de una medida correctiva, debido a que dicho permiso debió ser solicitado antes del derrame de hidrocarburos al mar.
- 308. Por lo expuesto, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en el presente extremo.
- d) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al acreditarse que BPZ no desplegó la barrera de contención al momento de la transferencia de crudo desde el Buque TWH hacia el Buque TWP, de conformidad con lo establecido en el EIA Yacimiento Corvina
- 309. Sobre el particular, de lo expuesto en párrafos precedentes, se ha acreditado el incumplimiento del Artículo 9° del RPAAH, debido a que durante la Supervisión Especial 2014, se verificó que BPZ no desplegó la barrera de contención durante la transferencia de crudo desde el Buque TWH al TWP.
- 310. Asimismo, de la documentación que obra en el expediente, no se observan medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento



BPZ no desplegó la barrera de contención al momento de la transferencia de crudo desde el Buque "Trade Wind Palm" (almacenamiento) hacia el Buque "Trade Wind Hope" (transporte) de hidrocarburos, de acuerdo a lo señalado en su EIA.	Capacitar al personal ¹⁰⁸ responsable de la transferencia del crudo de las plataformas hacia los buques de almacenamiento y transporte de crudo, en la ejecución de las acciones de prevención y control a necesarias antes y durante la transferencia del crudo. La capacitación será realizada por un instructor especializado, que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, BPZ deberá remitir a la DFSAI el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del Instructor a cargo del curso.
--	---	--	--

311. Cabe indicar que la medida correctiva se ordena a efectos de garantizar que el personal a cargo de la transferencia del crudo de las plataformas hacia los buques de almacenamiento y transporte de crudo, tenga pleno conocimiento de las acciones de prevención y control que deben implementar antes y durante la referida transferencia, la finalidad y la importancia de dichas acciones para evitar la generación de impactos significativos sobre el entorno natural donde se realizan.

312. Asimismo, a efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha considerado el tiempo que BPZ requiera a efectos de planificar y programar la capacitación (presupuesto y fecha de ejecución), contratar el instructor especializado, capacitar al personal y remitir las constancias que certifiquen la ejecución de la capacitación.

313. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, BPZ deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado que contenga una copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.

e) Infracción a los Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias, al acreditarse que BPZ presentó información falsa en el Reporte Final de Emergencias Ambientales

314. De acuerdo a lo señalado en párrafos precedentes queda acreditado que BPZ debió haber utilizado el método "Registro de Control de Regímenes de Descarga Compatibilizado con el Balance de Producción Total", pues era el método idóneo para obtener un resultado confiable de barriles derramados. A razón de ello, el valor de 0,4 barriles derramados consignados en su Informe Final del Reporte de Emergencias califica como información falsa, pues fueron calculados con una metodología no aplicable para el derrame de hidrocarburos del presente caso.

108

La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la ejecución de las acciones preventivas y de control durante la transferencia del crudo de las plataformas hacia los buques de almacenamiento y transporte de crudo, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



315. Asimismo, de la documentación que obra en el expediente se verifica que el administrado no ha subsanado el incumplimiento. Sin embargo, toda vez que a la fecha se cuenta con el Informe Pericial de la Marina de Guerra del Perú que detalla el volumen efectivamente derramado durante el accidente ocurrido el 8 de enero del 2014, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, en aplicación al Numeral 2.2. del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país".
- f) Infracción a los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Supervisión Directa, al acreditarse que BPZ presentó información inexacta e incompleta a la Dirección de Supervisión del OEFA
316. De acuerdo a lo expuesto en la presente Resolución queda acreditado que BPZ remitió la información requerida mediante las Actas de Supervisión N° 007704 y 007705 del 10 de enero de 2014, Actas de Supervisión N° 008380 y 008381 del 26 de enero de 2014 y Carta N° 132-2014-OEFA/DS del 29 de enero de 2014 de manera inexacta e incompleta.
317. Asimismo, de la documentación que obra en el expediente se verifica que el administrado no ha subsanado el incumplimiento, toda vez que no ha remitido los siguientes documentos: (i) sustento del cálculo de los 0.4 barriles de fluido derramando, (ii) el balance de crudo producido y bombeado desde el buque TWP al TWH durante los días 7, 8 y 9 y (iii) el Informe del monitoreo de la fauna marina.
318. No obstante, conforme a lo señalado anteriormente, la presentación ante el OEFA de los documentos referidos al sustento del cálculo de los 0.4 barriles de fluido derramado, así como, el balance de crudo producido y bombeado no resulta relevante, en razón a que a la fecha se cuenta con el Informe Pericial de la Marina de Guerra del Perú que detalla el volumen efectivamente derramado durante el accidente ocurrido el 8 de enero del 2014.
319. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en los numerales 256 y 257 de la presente resolución, BPZ aplicó chorros de agua a presión con dispersante Corexit 9500 sobre la mancha de hidrocarburos en la superficie marítima, por lo que, los hidrocarburos ya no se encuentran presentes en la zona donde se produjo el derrame. Por tanto, teniendo ello en consideración y en función del tiempo transcurrido no resulta relevante presentar al OEFA el Informe del monitoreo de fauna marina.
320. Por lo expuesto, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en el presente extremo.
321. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.





322. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L., por la comisión de las infracciones que se indican a continuación de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta incumplida	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	BPZ no realizó el mantenimiento en el manguerote de 6 pulgadas por la cual se efectuaba la descarga de hidrocarburo, provocando así un derrame de hidrocarburos al mar	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM
2	BPZ no realizó acciones de manera correcta e inmediata para lograr controlar o mitigar el impacto de hidrocarburos en el mar.	Artículos 3° y 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 75° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611;
3	BPZ no contó con la autorización de la DICAPI para el uso del dispersante incumpliendo lo señalado en su EIA	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
4	BPZ no desplegó la barrera de contención al momento de la transferencia de crudo desde el Buque "Trade Wind Palm" (almacenamiento) hacia el Buque "Trade Wind Hope" (transporte) de hidrocarburos, de acuerdo a lo señalado en su EIA	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
5	BPZ presentó información falsa en el Informe Final de Emergencias Ambientales toda vez que señaló que el volumen de barriles derramados fue de 0.4 BI.	Artículos 4° y 9° Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo El Ámbito de Competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD.
6	BPZ remitió de forma inexacta e incompleta la información solicitada mediante las Actas de Supervisión N° 007704 y 007705 del 10 de enero de 2014, Actas de Supervisión N° 008380 y 008381 del 26 de enero de 2014 y Carta N° 132-2014-OEFA/DS del 29 de enero de 2014. Asimismo, no remitió información requerida mediante la Carta N° 132-2014-OEFA/DS.	Artículos 18°, 19° y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa.





Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L., en el extremo de la imputación N° 6, referido a que: (i) BPZ remitió con información incompleta el Programa de Mantenimiento 2013 de la instalación Batería, los avances y cambios efectuados según el Programa de Mantenimiento (fecha y resultados de la última inspección realizada); y (ii) BPZ no remitió el Plan de Remediación para el área impactada por el derrame e Informe Final de Cierre, solicitado a través de las Actas de Supervisión N° 007704 y 007705.

Artículo 3°.- Ordenar como medidas correctivas a BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L. lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
BPZ no habría realizado las acciones de manera correcta e inmediata para lograr controlar o mitigar el impacto de hidrocarburos en el mar.	Capacitar al personal a cargo de la producción de los pozos y la transferencia de crudo, en la ejecución del Plan de Contingencias ante un derrame de petróleo al mar durante la producción de pozos por falla en las líneas, que forma parte del EIA Yacimiento Corvina. La capacitación será realizada por un instructor especializado, que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, BPZ deberá remitir a la DFSAI el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del Instructor a cargo del curso.
BPZ no desplegó la barrera de contención al momento de la transferencia de crudo desde el Buque "Trade Wind Palm" (almacenamiento) hacia el Buque "Trade Wind Hope" (transporte) de hidrocarburos, de acuerdo a lo señalado en su EIA.	Capacitar al personal responsable de la transferencia del crudo de las plataformas hacia los buques de almacenamiento y transporte de crudo, en la ejecución de las acciones de prevención y control a necesarias antes y durante la transferencia del crudo. La capacitación será realizada por un instructor especializado, que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, BPZ deberá remitir a la DFSAI el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del Instructor a cargo del curso.





Artículo 4°.- Informar a BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de dichas medidas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA para imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

Artículo 5°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas para las infracciones administrativas N° 5 y 6 señaladas en el Artículo 1° de la presente resolución, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L que contra las medidas correctivas ordenadas podrá interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra las medidas correctivas ordenadas se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

Artículo 7°.- Informar a BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L que contra lo resuelto en los Artículos 1° y 3° de la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA
Página 83 de 83

